



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL
SAN PEDRO GARZA GARCIA, N. L.

JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

OF220075496420
OF220075496420
JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

0353

Expediente judicial: *****/*****
Juicio: Oral sobre convivencia
Parte actora: ***** (abuela materna)
Parte demandada: ***** (padre)
 *****¹ (nieto)
Adolescente:

San Pedro Garza García, Nuevo León, a 2 dos de agosto de 2023
dos mil veintitrés.

SENTENCIA DEFINITIVA

Mediante la cual se resuelve el juicio oral de convivencia promovido
por ***** en contra de ***** , respecto de *****

Problemática jurídica a resolver:

En esta resolución se examina –entre otros temas– si: a) ***** representa (o no) un riesgo en la integridad de ***** . ***** . ***** . ***** . y, en su caso, b) el establecimiento de un régimen de convivencia en forma definitiva entre ambos, con el fin de decidir lo más conveniente para el sano desarrollo del adolescente.

I.RESULTANDO

1. **Radicación.** El 13 trece de abril de 2021 dos mil veintiuno, este órgano judicial admitió el escrito inicial presentado por ***** , mediante el cual reclamó, en esencia, la determinación de un régimen de convivencia y visitas con su nieto.
2. Asimismo, se ordenó emplazar a la parte demandada a fin de que ocurriera a oponer excepciones y defensas. Además, se hizo del conocimiento de la Agente del Ministerio Público adscrita a este juzgado², la iniciación del presente juicio.

¹ Protección a la identidad del adolescente. En este fallo se reservará el nombre del infante vinculado dentro del procedimiento, acorde con los puntos 8.1 y 8.2 de las *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores*, conocidas como Reglas de Beijing.

² Quien desahogó la vista el *****.

3. **Contestación.** Luego, mediante proveído de 29 veintinueve de abril de 2021 dos mil veintiuno, esta autoridad estableció que el demandado había ejercido tal derecho de contradicción.
4. **Régimen de convivencia provisional.** El 29 veintinueve de abril de 2021 dos mil veintiuno, se fijó un régimen provisional de convivencia virtual³ entre ***** y *****. *****. *****. *****., ante el personal del Centro Estatal de Convivencia Familiar del Poder Judicial del Estado, con frecuencia de una vez a la semana, por espacio de una hora.
5. No obstante, éste fue variado el 13 trece de febrero de 2023 dos mil veintitrés, para que, en su lugar, se llevara a cabo bajo la modalidad presencial supervisada en dicho sitio, por el mismo tiempo –una hora– y periodo –semanal–.
6. **Tutriz y representación coadyuvante.** También, se advierte que el 13 trece de mayo de 2021 dos mil veintiuno, se declaró el estado de minoridad del adolescente y, por ello, se designó como su tutora especial a ***** , con la finalidad de que lo representara en este asunto.
7. Al igual, para su conocimiento, intervención y efectos legales a que hubiere lugar dentro del presente procedimiento, se dio vista de lo actuado a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Nuevo León⁴.
8. **Dictado de resolución.** En seguida, concluido el trámite correspondiente, por acuerdo de 4 cuatro de julio de 2023 dos mil veintitrés se fijó fecha y hora para la emisión de la sentencia definitiva, la cual ha llegado el momento de dictar.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

9. **Requisitos de procedencia.** Los presupuestos procesales referentes a la competencia, vía y legitimación se encuentran satisfechos.

³ Por medio de videoconferencia.

⁴ Dependencia del Sistema del Desarrollo Integral de la Familia del Estado.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACIÓN DE GESTIÓN JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL
SAN PEDRO GARZA GARCÍA, N. L.

OF220075496420

OF220075496420

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

10. **A. Competencia.** En razón de que, el domicilio en que actualmente se encuentra el adolescente inmerso a la causa⁵ se ubica en el municipio de *****, Nuevo León, el cual se sitúa dentro de la jurisdicción de este tribunal.
11. Lo anterior, con fundamento en el artículo 111, fracción XV, del *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León*⁶, así como los preceptos 6 y 35 bis de la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León*⁷.
12. **B. Vía.** De igual manera, se estima correcto que la actora haya adoptado por el procedimiento oral para hacer valer la acción en cuestión, al ser la vía idónea y correcta de acuerdo con lo dispuesto en los numerales 989, fracción II, y 1076, fracción III, del *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León*⁸.
13. **C. Legitimación.** La presente figura jurídica, tanto activa como pasiva, implica el reconocimiento de que solo puede actuar en juicio quien es titular del derecho o quien válidamente puede contradecirlo, respectivamente⁹.

⁵ Quien actualmente se encuentra bajo el cuidado del demandado.

⁶ **Artículo 111.** Es juez competente:

[...]

XV. En el caso de juicios relativos a la investigación de filiación, el juez del domicilio del niño, niña o adolescente, y en general en todos los juicios donde se vean involucrados directamente derechos de niñas, niños y adolescentes, el juez del domicilio de éstos.

⁷ **Artículo 6.** Para efectos de la presente ley, el Estado se divide en los Distritos Judiciales que sean creados por acuerdo del Consejo de la Judicatura a propuesta del Tribunal Superior de Justicia. Estos acuerdos deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado y no podrán iniciar su vigencia sino pasados 60 días a partir de la fecha de su publicación.

Artículo 35 bis. Los jueces de juicio civil oral y los jueces de juicio familiar oral conocerán de los asuntos relativos a su materia que de acuerdo con el Código de Procedimientos Civiles deban tramitarse conforme al procedimiento oral. Los jueces de lo familiar oral conocerán además, de las providencias precautorias en todo lo relativo a las órdenes de protección relacionadas con la materia familiar.

⁸ **Artículo 989.** Se sujetarán al procedimiento oral:

[...]

II. Las controversias que se susciten con motivo de alimentos, custodia, convivencia y posesión de estado de padre, madre, hija o hijo cuando éstas constituyan el objeto de la acción principal.

Artículo 1076. Se sujetarán al procedimiento oral, así como a las reglas especiales de esta sección, las controversias que se susciten con motivo de:

[...]

III.- La convivencia de los abuelos con sus nietos menores de edad.

⁹ Según el criterio judicial de rubro: **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN DE LA ACCIÓN Y NO UN PRESUPUESTO PROCESAL.** Registro digital: *****. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materia(s): Civil. Tesis: ***** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo *****, *****, página *****.
Tipo: Aislada.

14. Así las cosas, de la demanda se advierte que la accionante acompañó certificaciones del registro civil para efecto de justificar que se encuentra legitimada –en forma activa– para promover el presente juicio y, por su parte, que el demandado cuenta con la legitimación pasiva. Ello, en los términos siguientes:

Documentales públicas	
Descripción	Valor probatorio
Acta de nacimiento a nombre de ***** , quien nació el ***** , en la ciudad de ***** , Nuevo León, de la cual se advierte como nombres de su padre y madre ***** y ***** .	En criterio de quien resuelve, dichas probanzas cuentan con valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 239, fracción II, 287, fracción IV, 369 y 370 del <i>Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León</i> ¹⁰ . Lo anterior se robustece con los acuerdos probatorios fijados en la audiencia preliminar, dado que, en ella se asentó que ambas partes aceptaban, entre otros hechos, que ***** era ascendiente por consanguinidad en segundo grado –abuela materna– de ***** , en términos del precepto 1053 de la legislación en comento ¹¹ .
Acta de matrimonio celebrado entre ***** y ***** , bajo el régimen de separación de bienes.	
Acta de nacimiento de ***** , quien nació el ***** , en ***** , Nuevo León, cuya madre y padre son ***** y ***** .	

16. Con lo anterior, se justifica que: i) ***** es la abuela materna de *****; y, ii) ***** es el progenitor de dicho infante. Por ende, se encuentra acreditada la legitimación de las partes dentro de la presente causa.

¹⁰ **Artículo 239.** La ley reconoce como medios de prueba:

[...]

II.- Documentos públicos;

Artículo 287. Son documentos públicos:

[...]

IV.- Las certificaciones de actas del estado civil expedidas por los oficiales del registro civil, respecto a constancias existentes en los libros correspondientes.

Artículo 369. Los instrumentos públicos hacen prueba plena, aunque se presenten sin citación del colitigante, salvo siempre el derecho de éste para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos. En caso de inconformidad con el protocolo o archivo los instrumentos no tendrán valor probatorio en el punto en que existiere la inconformidad.

Artículo 370. Los instrumentos públicos no se perjudican en cuanto a su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la acción que en ellos se funde.

¹¹ **Artículo 1053.** Las partes pueden solicitar al juez tenga por acreditados ciertos hechos; dichos acuerdos probatorios no podrán ser discutidos posteriormente.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACIÓN DE GESTIÓN JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL
SAN PEDRO GARZA GARCÍA, N.L.
JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

OF220075496420

OF220075496420

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

17. Técnica de estudio. Por cuestión de técnica, primero se analizará la acción planteada (vínculo entre la actora y su nieto) y, posteriormente, solo en caso de que sus elementos se actualicen, se abordará al examen de las defensas y excepciones (violencia y/o riesgo en la integridad del adolescente en caso de decretarse un régimen de convivencia entre ellos¹²).

II.I. ESTUDIO DE LA ACCIÓN DE CONVIVENCIA:

18. A. Síntesis de la demanda. Como preámbulo, conviene precisar que, en el escrito inicial, la actora exigió que se determinara un régimen de convivencias y visitas con su nieto. En términos esenciales, se aprecia que su causa de pedir se apoya en lo plasmado en la siguiente herramienta gráfica:

Argumentos que sustentan la demanda:
*****es la abuela materna del adolescente *****, acorde con las certificaciones del registro civil correspondientes (descritas en el examen de la legitimación ¹³).
Del 2008 dos mil ocho al 2011 dos mil once, ***** convivía de forma libre con *****, en *****, Nuevo León.
A partir del 2011 dos mil once, *****y ***** (madre y padre de *****) establecieron su residencia en los *****. Primero, en *****, ***** y, luego, en *****, ***** en *****.
En aquéllos sitios, ***** regularmente visitaba a *****, pues había ido a verlo jugar partidos de basquetbol, pasear, divertirse y pasar tiempo juntos.
Desde el 2020 dos mil veinte, ***** comenzó a tomar clases a distancia debido a la contingencia sanitaria ocasionada por el virus SARS-COV2 (COVID 19), en la secundaria *****.
*****y ***** acordaron que ***** se trasladaría a *****, Nuevo León, para adelantar sus vacaciones de 2020 dos mil veinte, en razón de que, su abuela paterna se encontraba enferma de gravedad y quería convivir con él.
*****y ***** tienen una relación excelente, pues tienen un vínculo afectivo hermoso y fuerte, ya que, platican mucho y guardan una relación sustentada en valores y principios.
Con motivo de la pandemia, la enfermedad de la abuela paterna de *****, así como la insistencia de *****, se prolongó la estadía temporal del adolescente en *****.
No obstante, ***** seguía conviviendo con el infante de manera presencial.
Desde diciembre de 2020 dos mil veinte, se vio mermada la relación entre *****y ***** dado que, el ***** le pretendieron notificar a la primera de dichas personas una demanda de divorcio.
*****le expresó a ***** que no regresaría a ***** a ***** hasta en tanto ella volviera a ***** para arreglar lo del divorcio.

¹² En términos del artículo 223 del *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León*.

¹³ Visibles en las páginas 4 y 5 de esta determinación.

Derivado de estos acontecimientos, ***** se negó a regresar a ***** a su residencia habitual en los ***** , específicamente, a ***** , lo que ha llevado a negarle las convivencias con ***** .
La última ocasión en que ***** convivió de manera presencial con ***** , fue el 29 veintinueve de enero de 2021 dos mil veintiuno, en donde convivieron sanamente, comieron y descansaron.
***** entiende que ***** tiene compromisos curriculares y extracurriculares, por ello, las veces en que ha podido convivir con él son siempre sin interferir en sus actividades.
Desde el 30 treinta de enero de 2021 dos mil veintiuno, ***** le ha impedido a ***** la convivencia con ***** , toda vez que, le programa fechas para verlo y, al final, le sale con excusas.
Tiene conocimiento que ***** demandó a ***** ante la ***** , ***** y que, por esta razón, el progenitor le ha negado convivir con ***** . ***** . ***** . ***** .
La negativa de convivencia atenta contra el interés superior del infante y sus derechos.
***** nunca ha dado motivo alguno para que se le niegue la convivencia con ***** . ***** . ***** . ***** . , por el contrario, siempre ha buscado su bienestar, sano desarrollo, equilibrio emocional y psicológico.



Hechos que se resaltan por ser las circunstancias que fijan la materia de este procedimiento: negativa de convivencia con infante.



19. Como puede verse, ***** demandó a ***** porque, dijo, dicha persona impide que su hijo – ***** . ***** . ***** . ***** . – y ella convivan desde enero de 2021 dos mil veintiuno.

20. **B. Objeto del procedimiento y puntos controvertidos.** En la audiencia de 17 diecisiete de agosto de 2021 dos mil veintiuno, este órgano jurisdiccional fijó el objeto del procedimiento: establecer un régimen de convivencias entre ***** y su nieto ***** . ***** . ***** . ***** .

21. Además que, en términos del dispositivo 1057 del *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León*¹⁴, los puntos controvertidos se dividen de la siguiente manera:

- i. **Parte actora:** justificar el vínculo que la une con el adolescente, y a su vez acreditar los hechos en que se funda la acción planteada.
- ii. **Parte demandada:** cumplir con la carga probatoria relativa sus excepciones y defensas (concerniente al riesgo de violencia en la integridad del infante, en caso de decretarse un régimen de convivencia).

¹⁴ **Artículo 1057.** En caso de que resulten improcedentes las excepciones procesales o si no se opone alguna, el juez precisará los acuerdos probatorios a los que hayan llegado las partes, fijará el objeto del procedimiento y los hechos controvertidos, calificará las pruebas ofrecidas y admitirá para su trámite las que considere procedentes de acuerdo con el artículo 230 de este código.



22. **C. Acuerdos probatorios.** Como se anticipó, las partes establecieron como acuerdos probatorios los hechos 1 uno al 5 cinco de la demanda, en términos del artículo 1053 de la legislación en comento¹⁵.

23. Como paréntesis, cabe señalar que, en esos apartados, se estableció que: i) *****era ascendiente consanguínea en segundo grado –abuela– de *****; y, ii) del 2008 dos mil ocho al 2011 dos mil once, ambas personas convivían libremente en ***** , Nuevo León, sin ninguna limitación.

24. Por ello, cuando se haga alusión a los acuerdos probatorios, deberán tenerse en mente las circunstancias precisadas en el párrafo que antecede.

25. **D. Elementos de la acción.** La acción de convivencia implica coexistir en armonía o en compañía de otra u otras personas¹⁶. En tal virtud, para su trascendencia se requiere acreditar:

- i. El lazo filial entre la actora y el adolescente.
- ii. Que no exista conducta constitutiva de violencia y/o riesgo para el infante de convivir con la accionante.

26. Confiere claridad y sustento a las anteriores razones, el artículo 415 bis del *Código Civil para el Estado de Nuevo León*, el cual se reproduce a continuación:

<p>Título octavo De la patria potestad</p> <p>Capítulo I De los efectos de la patria potestad respecto de la persona de las hijas e hijos</p>
<p>Artículo 415 bis. Los titulares de la patria potestad, aun cuando no conserven la custodia, tienen el derecho de convivencia con sus descendientes, a quienes se escuchará su opinión conforme a su edad y madurez. El ejercicio de este derecho, queda supeditado a que no</p>

¹⁵ **Artículo 1053.** Las partes pueden solicitar al juez tenga por acreditados ciertos hechos; dichos acuerdos probatorios no podrán ser discutidos posteriormente.

¹⁶ Definición obtenida por la Real Academia Española. Véase el siguiente hipervínculo: *****.

represente riesgo para el menor y a la acreditación del cumplimiento de la obligación alimenticia.

Quien ejerza su custodia tiene la obligación de respetar, procurar y permitir las relaciones personales entre el menor, padres y abuelos. En caso de oposición, a petición de cualquiera de ellos, el juez resolverá lo conducente en atención al interés superior del menor, a la existencia de conducta constitutiva de violencia familiar en contra del menor o de quien tenga su custodia material, prevista en el código civil o en el código penal como los delitos de violencia familiar o equiparable a la violencia familiar.

Corresponde a los abuelos asumir las expensas del goce y disfrute de su derecho para convivir con sus nietos menores de edad, mas dicha facultad no representa subordinación de los derechos de quien o quienes ejerzan la patria potestad y a la libertad que tienen de dirigir su formación.

Sólo por mandato judicial podrá limitarse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia a que se refieren los párrafos anteriores.

27. De una interpretación armónica de la disposición normativa transcrita, se desprende, entre otras cosas, que las y los abuelos tienen derecho de convivir con sus nietos, siempre y cuando el ejercicio de esa facultad no represente un riesgo para el descendiente, ni exista violencia familiar.
28. También, que quien se oponga a esa convivencia (por ejemplo, el padre o la madre), tendrá la obligación de demostrar que esa relación (abuelo-nieto) representa un riesgo para el infante, violencia o es contrario a su interés superior.
29. **i. El lazo filial entre la actora y el adolescente.** El primero de los requisitos se encuentra justificado acorde con el estudio efectuado en el apartado de legitimación de esta determinación. Pues, se indicó que, de acuerdo con las actas del registro civil acompañadas a la demanda, *****es la abuela materna de *****
30. Lo anterior se robustece con los acuerdos probatorios fijados en la audiencia preliminar¹⁷, dado que, en ella se asentó que ambas partes aceptaban, entre otros hechos, que la accionante es ascendiente por consanguinidad en segundo grado de dicho infante.

¹⁷ Detallados en la página 7 de esta sentencia.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL
SAN PEDRO GARZA GARCIA, N. L.
JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

OF220075496420

OF220075496420

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

31. Es por ello que, al ser ***** parte de la familia ampliada de ***** , se considera que, a la luz de su interés superior, este último tiene derecho de convivir con ella, aún por encima de la voluntad de la persona que lo tenga bajo su cuidado o a cuyo cargo se encuentre la custodia sobre él, por tratarse de un derecho humano, principalmente dirigido al infante –nieto–, aunque también favorece indirectamente a su ascendiente –abuela materna–.
32. Lo anterior, porque la familia es el grupo fundamental de la sociedad y el medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de las niñas, niños y adolescentes, aunado a que, solo de esta manera (convivencia), los infantes pueden afianzar su desarrollo, dignidad y respeto a sus derechos, de modo que se garantice un entorno de seguridad, afecto y salud, que les permita realizarse como sujetos.
33. Máxime que, de autos no existe constancia mediante la cual se acredite que alguno de los representantes de la familia del adolescente hubiere sido condenado, mediante sentencia ejecutoriada, a la pérdida, suspensión o limitación del ejercicio de la patria potestad respecto de *****.
34. En consecuencia, hasta este punto no existe impedimento para que las y los abuelos –como lo es la demandante– soliciten la convivencia con el adolescente.
35. Lo anterior, conformidad con los artículos 239, fracción II, 287, fracción IV, 369, 370 y 1053 del *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León*, en relación con los preceptos 4, 5 y 8 de la *Convención sobre los Derechos del Niño*¹⁸ y el criterio judicial que en seguida se transcribe:

¹⁸ **Artículo 4.** Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

Artículo 5. Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.

MENORES DE EDAD. SU DERECHO A LA CONVIVENCIA CON LA FAMILIA AMPLIADA. El derecho de convivencia y visitas es una institución fundamental del derecho familiar en México, que tiene como finalidad regular, promover, evaluar, preservar y, en su caso, mejorar o reencausar la convivencia en el grupo familiar respecto de menores y, por ello, se encuentra por encima de la voluntad de la persona a cuyo cargo se encuentre la custodia del menor, por tratarse de un derecho humano, principalmente dirigido a éste, aunque también favorezca indirectamente a sus ascendientes y a quienes conforman dicho grupo. Por otra parte, en los artículos 5 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño se prevé la existencia de la familia ampliada y en ella debe comprenderse al padre, la madre, los hermanos, los abuelos, etcétera. Asimismo, se establece que los menores tienen derecho a tener relaciones familiares. De los preceptos legales que anteceden, se advierte que los sujetos titulares del derecho de convivir con los parientes no son estos últimos, sino los menores, porque sólo de esta manera pueden existir situaciones o circunstancias que afiancen su desarrollo, dignidad y respeto a sus derechos, de modo que se garantice un entorno de seguridad, afecto y salud, que les permita realizarse como sujetos. Por tanto, cuando los parientes de los menores pretenden ejercer, a través de la vía judicial, el derecho de convivencia, el interés que debe privilegiarse es el de éstos, sobre la base de que se aseguren su desarrollo y dignidad, y esto último es lo que justifica el dictado de las medidas judiciales que correspondan para que su goce no sea ilusorio, insuficiente o ineficaz cuando se llegue a decidir la cuestión sustantiva en sentencia definitiva. Por tal motivo, si el órgano jurisdiccional competente llega a determinar en un juicio, que debe existir una convivencia entre los abuelos y los menores, esa decisión se encuentra justificada en atención al derecho de éstos a crecer en un entorno de afecto junto a su familia, debiéndose asegurar su goce efectivo. En tales condiciones, queda de manifiesto que uno de los derechos de los menores, es el de tener relaciones familiares, como lo prevé el citado artículo 8. Por tal motivo, el Estado y en específico los órganos jurisdiccionales de cualquier materia, están obligados a dictar todas las medidas necesarias, a fin de garantizar el real disfrute de ese derecho, ya que la familia es el grupo fundamental de la sociedad y el medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños. En efecto, corresponde a todos los órganos jurisdiccionales del Estado garantizar que los derechos relacionados con la salud física y de autonomía, como los referidos a la vinculación afectiva, interacción con adultos y niños y educación no formal no se restrinjan, desconozcan o se impida su realización, por lo que deben tomar todo tipo de medidas que garanticen el interés superior del menor, como las relativas a asegurar el derecho de los niños y las niñas a la convivencia y vinculación afectiva con sus padres, o bien, con los miembros de la familia, como lo refiere el artículo 5 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Ello es así, porque los sujetos titulares del derecho de convivir con los parientes no son éstos, sino las niñas y niños, porque sólo de esta manera pueden existir situaciones o circunstancias que afiancen su desarrollo, dignidad y respeto a sus derechos, de modo que se garantice un entorno de seguridad, afecto y salud que les permita realizarse como sujetos. Consecuentemente, las medidas judiciales que se dicten respecto

Artículo 8. 1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas. 2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACIÓN DE GESTIÓN JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL
SAN PEDRO GARZA GARCÍA, N. L.

JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

OF220075496420

OF220075496420

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

del derecho de convivencia de los menores con su familia ampliada, deben garantizar que su goce no sea ilusorio, insuficiente o ineficaz, porque el titular de ese derecho son éstos y no los padres o sus parientes¹⁹.

36. **ii. Que no exista conducta constitutiva de violencia y/o riesgo en contra del infante por parte de la accionante.** En cuanto al presente elemento, resulta preciso destacar que existe una presunción humana en el sentido de que, por regla general, las convivencias entre padres e hijos así como abuelos y nietos son sanas y benéficas para las niñas, niños y adolescentes.

37. Por tanto, corresponde al demandado destruir dicha presunción y demostrar que la convivencia solicitada por la actora representa algún riesgo para su hijo.

38. Es decir, en principio, no pertenece a la accionante la carga de acreditar que la convivencia que demanda es benéfica para su nieto, antes bien, esa imposición emergería ante la hipotética demostración que, en todo caso, la contraparte efectuará respecto del posible riesgo, peligro o violencia en perjuicio de su descendiente de darse ese trato abuela-nieto.

39. Así que, hasta entonces, quedaría sujeta la demandante a destruir la existencia de ese riesgo o peligro para devolver la exigencia de acreditar tal circunstancia (que la convivencia resulta sana y benéfica).

40. Lo anterior, de acuerdo con los artículos 223 y 224, fracción I, 239, fracción VIII, 355 y 359 del *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León*²⁰, en concatenación con la siguiente interpretación jurídica:

¹⁹ Registro digital: ***** . Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materia(s): Constitucional, Civil. Tesis*****. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro ***** , agosto de ***** , Tomo ***** , página ***** . Tipo: Aislada.

²⁰ **Artículo 223.** El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contra prueba que demuestra la inexistencia de aquéllos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.

Artículo 224. El que niega sólo está obligado a probar:

I.- Cuando su negación no siendo indefinida envuelva la afirmación de un hecho, aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una excepción.

Los jueces en este caso no exigirán una prueba tan rigurosa como cuando se trate de un hecho positivo, pero sin dejar de observar el artículo 387 [...]

RÉGIMEN DE CONVIVENCIA. NO SE JUSTIFICA RESTRINGIR O SUSPENDER LA CONVIVENCIA LIBRE DEL PROGENITOR NO CUSTODIO CON EL MENOR BAJO ESPECULACIONES, PRESUNCIONES, ESTEREOTIPOS O CONSIDERACIONES GENERALIZADAS SOBRE CARACTERÍSTICAS PERSONALES DEL PADRE O DE LA MADRE. El artículo 9, numeral 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que los Estados Partes respetarán el derecho del menor que esté separado de su padre y/o madre a mantener relaciones personales y contacto directo con éstos(as) de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño o de la niña. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, citando al Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha establecido que la convivencia entre el padre y/o la madre y su hijo y/o hija menor constituye un elemento fundamental en la vida familiar; y, que aunque éstos/as estén separados, la convivencia familiar debe garantizarse. Bajo ese contexto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el derecho de convivencia se justifica porque mediante éste la persona menor puede generar lazos afectivos con su progenitor(a) no custodio(a), lo cual es importante para su desarrollo emocional, por ende, dicha Sala ha determinado que la convivencia debe suscitarse con cierta regularidad y sólo puede restringirse o suspenderse cuando el interés superior del niño y de la niña así lo demande. Ahora bien, por regla general, tanto el padre como la madre son aptos para desarrollar una convivencia libre con su hija y/o hijo; de ahí que, quien argumente lo contrario, tiene la carga de probar que dicha convivencia ocasiona un estado de riesgo para el menor, el cual no debe entenderse como la simple posibilidad de que ocurra un daño en el futuro, sino como la falta de medidas que resulten más benéficas para él. Por tanto, no se justifica restringir o suspender la convivencia libre del progenitor no custodio con su hija(o) menor bajo el argumento de que el estado de salud de ésta (e) conlleva la necesidad de que tenga ciertas atenciones especiales, pues ello implicaría una visión estereotipada que coloca sólo a la mujer con aptitud específica para el cuidado de su hija(o) y no al hombre. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver el "Caso ***** vs. *****" sostuvo que la determinación del interés superior del niño y de la niña, en casos de cuidado y custodia debe realizarse a partir de la evaluación de los comportamientos parentales específicos y su impacto negativo en el bienestar y desarrollo del niño y de la niña, los daños o riesgos reales, probados y no especulativos o imaginarios. Consecuentemente, no pueden ser admisibles las especulaciones, presunciones, estereotipos o consideraciones generalizadas sobre características personales del padre o de la madre. En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el estereotipo de que la madre es "más apta" o está "más capacitada" para cuidar al niño y/o la niña obstaculiza un verdadero estudio de las características que definen el núcleo familiar conforme a las cuales debe determinarse la mejor solución a la luz del interés superior del niño y de la niña²¹.

*Lo resaltado es autoría de este juzgado de juicio familiar oral.

²¹ Registro digital: *****. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materia(s): Civil. Tesis: *****. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro ***** , ***** , Tomo ***** , página ***** . Tipo: Aislada.



41. Examen de probanzas. No obstante, en cumplimiento al principio de exhaustividad que toda resolución judicial debe contener, se procede a dar una respuesta frontal a las pruebas ofrecidas por la parte actora.

42. Así, de autos se observa que, para confirmar el hecho de que la convivencia exigida resulta benéfica para el infante, en términos de artículo 223 del código adjetivo civil estatal, obran las siguientes probanzas:

Elementos de convicción aportados por ***** , relacionados con el presente elemento de la acción:
➤ Confesional por posiciones.
➤ Declaración de parte.
➤ Testimoniales a cargo de ***** , *****y *****.
➤ Documental vía informe dirigida al Juzgado Primero de Juicio Familiar Oral del Cuarto Distrito Judicial del Estado.
➤ Reproducción de audio y video.
➤ Documentales públicas.
➤ Pericial en psicología sobre el demandado.
➤ Instrumental de actuaciones.
➤ Presuncional.

43. Con esto, se procede a examinar las aludidas pruebas como enseguida se ilustra: a) primero, las que, en criterio de la suscrita, son aptas para robustecer la acción planteada; b) luego, en sentido contrario, las que se consideran como no idóneas para tal efecto; y, c) finalmente, las que no fue posible materializar durante el procedimiento.

44. **a) Pruebas que robustecen la acción.** De manera preliminar, obra en autos la confesional por posiciones a cargo del demandado, la cual se desahogó en la audiencia de juicio de 23 veintitrés de noviembre de 2021 dos mil veintiuno.

45. En dicho acto, se hizo constar que, ante su incomparecencia sin justa causa, se le declaró confeso en aquellas posiciones que fueron calificadas de legales, a saber:

Hechos que ***** aceptó de forma ficta:
Prohíbe que ***** conviva libremente con ***** , ello, sin existir alguna medida cautelar.

Cuaratea y priva, de manera unilateral, el derecho de *****para que conviva en forma libre con *****
El principal motivo por el cual prohíbe que *****conviva con *****es romper los lazos que el adolescente tiene con su familia extensa.
Sin motivo alguno, se ha opuesto en múltiples ocasiones para que *****conviva con *****.
Durante el 2013 dos mil trece al primer semestre de 2017 dos mil diecisiete, pagaba los pasajes de ***** para que se transportara a ***** , en los ***** , a fin de que conviviera con *****
En el segundo periodo de 2017 dos mil diecinueve al segundo semestre de 2019 dos mil diecinueve, pagaba los pasajes de ***** para que se trasladara a ***** , en los ***** , con la finalidad de que conviviera con *****
Sin alguna explicación, solicitó el cambio de las fechas de convivencia de ***** con ***** , del lunes al viernes.
El 24 veinticuatro de diciembre de 2020 dos mil veinte prohibió a ***** convivir con *****

46. Al respecto, dicha confesión, al perjudicarle a ***** merece valor probatorio pleno para justificar, en lo que nos interesa, que sin justa causa se niega a que su hijo –*****.– conviva con su abuela materna –*****–, con el fin de romper los lazos con su familia extensa.
47. No se inadvierte que dicha persona también haya confesado que durante seis años (de 2013 dos mil trece a 2019 dos mil diecinueve) pagó los pasajes de la actora con el objeto de que esta última pudiera convivir con *****.; dado que, la confesional judicial solo produce efecto en lo que perjudica al que la hace, no en lo que le aprovecha.
48. Aunado a que, de acuerdo con la síntesis de los hechos de la demanda, fue a partir de enero de 2021 dos mil veintiuno cuando ***** impidió que ***** conviviera con *****.*****.*****.*****.; por lo que, si esos supuestos sucesos –pago de pasajes– acontecieron previamente a esa negativa, entonces, no representan algún beneficio para la accionante
49. Con fundamento en los artículos 261, 265, 270, 280 fracción I, 281, 360 y 361 del *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León*, en relación con la siguiente jurisprudencia:

CONFESIÓN FICTA. SU EFICACIA EN MATERIA CIVIL. No puede aceptarse que la confesión ficta carece de eficacia, cuando al contestar la demanda la misma parte a quien se declara confesa ha



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACIÓN DE GESTIÓN JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL
SAN PEDRO GARZA GARCÍA, N. L.

JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

OF220075496420

OF220075496420

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

negado expresamente los hechos materia de la confesión. El hecho de negar la demanda produce como efecto jurídico arrojar sobre el actor la carga de la prueba de todos los elementos de su acción, y entre las pruebas admitidas por la ley se encuentra la confesión ficta, cuya eficacia no puede desconocerse por la circunstancia de que la demanda haya sido negada expresamente. Cuando no comparece sin justa causa la persona que haya de absolver posiciones incurre en violación del deber de contestar el interrogatorio formulado por su adversario, y ello no puede interpretarse salvo prueba en contrario, sino como admisión de los hechos que son legalmente objeto del interrogatorio; el no comparecer viene a probar que carece de valor para presentarse a admitir un hecho y un pretexto para no reconocer una verdad que redundaría en su perjuicio; en efecto, el silencio del interrogado se atribuye a la conciencia de no poder negar un hecho ante la presencia judicial y bajo protesta de decir verdad, pues según se ha afirmado la confesión es un fenómeno contrario a la naturaleza del hombre, siempre presto a huir de lo que puede dañarle. Como la parte demandada en el momento de negar la demanda no se enfrenta al dilema de mentir o aceptar la verdad ante el juez bajo protesta, sino sólo persigue el propósito de obligar a su contrario a que pruebe sus aseveraciones, tal negativa no puede constituir ninguna presunción contraria a los hechos admitidos como ciertos por virtud de la confesión ficta²².

50. Asimismo, obra en autos el informe rendido por el Juzgado Primero Familiar Oral del Cuarto Distrito Judicial del Estado, mediante el cual anexó copia certificada del expediente *****/*****, relativo al procedimiento oral sobre divorcio incausado promovido por ***** en contra de *****.
51. De igual manera, mediante oficio electrónico *****/*****²³, el Juez Primero de Juicio Familiar Oral del Cuarto Distrito Judicial, acompañó en un disco compacto copia certificada de todo lo actuado en este asunto, hasta esa fecha, de la cual se destaca que la medida cautelar otorgada a través del auto de fecha *****, había quedado sin efectos, en razón de un cumplimiento de ejecutoria.
52. En la inteligencia que, a la fecha en que se recibió el segundo medio de comunicación –9 nueve de mayo de 2023 dos mil veintitrés–, dicho asunto se encontraba en trámite, pues no se había dictado sentencia definitiva, o auto que pusiera fin a la controversia; no obstante, de éste se advierten los siguientes aspectos relevantes:

²² Registro digital: *****. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materia(s): Civil. Tesis: *****. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, *****, página *****. Tipo: Jurisprudencia.

²³ Recibido el *****

Hechos trascendentes en el expediente judicial

*****/****.

El ***** se admitió la demanda y se señalaron las ***** para el verificativo la escucha del infante inmerso a la causa –*****.–

Una vez que escucharon sus opiniones y deseos, a través del acuerdo de ***** , se accedió a lo planteado por el progenitor –*****– y se decretó en su favor una medida cautelar de custodia provisional de su hijo, la cual se estableció que duraría hasta en tanto sus padres llegaran a un convenio o fuese resuelto la cuestión que motivó su pronunciamiento.

La medida antes citada se decretó sin necesidad de garantizar el derecho de audiencia de la madre –*****–, pues ello desnaturalizaría su objeto.

En contra de dicha determinación, ***** instauró juicio de amparo –*****/*****–, el cual se ventila ante el Juzgado Cuarto de Distrito en Materias Civil y del Trabajo en el Estado.

Que el Juzgado Primero de Juicio Familiar Oral del Cuarto Distrito Judicial en el Estado, dio cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el mismo mediante resolución de fecha ***** , y en donde la medida cautelar arriba señalada quedó sin efectos. No existiendo medidas cautelares diversas decretadas en favor de los contrincantes ni del infante afecto a la causa

53. Asimismo, la demandante adjuntó copia electrónica de la resolución incidental dictada el 9 nueve de junio de 2021 dos mil veintiuno, dentro del referido juicio de amparo ***** , en la cual se concedió una suspensión definitiva en contra del acto reclamado derivado del expediente *****/*****.

54. Aquí, cabe precisar que, los efectos de esa determinación consistieron en que no se ejecutara la custodia decretada –medida cautelar provisional– hasta en tanto se declarara firme la resolución constitucional del juicio principal. Además que, para salvaguardar la integridad y protección de ***** , dicho infante debía continuar bajo el cuidado de su padre hasta que lo anterior se resolviera.

55. En esos términos, las referidas actuaciones judiciales, al tener el carácter de públicas, se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 239, 287, fracción IV, y 369 del *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León*. Por ende, se acreditan los aspectos mencionados en los párrafos que preceden.

56. Igualmente, aportó el comprobante de vacunación ante el virus denominado SARS-COV2, de donde se aprecia que a ***** le han introducido las sustancias indicadas por el sector salud, destinadas para prevenir y combatir ese agente infeccioso. Al



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACIÓN DE GESTIÓN JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL
SAN PEDRO GARZA GARCÍA, N. L.

JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

OF220075496420

OF220075496420

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

respecto, dicha probanza, al tener el carácter de pública, cuenta con valor probatorio pleno, en términos de los preceptos 239, 287, fracción IV, y 369 de la legislación en comento.

57. También, la demandante ofreció la instrumental de actuaciones, así como la presuncional en su doble aspecto (legal y humano) en cuanto favoreciera a sus intereses.
58. En ese sentido, de estas últimas probanzas se advierten, en lo que nos interesa, los medios de comunicación enviados por el Centro Estatal de Convivencias²⁴, en donde se informan las convivencias entre *****y su nieto *****Primero, a través de teleconvivencias y, posteriormente, supervisada en forma presencial.
59. Particularmente, de dichas convivencias se observa que la relación entre ambas personas ha sido sana y benéfica, sobre todo para ***** , pues, no se advierte la existencia de algún riesgo, peligro o violencia en perjuicio del infante. Por ello, esas diligencias sirven para tener un indicio de la forma y términos en que se ha desarrollado la interacción entre ellos.
60. De igual forma, obra en autos el oficio *****/*****²⁵, signado por la secretario en funciones de juez del Juzgado de Exhortos y Cartas Rogatorias del Primer Distrito Judicial del Estado, mediante el cual informó que en el procedimiento *****/***** se ventilaba una solicitud de restitución internacional de ***** , promovida por ***** en contra de ***** , la cual fue remitida por la autoridad central de los *****.
61. También, obra en autos el oficio *****/*****²⁶, signado por la Juez del Juzgado de Exhortos y Cartas Rogatorias del Primer Distrito Judicial del Estado, mediante el cual informó que mediante resolución de fecha 30 treinta de noviembre de 2022 dos mil veintidós, se resolvió lo conducente respecto a la restitución internacional solicitada, y que en contra de dicha determinación la madre de ***** . ***** . ***** . ***** ., interpuso juicio de

²⁴ Derivados del expediente interno *****/*****

²⁵ Recibido el 10 diez de mayo de 2021 dos mil veintiuno.

²⁶ Recibido el 4 cuatro de mayo de 2023 dos mil veintitres

amparo directo, el cual se ventila ante el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, bajo el número *****/*****, el cual se encontraba pendiente de resolver.

62. Elementos de convicción –instrumental y presuncional– que, en conjunto, adquieren valor probatorio pleno, en términos de los artículos 223, 229, 239 fracciones II y VIII, 287 fracción VIII, 355, 356, 359, 372, 386, 387 y 990 del *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León*.
63. También, se hace constar que el abogado de la parte actora, allegó de manera superveniente²⁷, la documental consistente en la versión electrónica de la ejecutoria de amparo dictada el 15 quince de junio de 2023 dos mil veintitrés, y terminada de engrosar el 28 veintiocho de junio de 2023 dos mil veintitrés, emitida por el Pleno del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito con residencia en esta ciudad, dentro del juicio de amparo directo número *****/*****, el cual deriva del procedimiento *****/***** ventilado ante la Juez de Exhortos y Cartas Rogatorias del Estado de Nuevo León.
64. Elemento de convicción que al tener el carácter de público, adquieren valor probatorio pleno, en términos de los artículos 223, 229, 239 fracciones II y VIII, 287 fracción VIII, 355, 356, 359, 372, 386, 387 y 990 del *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León*, y con la cual se acredita el estado actual que guarda el proceso relativo a la solicitud de restitución internacional planteado por la progenitora de *****. *****. *****. *****., y que este último –en la actualidad- permanece en esta ciudad.
65. Así pues, se llega a la conclusión de que ***** cumplió con la carga probatoria que impone el numeral 223 de la legislación en comento, al justificar los extremos señalados en líneas anteriores.

²⁷ A través de escrito enviado por la plataforma trámites en línea en fecha 29 de junio de 2023



66. Objeción de pruebas. No pasa desapercibido para esta autoridad que, en la contestación, el demandado haya objetado las pruebas ofrecidas por su contraria, en cuanto a su alcance y valor probatorio. Sin embargo, dichas objeciones devienen infundadas, toda vez que, resultan insuficientes para restar la eficacia concedida a esos elementos de convicción, puesto que, es a este tribunal y no a las partes al que corresponde determinar su valor y alcance.

67. De ahí que, si en los párrafos que preceden se estableció, de manera objetiva, que las probanzas ofrecidas por la actora resultaban suficientes para robustecer el segundo elemento de la acción, al reunir los requisitos legales correspondientes, debe persistir dicho examen. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia:

DOCUMENTOS. SU OBJECIÓN NO BASTA PARA RESTARLES EFICACIA PROBATORIA PORQUE CORRESPONDE AL JUZGADOR DETERMINAR SU IDONEIDAD.

Es al órgano jurisdiccional al que corresponde determinar en última instancia la eficacia probatoria de una prueba documental objetada, atendiendo a su contenido o a los requisitos que la ley prevenga para su configuración; por lo que no son las partes las que a través de la objeción, puedan fijar el valor probatorio, por ende, basta que se haya objetado la prueba correspondiente para que el juzgador deba realizar un cuidadoso examen, a fin de establecer si es idónea o no para demostrar un determinado hecho o la finalidad que con ella se persigue, o si reúne o no los requisitos legales para su eficacia, lo cual debe hacer en uso de su arbitrio judicial, pero expresando la razón que justifique la conclusión que adopte²⁸.

68. b). Pruebas que no son aptas para fortalecer la acción. Ahora bien, quien resuelve estima que las testimoniales, videograbaciones y fotografías aportadas no resultan suficientes para robustecer lo pretendido por la accionante. Veamos por qué.

69. Inherente a la testimonial a cargo de *****y ***** –la cual fue desahogada en la audiencia de juicio de 25 veinticinco de noviembre de 2021 dos mil veintiuno–, se considera que carece de alcance probatorio, en atención a que no satisface la exigencia

²⁸ Registro digital: *****. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materia(s): Común. Tesis: ***** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, *****, página *****. Tipo: Jurisprudencia.

establecida en los preceptos 380, fracción II, y 381, fracción V, del código adjetivo civil estatal²⁹.

70. Lo que así se estima, pues, a juicio de este juzgado, dichas personas no declararon a ciencia cierta ni dieron fundada razón de su dicho, por las razones que enseguida se expondrán:

Testimonio de *****. En términos generales, dijo lo siguiente:
Desde hace *****años conoce a ***** , ya que, fueron compañeras en el colegio (secundaria).
De dos a tres ocasiones, ha visto a ***** en casa de ***** , cuando el adolescente venía de vacaciones a Monterey.
***** habitaba con sus papás en *****y venía aquí de vacaciones.
***** veía la televisión, saludaba, platicaba y, en general, todo lo que hace un infante.
La relación entre *****y *****es muy cordial. Además de que, la actora es estudiosa, dedicada, servicial, cariñosa y busca lo mejor para cualquier persona, sobre todo para su nieto.
Es muy amiga de ***** , con quien también convive por cuestiones de trabajo.
En marzo de 2021 dos mil veintiuno, *****le platicó, entre otras cosas, que tenía problemas porque no le permitían ver a *****
Razón de su dicho: lo declarado lo sabe, entre otros aspectos, por pláticas que ha tenido con *****como ex compañeras e integrantes del grupo en donde ambas pertenecían.

Hechos que se resaltan por ser determinantes en el valor y alcance probatorio que corresponde a sus declaraciones, acorde con lo que más adelante se explicará.

Testimonio de *****. En esencia, mencionó lo que a continuación se sintetiza:
Conoce a ***** , *****y a *****
A la actora, refirió conocerla desde el colegio y, desde entonces, son amigas; al demandado, en una salida que tuvieron en grupo al *****; mientras que, al adolescente, en diversos paseos que han hecho a ***** , ***** , al ***** , ***** , cine, comidas, entre otros sitios.
A *****lo veía en los tiempos de vacaciones de los niños, una vez por semana, aproximadamente.
La relación entre *****y *****es de abuelita – nieto. Son muy cordiales, incluso el adolescente le dice “*****” .

²⁹ **Artículo 380.** El valor de la prueba testimonial queda al arbitrio del juez, quien nunca puede considerar probados los hechos sobre los cuales ha versado, cuando no haya por lo menos dos testigos en quienes concurran las siguientes condiciones:

[...]

II.- Que sean uniformes, esto es, que convengan no sólo en la substancia, sino también en los accidentes del acto que refieren o aun cuando no convengan en éstos si no modifican la esencia del hecho;

Artículo 381. Para valorar la declaración de un testigo, el juez tomará en consideración las circunstancias siguientes:

[...]

V.- Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la substancia del hecho, ya sobre las circunstancias esenciales;



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL
SAN PEDRO GARZA GARCIA, N. L.

JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO FAMILIAR O

OF220075496420

OF220075496420

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Lo declarado lo sabe porque en marzo [de 2021 dos mil veintiuno], ***** le dijo que ***** había tenido problemas con ***** y no le permitían ver a *****
--

Razón de su dicho: ella salió con la abuela y el nieto a todos los lugares e, incluso, ***** platicó con ella y su nieto. Lo sabe porque lo ha vivido.
--

71. Como puede verse, ambas personas fueron coincidentes –al menos– en un aspecto: tienen conocimiento de que *****no puede convivir con *****. porque la accionante se los comentó en marzo de 2021 dos mil veintiuno.

72. Por tanto, si el dicho de las testigos se sustenta en aspectos que no les consta, antes bien, les fue informado por un tercero –la actora–, significa que no presenciaron el o los momentos en los que, supuestamente, ***** impidió que *****conviviera con *****.

73. En mérito de lo anterior, se reitera, sus declaraciones carecen de alcance probatorio y su dicho debe considerarse como de testigos de oídas, al no haber percibido los momentos antes indicados. Sirven de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios judiciales:

PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN. Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis³⁰.

TESTIGO DE OÍDAS. Por testigo de oídas debe entenderse a aquel que no conoce por sí mismo los hechos sobre los que depone, sino que es informado de ellos por una tercera persona, en cambio testigo presencial es aquel que declara respecto de hechos que percibió, habiendo sido su fuente de información directa y personal³¹.

³⁰ Registro digital: *****. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materia(s): Común. Tesis: *****. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo ***** , ***** , página ***** . Tipo: Jurisprudencia.

³¹ Registro digital: *****. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materia(s): Penal. Tesis: *****. Fuente: Semanario Judicial de la

74. De igual forma, la actora aportó el acta fuera de protocolo *****/*****/*****³², en la cual se dio fe del contenido del archivo electrónico *****(video con audio), acompañado en memoria USB. También, para robustecer su contenido, ofreció su reproducción, el cual fue materializado en la audiencia de juicio de 23 veintitrés de noviembre de 2021 dos mil veintiuno.
75. Así las cosas, este órgano estima que dicha probanza no guarda relación con los hechos controvertidos en esta causa, pues se trata de un video y audio aportado con el objetivo de acreditar la residencia de *****. *****. *****. *****., y no así, sobre la convivencia de la abuela materna y el descendiente.
76. Lo anterior es así, pues, al reproducirlo, se percibe una conversación de aproximadamente 6:08 seis minutos con ocho segundos, presumiblemente celebrada entre la hija de la actora y el adolescente, en la cual a este último se le cuestiona, entre otras cosas, aspectos sobre los hechos que motivaron la interposición del diverso asunto *****/*****³³.
77. No obstante, como antes se explicó, ello no guarda relación con el objeto del presente juicio: establecer un régimen de convivencias entre ***** y *****. *****. *****. *****.
78. Por ello, se estima que ese elemento de convicción carece de valor probatorio, en términos de lo establecido por los artículos 321, 322, 377 y 1059 del *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León*, en relación con la siguiente interpretación judicial, la cual se aplica por analogía:

PRUEBAS EN EL AMPARO. DEBEN ESTAR RELACIONADAS CON LA LITIS CONSTITUCIONAL. De acuerdo con el principio de congruencia que debe regir en toda sentencia de amparo, la litis constitucional se constriñe al estudio de los planteamientos expresados por el peticionario del amparo en su demanda, que tiendan a demostrar la ilegalidad o la inconstitucionalidad del acto reclamado, que es la materia del juzgamiento constitucional, frente

Federación y su Gaceta. Tomo IV, octubre de *****, página *****. Tipo: Jurisprudencia.

³² De *****, pasada ante la fe del notario público 111 ciento once del Estado.

³³ Recordemos que este procedimiento judicial se abrió con motivo del juicio oral sobre divorcio incausado promovido por ***** en contra de *****



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL
SAN PEDRO GARZA GARCIA, N. L.

JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

OF220075496420

OF220075496420

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

al propio acto autoritario de molestia y los planteamientos que tanto la autoridad responsable como las demás partes en el juicio de garantías formulen para sostener la legalidad o la constitucionalidad de tal acto; de modo que las pruebas que se ofrezcan en el juicio de garantías, deben estar encaminadas ya sea a demostrar o a desvirtuar lo expuesto por el quejoso o por la autoridad responsable, pues de otra forma su admisión resulta, además de dilatoria, inútil, dado que carecerían de vinculación con la litis³⁴.

79. De modo que, deviene innecesario analizar las objeciones hechas al respecto por el demandado, pues nada útil sería, si les negó valor probatorio.

80. Asimismo, corren la misma suerte (carencia de valor y alcance probatorio) las siguientes probanzas:

- 15 quince fotografías a color, plasmadas en los hechos 4 cuatro al 9 nueve del escrito inicial.
- 6 seis álbumes de fotos del 2011 dos mil once al 31 treinta y uno de mayo de 2020 dos mil veinte, anexadas al desahogo de vista de 10 diez de mayo de 2021 dos mil veintiuno.
- Capturas de pantalla que, supuestamente, contienen conversaciones enviadas y recibidas por mensajería de texto y vía WhatsApp.

81. En relación con estos documentos, la suscrita jueza opta por negarles el valor probatorio que les pudiese corresponder, toda vez que, no contienen la certificación correspondiente que acredite las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fueron tomadas o expedidas.

82. Por tanto, lo figurado en ellas no puede constituir prueba plena, acorde a lo dispuesto por los artículos 226, 239, fracción III, 290 y 373 del *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León* y los siguientes criterios judiciales:

FOTOGRAFÍAS OFRECIDAS COMO PRUEBAS. Para que las fotografías ofrecidas como prueba sean apreciadas correctamente debe tomarse en cuenta el texto del artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El mismo expresa: "El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial. Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquiera especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas,

³⁴ Registro digital: *****. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materia(s): Común. Tesis: ***** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo ***** , ***** , página ***** . Tipo: Aislada.

así como que corresponden a lo presentado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial". Esto quiere decir que las fotografías presentadas en un incidente de suspensión, al no estar certificadas, no hacen prueba plena³⁵.

83. **c). Pruebas que no fue posible materializar.** Por último, se advierte que, a pesar de que en la audiencia preliminar se admitieron la declaración de parte, testimonial a cargo de *****, así como la pericial en psicología sobre el demandado, éstas no fueron desahogadas en autos.

84. Pues, en la audiencia de juicio de 23 veintitrés de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, se hizo constar que, ante la incomparecencia del demandado, no era posible proceder a la materialización de la declaración de parte; motivo por el cual, se declaró desierta.

85. Por su parte, el 7 siete de marzo de 2022 dos mil veintidós se acordó de conformidad el desistimiento de la accionante sobre la experticia en psicología a cargo del demandado.

86. Y, concerniente a la testigo, el 25 veinticinco de noviembre de 2022 dos mil veintidós se precisó que, ante su insistencia a la diligencia programada, no era posible su intervención.

87. Por ello, como no se desahogaron en autos, se estima que no otorgan ningún provecho a la oferente, con fundamento en los artículos 239 y 402 del *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León*.

88. **E. Justificación del ejercicio de la acción.** Con lo anterior en mente, se considera que se encuentran justificados los elementos de la acción de convivencia, puesto que: i) se demostró la relación consanguínea en segundo grado que la actora tiene con el adolescente (abuela - nieto), junto con el derecho que tiene este último de convivir con ella; y, ii) existe la presunción humana en el sentido de que resulta sana la convivencia entre ellos, con

³⁵ Registro digital: ***** . Instancia: Segunda Sala. Sexta Época. Materia(s): Común. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen ***** , Tercera Parte, página ***** . Tipo: Aislada.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL
SAN PEDRO GARZA GARCIA, N. L.

JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

OF220075496420

OF220075496420

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

fundamento en el artículo 415 bis del *Código Civil para el Estado de Nuevo León*, sin que hasta este momento, se advierta lo contrario.

89. No obstante, antes de pronunciarnos sobre la suerte del presente asunto, se procede a analizar las posturas de oposición vertidas por la parte demandada.

III. EXCEPCIONES Y DEFENSAS:

90. **Contestación.** En primer término, esta autoridad procede a analizar los argumentos realizados por ***** en su escrito de contradicción, los cuales, al margen del orden y denominación en que fueron propuestos, serán abordados de la siguiente manera:

Derecho de contradicción:	
A	Riesgo para el adolescente de convivir libremente con su abuela materna, debido a sus comportamientos y actitudes.
B	Convivencia en el mismo momento que en el tiempo otorgado para la madre.
C	Parámetros de convivencia y prevenciones a la parte actora.

91. En la inteligencia que, dichos planteamientos se estudiarán sin hacer una reproducción literal de su contenido, toda vez que, este tribunal solo se encuentra obligado a observar, durante su examen, los principios de exhaustividad y congruencia, mas no a transcribirlos³⁶.

A. PRIMER ARGUMENTO:

Riesgo para el adolescente de convivir libremente con su abuela materna, debido a sus comportamientos y actitudes

92. **Síntesis.** El demandado afirma que la actora sí ha tenido comunicación con *****. *****. *****. *****., a lo cual, manifiesta, nunca se ha negado, por lo que, estima que no ha dado motivo para ser demandado. También, que el infante puede convivir con su familia ampliada, siempre y cuando esto no represente riesgo en su integridad física o emocional.

³⁶ Lo anterior, por analogía, con sustento en los criterios judiciales de rubros: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”** y **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO”**. Registros digitales: ***** y ***** , respectivamente.

93. No obstante alega que, en el caso, la accionante convive en una familia disfuncional, dado que, no hay comunicación o relación afectiva entre *****y la accionante, ni tampoco lo hay entre esa familia y su hijo, pues, incluso, *****. *****. *****. *****. no conoce a un tío materno.
94. Asimismo, ***** expresa que *****: **i)** le ha externado a ***** su deseo de llevarse al adolescente fuera del país; **ii)** ha enviado a personas para que vigilaran los horarios en que *****. *****. *****. *****. entra y sale de su domicilio; **iii)** se entromete en la problemática familiar, pues externa y hace alusión al infante sobre cuestiones que no son propiamente materia de este juicio de convivencia; y, **iv)** no atiende los protocolos de SARS-COV2 (COVID-19), lo cual, considera, pone en riesgo la salud de su hijo.
95. Por ende, estima que, ante ese ambiente, no resultaría sano que el infante conviva con ***** , por el contrario, sería riesgoso para él en el aspecto emocional, y, por tanto, debe efectuarse un análisis de elementos objetivos para tener conocimiento de la personalidad de dicha persona.
96. Para justificarlo, el padre del adolescente ofreció los siguientes medios probatorios:
- Confesional y declaración de parte a cargo de *****.
 - Documentales públicas.
 - Fotografías.
 - Documentales vía informe.
 - Informática forense.
 - Testimonial respecto de *****.
 - Psicología respecto de *****.
 - Instrumental de actuaciones.
 - Presuncional.
97. **Calificativo.** La excepción resulta infundada.
98. **Problemática jurídica.** Quien resuelve advierte que el demandado enlista una serie conductas aparentemente realizadas por la actora, lo que, en su opinión, podría generar hechos no benéficos sobre



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACIÓN DE GESTIÓN JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL
SAN PEDRO GARZA GARCÍA, N. L.

OF220075496420

OF220075496420

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

***** . ***** . ***** . ***** . ***** ., de decretarse la convivencia
entre ellos.

99. Incluso, ***** enfatiza que, en su criterio, el hecho de que el adolescente conviva con su abuela materna representa un riesgo en su integridad.

100. En torno de lo anterior, el estudio que este tribunal efectuará se abocará en la interrogante que enseguida se enuncia:

- ¿***** representa (o no) un riesgo en la integridad de ***** . ***** . ***** . ***** .?

101. **Justificación.** En óptica de este juzgado de lo familiar oral, la pregunta debe responderse, contrario a lo pretendido por el demandado, de manera negativa.

102. Para explicar el por qué, este órgano se concentrará en dar atender, por separado, a los siguientes temas:

- a. Comportamientos y actitudes de la accionante.
- b. Existencia –o no– de riesgo.

a. Comportamientos y actitudes de la accionante

103. **Marco jurídico.** Como punto de partida, los artículos 223 y 224, fracción I, del *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León* prevén que la carga de la prueba queda definida de las siguientes maneras: a) el que afirma está obligado a probar, por lo cual la actora debe probar su acción y la demandada sus excepciones; y, b) por regla general el que niega no está obligado a probar, pero excepcionalmente debe hacerlo cuando su negación, no siendo indefinida, envuelve la afirmación de un hecho. Además, el numeral 225 de dicha legislación, establece, entre otras cosas, que solo los hechos están sujetos a prueba.

104. Por tanto, si los argumentos de ***** contienen la afirmación de hechos positivos –al señalar que la demandante: i) planea

llevarse al adolescente fuera del país; ii) ha enviado a personas para vigilar su domicilio iii) se entromete en la problemática familiar; y, iv) no atiende los protocolos emitidos por el sector salud—, debían ser demostrados por él, a través de las probanzas idóneas para tal efecto. Es decir, en él recaía la carga de la prueba de acreditar los hechos con los que intentó desvirtuar la pretensión de la accionante.

105. Sustenta lo anterior, el siguiente criterio judicial aislado de rubro y texto:

CARGA DE LA PRUEBA. SU DISTRIBUCIÓN A PARTIR DE LOS PRINCIPIOS LÓGICO Y ONTOLÓGICO. El sistema probatorio dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal acoge los principios lógico y ontológico que la teoría establece en torno a la dinámica de la carga de la prueba, cuyos entendimiento y aplicación facilitan la tarea del juzgador, pues permite conocer de qué forma se desplazan dichas cargas, en función de las posiciones que van tomando las partes de acuerdo a las aseveraciones que formulan durante el juicio. Ahora bien, el principio ontológico parte de la siguiente premisa: lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba, y se funda, en que el enunciado que trata sobre lo ordinario se presenta, desde luego, por sí mismo, con un elemento de prueba que se apoya en la experiencia común; en tanto que el aserto que versa sobre lo extraordinario se manifiesta, por el contrario, destituido de todo principio de prueba; así, tener ese sustento o carecer de él, es lo que provoca que la carga de la prueba se desplace hacia la parte que formula enunciados sobre hechos extraordinarios, cuando la oposición expresada por su contraria la constituye una aseveración sobre un acontecimiento ordinario. Por su parte, en subordinación al principio ontológico, se encuentra el lógico, aplicable en los casos en que debe dilucidarse a quién corresponde la carga probatoria cuando existen dos asertos: uno positivo y otro negativo; y en atención a este principio, por la facilidad que existe en demostrar el aserto positivo, éste queda a cargo de quien lo formula y libera de ese peso al que expone una negación, por la dificultad para demostrarla. Así, el principio lógico tiene su fundamento en que en los enunciados positivos hay más facilidad en su demostración, pues es admisible acreditarlos con pruebas directas e indirectas; en tanto que un aserto negativo sólo puede justificarse con pruebas indirectas; asimismo, el principio en cuestión toma en cuenta las verdaderas negaciones (las sustanciales) y no aquellas que sólo tienen de negativo la forma en que se expone el aserto (negaciones formales). De ahí que, para establecer la distribución de la carga probatoria, debe considerarse también si el contenido de la negación es concreto (por ejemplo, "no soy la persona que intervino en el acto jurídico") o indefinido (verbigracia, "nunca he estado en cierto lugar") pues en el primer caso, la dificultad de la prueba deriva de una negación de imposible demostración, que traslada la carga de la prueba a la parte que afirma la identidad; mientras que la segunda es una negación sustancial, cuya dificultad probatoria proviene, no de la forma negativa, sino de la indefinición de su contenido, en cuyo caso corresponde a quien sostiene lo contrario (que el sujeto sí estuvo en cierto lugar en determinada fecha) demostrar su aserto, ante la indefinición de la negación formulada. Finalmente, en el caso de las afirmaciones indeterminadas, si bien se presenta un inconveniente similar, existe una distinción, pues en



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL
SAN PEDRO GARZA GARCIA, N. L.

JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

OF220075496420

OF220075496420

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

éstas se advierte un elemento positivo, susceptible de probarse, que permite presumir otro de igual naturaleza.³⁷

106. No obstante, el demandado incumplió con la carga procesal que le imponen los aludidos artículos 223, 224, fracción I, y 225 del *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León*. Veamos.
107. **Confesional y declaración de parte.** El padre del adolescente ofreció la confesional por posiciones y declaración de parte a cargo de ***** , la cual se desahogó en la audiencia de juicio de 23 veintitrés de noviembre de 2021 dos mil veintiuno.
108. Para su análisis, se procede a ilustrar, de forma sintetizada, lo respondido en ambas probanzas:

Cuestiones expresadas por la actora en:	
Confesional por posiciones	
➤	Promovió el presente juicio familiar oral.
➤	Se comunica con ***** a través de la vía telefónica, mensajes de texto y WhatsApp.
➤	En este procedimiento se fijó un régimen provisional de convivencias virtuales con el adolescente.
➤	Únicamente convive con el infante los viernes de 4:00 p.m. a 5:00 p.m., lo anterior pues, dice, así se fijó en el juicio.
➤	En la convivencia le pregunta a ***** que ¿cómo está?, ¿cómo le fue en su día?, ¿cómo le fue en el proyecto?, y ese tipo de mensajes, solo para saber que está bien.
➤	Ha cuestionado al descendiente por no contestar rápidamente los mensajes que le envía; aclaró que esto solo lo realizó una o dos veces porque le interesaba saber cómo se encontraba su nieto.
➤	<u>No pretende ni está dispuesta a ayudar a su hija para que el adolescente se traslade y resida en ***** ni en otro país.</u>
➤	Sabe que existen diversos procedimientos que involucran al demandado y a su hija.
➤	No promovió el juicio con el propósito de ayudar a su hija.
➤	<u>No le ha preguntado ni comentado al infante sobre los problemas de sus padres.</u>
➤	No platica temas jurídicos con *****
➤	Durante la convivencia de 12 doce de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, la especialista que supervisaba la convivencia le sugirió hablar sobre otros temas; aclaró que eso fue en virtud de que, el adolescente había cambiado su vocabulario y actitud, al referir palabras como “patética”, lo cual le preocupó por ser su abuela y ser una palabra muy fuerte.
➤	<u>Le ha dicho al adolescente que su padre es quién le impide que convivan;</u> aclaró que esto fue en el contexto en que el infante le indicó que su papá quería que lo viera en su casa y ella le señaló que eso no era cierto porque su progenitor tenía guardias

³⁷ Registro digital: ***** . Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materia(s): Civil. Tesis: 1a. ***** . Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro ***** , ***** , Tomo I, página ***** . Tipo: Aislada.

<p>y no le dejaron entregarle regalos, además de que, si él quisiera ya tuvieran un convenio.</p>
<p>➤ No ha hecho comentarios negativos a ***** . ***** . ***** . ***** . respecto de su padre.</p>
<p>➤ No ha recibido instrucciones por la madre sobre qué decirle al infante en las convivencias.</p>
<p style="text-align: center;">Declaración de parte</p>
<p>➤ Le escribe al adolescente con bastante frecuencia. El lunes comienza con un mensaje de “que tengas una buena semana, que aprendas mucho, que entiendas cosas maravillosas, ¿cómo te fue en tu fiesta de disfraces? ¿cómo te va en tu día?”.</p>
<p>➤ Como genuina preocupación de una abuela, se vio mortificada por el cambio y vocabulario que ***** . ***** . ***** . ***** . utilizaba.</p>
<p>➤ Considera que el descendiente utiliza un vocabulario incorrecto porque está muy agobiado, nunca había dicho las palabras “odio, patética y naca”.</p> <p>Eso le preocupó y angustió, por ello, su única finalidad era que cambiara esas palabras, entiende que sus padres tienen dificultades, pero no debería decirlas.</p>
<p>➤ Un amigo le comentó que ***** . ***** . ***** . ***** . utiliza la palabra “naca”.</p>
<p>➤ <u>En la convivencia de 12 doce de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, ella le refirió a su nieto que su padre era quien impedía que se vieran porque en un principio tenían una convivencia libre, pero el demandado le dijo: “que parte no entendiste, no vas a ver a ***** . ***** . ***** . ***** . hasta que ***** no venga a negociar aquí”.</u></p> <p>Por ese motivo, dio origen a este procedimiento, no le han presentado ningún escrito en el que diga que ***** quiere que ella vea al infante.</p> <p>Lo anterior, pese a que ella ha asistido a todo, en comparación con el demandado, quien no acude a las audiencias, lo que le demuestra su falta de voluntad.</p>
<p>➤ Ella no le dice al adolescente que se comunique con la madre, antes bien, lo que le pregunta es: ¿por qué no te comunicas con tu mamá?</p> <p>Si hizo ese cuestionamiento es porque el infante tampoco se comunicaba con ella. No sabe qué sucedía o por qué ***** . ***** . ***** . ***** . ya no se contactaba.</p>
<p>➤ <u>No habla con el adolescente sobre la problemática familiar de los padres. Existen muchas convivencias virtuales en las cuales no toca ese tema, se trata de “, ***** . ***** . ***** . ***** ., cómo estás, cómo has estado?”</u></p> <p>Incluso, en la última convivencia le pidió que la describiera a ella como abuela y él contestó que cocinaba rico, que lo quería y le encantaba el béisbol.</p>
<p>➤ Cuando el infante no contesta ella le reclama porque le preocupa, es su abuela y es una preocupación genuina y normal. Ello, porque si pasa mucho tiempo y no se comunica se pone a pensar: ¿qué está pasando?</p>
<p>➤ En la convivencia de 12 doce de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, no le dijo al adolescente que siempre ponía excusas por ignorar los mensajes que le envía.</p> <p>Primeramente, le platicó varias anécdotas de cuando ella se vino de interna a un colegio, además, que una de las cosas que a ella</p>



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL
SAN PEDRO GARZA GARCIA, N. L.
JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO FAMILIAR O

OF220075496420

OF220075496420

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

le enseñaron sus papás era que nunca se debe ocultar la consciencia ni perder el compás moral, porque es lo que te va a llevar a una vida de bien.

Con ello, le expresó: “amor, con excusas no vas a llegar a ninguna parte, me puedes decir que no quieres hablar, es más fácil hablar con la verdad porque eso te lleva muy lejos”.

*Lo subrayado y resaltado en negritas es de interés para este órgano judicial.

109. Como se puede visualizar, de lo declarado por la actora no existe algún aspecto que demuestre que: i) planea llevarse al adolescente fuera del país; ii) envía a personas a vigilar los horarios de entrada y salida del infante; y, iii) no atiende los protocolos emitidos por el sector salud.

110. Por el contrario, expresó que no está dispuesta a trasladar al infante a otro país. Máxime que, en dichas preguntas no se cuestionó a la accionante en lo relativo a si ha enviado a personas para vigilar el domicilio de su nieto, se cumple o no con los protocolos emitidos por el sector salud, referente a las indicaciones respectivas del SARS-COV2 (COVID-19).

111. Ahora bien, no pasa desapercibido para la suscrita que la actora haya confesado³⁸ que, en la convivencia de 12 doce noviembre de 2021 dos mil veintiuno, le dijo al adolescente que su padre era quien impedía que convivieran.

112. Pues, a pesar de que esa manifestación guarda relación directa con uno de los hechos que el demandado pretende justificar en su excepción (inherente a que la accionante se entromete en la problemática familiar, pues externa y hace alusión al infante sobre cuestiones que no son propiamente materia de este juicio), quien resuelve considera que esa confesión resulta insuficiente para negar un régimen de convivencia entre *****y *****, o que se pondrá en riesgo o peligro latente la integridad del adolescente, por lo siguiente:

113. **a)** Primero porque, esa conducta no implicó algún riesgo para el infante, dado que, la convivencia de 12 doce noviembre de 2021

³⁸ Tanto en la confesional como en la declaración de parte.

dos mil veintiuno se realizó en supervisión del Centro Estatal Familiar.

114. Lo que, implica que se minimizaron los riesgos de daños físicos y psicológicos del infante, al haberse realizado de forma supervisada- y aislado- ante la presencia de una tercera persona independiente y neutral perteneciente a ese órgano auxiliar quien, a través de los reportes que emite, expone lo sucedido en las convivencias respectivas y cuida que el adolescente no sufra de cualquier forma de perjuicio o maltrato³⁹.
115. Ya que, lo relatado por la accionante se efectuó en presencia de personas que supervisaban su plática, de manera que, el infante siempre se encontró en cuidado y así se obstaculizó la presencia de algún riesgo o peligro en su integridad.
116. b) Instrumental de actuaciones. Segundo, en virtud de que, tal conducta –expresar al infante que su papá es la persona que se niega a que ambos convivan– se trata de un comportamiento asilado, es decir, no sistemático.
117. Ya que, al contraponer esa confesión con la totalidad de las convivencias –vía remota y presencial supervisada– celebradas en autos, se visualiza que por mucho sobrepasa las ocasiones en las que la accionante no ha tocado un tema relacionado con los progenitores del infante, particularmente alguna cuestión en contra de *****
118. En otras palabras, de los reportes emitidos por el personal del Centro Estatal de Convivencia Familiar del Poder Judicial del Estado se advierte que es mínima la anotación que hicieron en ese sentido (como lo es la de 12 doce de noviembre de 2021 dos mil veintiuno), en comparación con el resto de los momentos en que

³⁹ El juzgado de distrito sustentó su decisión en el criterio judicial de rubro: INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. LA CONVIVENCIA PATERNO-FILIAL SUPERVISADA EN UN CENTRO DE CONVIVENCIA FAMILIAR, CONSTITUYE UNA MEDIDA ACORDE CON ESTE PRINCIPIO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Registro digital: ***** . Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materia(s): Constitucional, Civil. Tesis: ***** . Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro ***** , ***** , Tomo II, página ***** . Tipo: Aislada.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL
SAN PEDRO GARZA GARCIA, N. L.

JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

OF220075496420

OF220075496420

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

ambas personas han tenido una convivencia sana y armónica, y por lo tanto benéfica.

119. Tan es así que, en respuesta a los diversos cuestionamientos que se le realizaron, la demandante respondió que: i) no le ha platicado a ***** . ***** . ***** . ***** . sobre los problemas de sus progenitores; y, ii) ya no ha tocado ese tema.

120. Por tanto, se estima que la naturaleza de lo confesado (en cuanto a que en la convivencia de 12 doce noviembre de 2021 dos mil veintiuno, ***** le dijo al adolescente que su padre era quien impedía que convivieran) no es un hecho que redunde habitualmente en la convivencia familiar ni pone en peligro inminente el desarrollo físico, psicológico o mental de ***** . ***** . ***** . ***** ., puesto que, el comportamiento de la actora se trató de un hecho aislado que no fue repetido sistemáticamente.

121. Sin que con esto se considere que esas conductas se justifiquen o alienten, sin embargo se reitera, se trata de cuestiones aisladas en la convivencia, las cuales pueden ser objeto de prevención y apercibimiento por esta autoridad.

122. De ahí que, se reitera, dichas probanzas (confesional y declaración de parte) no trascienden de manera favorable para justificar la defensa en comento. Esto, en términos de los numerales 261, 270, 280 fracción I, 286 bis, 286 bis I, 360 y 361 del *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León*, en relación con el siguiente criterio judicial:

PRUEBA CONFESIONAL INVEROSIMIL. VALOR DE LA. La prueba confesional debe valorarse en relación con todas las constancias de autos, debiéndose destacar que el moderno derecho procesal rechaza el examen aislado e independiente de cada prueba, pues la convicción del juzgador se ha de formar por la concatenación de los diferentes datos que lleguen a su conocimiento, por lo cual si la confesión no se encuentra corroborada por algún otro elemento de prueba, sino que, por el contrario, resulta inverosímil y contraria a las constancias de autos, no se le puede asignar valor probatorio pleno, y es por ello correcta la actitud del juzgador cuando basado en las reglas de la lógica y la experiencia, funda su sentencia tomando en cuenta todas las constancias de autos y no solamente una confesión que incluso resultará contraria a las mismas. En consecuencia, la confesión no puede producir efecto probatorio alguno en aquellos casos en que

la ley se lo niegue, o cuando venga acompañada de otras pruebas o constancias de autos que la contradigan y la hagan inverosímil⁴⁰.

123. **Documentales públicas.** Por otro lado, el demandado aportó como probanza de su intención la copia certificada del expediente *****/*****, del índice del Juzgado Primero de Juicio Familiar Oral del Cuarto Distrito Judicial del Estado.
124. En ese sentido, dicha documental cuenta con valor probatorio, en virtud de tener de tener el carácter de pública; no obstante, carece de alcance alguno que beneficie a su oferente.
125. Pues, de ella solo se aprecia cuál es la etapa que dicho expediente judicial guardaba cuando fue anexado, pero no justifica que la actora: i) ha externado su deseo de llevarse al adolescente fuera del país; ii) envió a personas a vigilar los horarios de entrada y salida del infante; iii) se entromete en la problemática familiar; iv) ni que no atiende los protocolos del SARS-COV2 (COVID-19).
126. Por lo anterior, se reitera que, a pesar de que dicha documental cuenta con valor probatorio, no tiene el alcance suficiente para justificar las defensas señaladas anteriormente, de conformidad con los artículos 239, 287 fracción IV y 369 del *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León*, en relación con la interpretación jurídica que a continuación se reproduce:

VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCION CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCION TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRA EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVES SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO. La valoración de los medios de prueba es una actividad que el juzgador puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques; uno relacionado con el continente y el otro con el contenido, el primero de los cuales tiene como propósito definir qué autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general. Esto se logrará al conocerse qué tipo de prueba está valorándose, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies (documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, etcétera. Código Federal de Procedimientos Civiles, Libro Primero, Título Cuarto), derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinente a su génesis. El segundo de los enfoques en alusión está vinculado con la capacidad

⁴⁰ Registro digital: *****. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Materia(s): Civil. Tesis: *****. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo ***** , ***** , página ***** . Tipo: Jurisprudencia.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL
SAN PEDRO GARZA GARCIA, N. L.

JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

OF220075496420

OF220075496420

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por las partes. A través de aquél el juzgador buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su alcance probatorio. De todo lo anterior se deduce que el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados. Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido; de ahí que si éste es completamente ilegible, entonces nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquélla de que se trate⁴¹.

127. **Fotografías.** Al igual que a las fotografías acompañadas por la parte actora, esta autoridad opta por negarles el valor probatorio que les pudiese corresponder a las capturas de pantalla impresas respecto de la comunicación que ***** dijo tener con la actora, a través de la aplicación de telefonía móvil conocida como WhatsApp.
128. Dado que, no contienen la certificación correspondiente que acredite las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fueron expedidas, o bien, que correspondan a lo plasmado en ellas.
129. Por ende, su contenido no puede constituir prueba plena, acorde con los artículos 226, 239, fracción III, 290 y 373 del *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León* y la citada tesis de rubro: "FOTOGRAFÍAS OFRECIDAS COMO PRUEBAS"⁴²
130. **Documentales vía informe.** De igual manera, la parte demandada solicitó que se girara oficio a dos instituciones de telecomunicaciones y operadores de telefonía móvil, a fin de que comunicaran, en esencia, si la actora era titular del número ***** y, en caso de ser afirmativo, se indicara desde cuándo.

⁴¹ Registro digital: *****. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Materia(s): Común. Tesis: *****. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, ***** , página ***** . Tipo: Aislada.

⁴² Registro digital: *****. Instancia: Segunda Sala. Sexta Época. Materia(s): Común. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen LXII, Tercera Parte, página ***** . Tipo: Aislada.

131. Para mayor claridad en esta determinación, se procede a ilustrar la denominación de las empresas a las que esas peticiones fueron enviadas, así como el contenido de sus respuestas:

Institución	Resultado
AT&T Comunicaciones Digitales, Sociedad de Responsabilidad Limitada, de Capital Variable.	La accionante no se encuentra registrada como cliente.
***** , *****	Está imposibilitada para rendir el informe requerido, en virtud de que, no se trata de un asunto en materia penal.

132. Al respecto, dichas documentales privadas no favorecen los intereses del demandado, ni menos aún se encuentran relacionadas con las fotografías y/o capturas de pantalla impresas (señaladas en líneas anteriores), dado que, en una de ellas se expresó que actora no es cliente en la compañía de telefonía móvil y, en la restante, no se contestó la información solicitada, razón por lo cual, se estima que carecen de valor probatorio.

133. Esto, atento con los preceptos 239, fracción III, 290, 297 y 373 del *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León*.

134. **Informática forense.** Cabe precisar que, la parte demanda ofreció esta experticia para efecto de corroborar la existencia del contenido de las conversaciones enviadas y recibidas por mensajería de texto entre los celulares de ambas partes y, así, darle certeza a las pruebas antes indicadas –fotografías y documentales vía informe–.

135. No obstante, en la audiencia preliminar de 17 diecisiete de agosto de 2021 dos mil veintiuno, este tribunal accedió de conformidad a la petición formulada por el oferente y, por ende, se le tuvo desistiéndose de ese medio de convicción.

136. De manera que, no es el caso concatenar esta probanza con las antes mencionadas y, en consecuencia, persiste el valor y alcance que previamente se les concedió, de conformidad con los artículos 51, 55 y 402 del *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León*.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACIÓN DE GESTIÓN JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL
SAN PEDRO GARZA GARCÍA, N.L.

OF220075496420

OF220075496420

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

137. Testimonial. Por otra parte, en la audiencia de juicio que se celebró el 25 veinticinco de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, se hizo constar que, *****no se enlazó por videoconferencia a emitir su declaración testimonial, por lo que, se hizo efectivo el apercibimiento a que el demandado había sido conminado, es decir, se declaró la deserción de dicha prueba.

138. De ahí que, no le genera algún beneficio para justificar su defensa, con fundamento en los preceptos 51, 55 y 402 del código adjetivo civil estatal.

139. Instrumental y presuncional. Finalmente, cabe señalar que, de un análisis del material probatorio que integra el expediente judicial, no se advierten hechos notorios, actuaciones, presunciones o alguna confesión judicial que, conforme a los términos de los artículos 261, 355 y 372 del *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León*, tengan el alcance de justificar las defensas de *****.

140. Por lo cual, se reitera que al menos hasta este punto, el demandado incumplió con la carga probatoria a su cargo. En esa virtud, se tiene que sus argumentos resultan infundados y, por tanto, insuficientes para desvirtuar la acción entablada en su contra.

141. Ya que, aún y cuando la actora confesó que le había manifestado a ***** que su padre era quien les impedía convivir, se explicó que hasta este momento, dicha confesión resulta insuficiente para negar un régimen de convivencia entre ambos, o considerar que de hacerlo se pondría en riesgo o peligro la integridad del adolescente.

142. Máxime que, de autos se advierte que la actora anexó su comprobante de vacunación contra la enfermedad que propaga el SARS-COV2 (COVID-19), al cual se le otorgó valor probatorio pleno.

143. Aunado a que, resulta un hecho notorio que con el transcurso de la pandemia, las restricciones se han modificado hacia una nueva normalidad, pues existen lineamientos para un regreso responsable

y seguro de clases presenciales, restablecimiento de actividades esenciales, comerciales, esparcimiento, entre otras cosas.

144. Razón por la cual, los planteamientos respecto que *****no cumple con las recomendaciones emitidas por el sector salud con motivo de ese virus, así como el resto de sus alegaciones, devienen infundados. Esto, de conformidad con los artículos 223, 224, 225 y 387 bis del *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León*.

b. Existencia o no de riesgo

145. **Marco jurídico.** En principio, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al conocer el amparo directo en revisión *****/*****⁴³, estableció que el principio de interés superior de la niña y el niño implica que sus intereses deben protegerse con mayor intensidad, por lo que, no es necesario que se les genere un daño a sus bienes o derechos para que se vean afectados, sino que basta con que se coloquen en una situación de riesgo.

146. También, que si el concepto de riesgo se entiende simplemente como la posibilidad de que un daño ocurra en el futuro, resulta evidente que la eventualidad de que sufran una afectación estará siempre latente, porque cualquier niño o niña está en riesgo de sufrir una afectación por muy improbable que sea.

147. No obstante, a juicio de ese tribunal federal, esta no es una interpretación muy razonable del concepto de riesgo, sino que debe entenderse que el aumento del riesgo se configura normalmente como una situación en la que la ocurrencia de un evento hace más probable la actualización de otro, de modo que, el riesgo de que se produzca este segundo evento aumenta cuando se produce el primero.

148. Así, indicó que al aplicar tal comprensión a las tiendas donde estén involucrados los derechos de los infantes, de acuerdo con su

⁴³ De rubro: **DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA CON QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS.**

Registro digital: *****. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materia(s): Constitucional, Civil. Tesis: *****. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro ***** , ***** , Tomo I, página *****. Tipo: Aislada.



OF220075496420

OF220075496420

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

interés superior y lo que les resulte más favorable, la situación de riesgo se actualizará cuando se adopte aquella medida que resultará más beneficiosa para ellos, no sólo cuando se evite una situación perjudicial, daños o riesgos reales, probados y no especulativos o imaginarios. Tiene aplicación al caso en concreto, el siguiente criterio cuyo rubro a la letra dicen:

44RÉGIMEN DE CONVIVENCIA. NO SE JUSTIFICA RESTRINGIR O SUSPENDER LA CONVIVENCIA LIBRE DEL PROGENITOR NO CUSTODIO CON EL MENOR BAJO ESPECULACIONES, PRESUNCIONES, ESTEREOTIPOS O CONSIDERACIONES GENERALIZADAS SOBRE CARACTERÍSTICAS PERSONALES DEL PADRE O DE LA MADRE.”.

149. Pues bien, en cuanto a los puntos señalados por el demandado, en lo que se refiere al punto **i)** (posible sustracción) y, **ii)** (envió a personas a vigilar los horarios de entrada y salida del infante), tales situaciones se traducen en cuestiones especulativas e hipotéticas, las cuales no fueron demostradas por el demandado.
150. Por lo que hace al punto IV), es decir, que no atiende los protocolos del SARS-COV2 (COVID-19), se tiene que si bien la enfermedad continua, no menos verídico también lo es, que hoy en día se han adoptado diversas medidas por las autoridades del sector salud hacia una nueva normalidad.
151. Más aún, de autos se advierte que la actora se encuentra vacunada ante dicha enfermedad, pues anexó el comprobante correspondiente; por ende, tal situación no es impedimento para negarle una convivencia con su nieto, y en todo caso, de que la enfermedad llegue a repuntar se deberán tomar los lineamientos que para tal efecto emita el sector salud.
152. En otro punto, cabe precisar que al resolver el amparo directo en revisión *****/*****,⁴⁵ sustentó, entre otras cosas, que debe

⁴⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: *****, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: *****, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro *****, *****, Tomo *****, página *****, Tipo: Aislada

⁴⁵ De rubro: **GUARDA Y CUSTODIA DE MENORES. LAS PRUEBAS PERSONALES PARA EVALUAR LA IDONEIDAD DE LOS PADRES QUE PRETENDEN SER TITULARES DE AQUÉLLA, TAMBIÉN DEBEN PRACTICARSE A LAS PAREJAS CON LAS QUE COHABITEN.** Registro digital: *****. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materia(s): Civil. Tesis: *****. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro *****, *****, Tomo I, página *****. Tipo: Aislada.

ordenarse el desahogo de ciertas pruebas personales (psicológicas, de trabajo social, etcétera) sobre las personas que forman parte del núcleo familiar donde va a convivir el infante.

153. Lo anterior, con la finalidad de decidir qué es lo que más le conviene para él y, así, evitar un riesgo para su integridad física o psicológica.
154. **Cuestión a resolver.** Con el fin de probar que la personalidad de la actora representa un riesgo en la convivencia con su nieto ***** , la parte demandada ofreció la pericial en psicología respecto de *****
155. Por ello, para efecto de justificar el calificativo otorgado al presente planteamiento –infundado– y, con el afán de demostrar esta determinación, se desarrollarán los siguientes apartados para hacerlo con claridad:

A	Objeto de la prueba pericial.
B	Prueba pericial en el <i>Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León</i> .
C	Necesidad de la pericial en los casos de convivencia con niñas, niños y adolescentes.
D	Criterios para la valoración racional de la pericial.
E	Estudio concreto de los dictámenes presentados.

A. Objeto de la prueba pericial

156. Cada vez, con mayor frecuencia, los tribunales requieren de información proveniente de expertos para la resolución de los asuntos que son sometidos a su conocimiento, sobre todo porque, en algunos campos, la ciencia y, en general, el conocimiento de la humanidad ha avanzado con bastante rapidez⁴⁶.
157. Debido a esta evolución, no es poco usual que las personas juzgadoras requieran de la opinión de especialistas para emitir sus fallos de una manera informada y evitar incurrir en especulaciones en torno de los distintos ámbitos del saber humano a los que, en un momento dado, están llamados a resolver y que van más allá de sus fundamentos ordinarios o jurídicos.

⁴⁶ En esos términos, se pronunció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis *****/*****, localizable en la siguiente liga electrónica: *****.



158. Por supuesto, no cualquier persona que posea información sobre esta clase de hechos (científicos, técnicos, artísticos) puede figurar como “experta” en un litigio, sino solamente aquella que cuenta –y así lo pruebe– con la capacidad o disposición para utilizarla adecuadamente cuando se requiera, bien para observarla, interpretarla o inferirla⁴⁷.
159. De este modo, cuando los hechos sobre los que se tenga que decidir ameriten de una preparación técnica, científica o artística, ajena a la cultura jurídica propia de quien juzga, surge la pertinencia de acudir a personas que brinden las explicaciones indispensables para la resolución correcta del conflicto. Es decir, será ineludible entonces recurrir a peritos expertos para ofrecer a la autoridad judicial toda la información técnica y científica necesaria para decidir el caso⁴⁸.

**B. Prueba pericial en el Código de Procedimientos
Civiles del Estado de Nuevo León**

160. El artículo 309 del *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León* dispone la necesidad de que el órgano judicial se provea de información especializada en los negocios que involucren alguna ciencia, arte u oficio, así como en los casos expresamente prevenidos por las y los legisladores, pues, en forma textual, prevé que el juicio de los especialistas tiene lugar en los procesos en donde permeen esta clase de conocimientos especiales.
161. En el fondo, esta disposición reconoce a la pericial como un medio para recopilar la opinión de expertos sobre áreas como las ciencias y las artes, específicamente, cuando en el litigio se invoque algún hecho determinado que las implique.
162. Y para asegurar que los datos sean aportados por verdaderos especialistas, en el artículo 314 de la codificación civil en cita, se acotó la posibilidad para que solo participaran personas que

47 ***** , ***** . *De la prueba científica a la prueba pericial*. Editorial Marcial Pons. España (2015). Página *****.

48 ***** , ***** . *La Prueba*. Editorial ***** . ***** . Página *****.

tuvieran las credenciales óptimas. En concreto, estableció dos reglas: (i) si la profesión o el arte estuvieran legalmente reglamentadas, los peritos deberán de contar con el título respectivo; pero, de lo contrario, (ii) el nombramiento podrá recaer sobre “cualesquiera personas entendidas, aun cuando no tuvieran título”. Esto mismo sucederá si se encuentra regulada, pero no hubiera peritos en el lugar del juicio.

163. Ahora bien, ya en el proceso de preparación del diagnóstico, la codificación dispone que quien juzga y las partes están autorizadas para pedir a los peritos que realicen todas las aclaraciones que estime conducentes -en términos de los artículos 1012 y 1014 del citado código-, y, por otro lado, que si la legislación fija las bases para que los especialistas formen su juicio, éstos deberán de sujetarse a ellas; aunque podrán exponer y fundar las consideraciones que, en su concepto, deban modificarlo.

164. En lo que concierne a la valoración de la prueba, conforme al artículo 379 del *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León*⁴⁹, su estudio debe ser emprendido “según las circunstancias” del caso, lo que significa que la persona juzgadora cuenta con discrecionalidad⁵⁰ para, de manera razonable y objetiva, establecer su valor probatorio.

C. Necesidad de pericial en psicología en los casos de convivencia con niñas, niños y adolescentes

165. De lo que hasta aquí ha sido expuesto se puede concluir que la pericial resulta indispensable para explicar hechos, fenómenos o actos científicos o artísticos que, se asume, que escapen del dominio del tribunal y son determinantes para la solución del problema.

⁴⁹ **Artículo 379.** La fe de los juicios periciales, incluso el cotejo de letras será calificada por el juez según las circunstancias.

⁵⁰ La pericial pertenece al sistema de libre valoración legal. Véase la tesis que lleva por título: **PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA. SISTEMAS**. Sus datos de localización son: Registro digital: *****. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: I.3o.C. J/33. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo ***** , ***** , página ***** . Tipo: Jurisprudencia.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL
SAN PEDRO GARZA GARCIA, N.L.
JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

OF220075496420

OF220075496420

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

166. En ese sentido, el órgano jurisdiccional tiene la obligación de allegarse de pruebas en psicología respecto de la persona que demanda la convivencia con el infante, ello, en aras de proteger el interés superior del adolescente.

167. Pues, solo un experto en psicología⁵¹ podría tener la capacidad para establecer, con mayores elementos y a través de un panorama objetivo, qué es lo más benéfico para el niño, a fin de que no quede en estado de vulnerabilidad.

168. Lo que se refuerza cuando se solicita que las y los infantes convivan en un régimen de convivencia que forma parte de un núcleo secundario (abuelos, primos y tíos), pues, en estos casos, resulta necesario que se realicen pruebas psicológicas a las personas con las que tendrán que convivir, para que se tenga un conocimiento cierto sobre cuál será el ambiente más propicio para el desarrollo integral de su personalidad.

169. Lo anterior, porque se debe descartar que la convivencia con las personas diversas al núcleo familiar primario (hermanos y progenitores) suponga un riesgo para su integridad física o psicológica.

170. En la inteligencia que, las y los contendientes son quienes tendrán la carga probatoria respectiva y, en caso de no hacerlo así, la persona juzgadora podrá valorar la conducta procesal de las partes al tomar la decisión correspondiente.

171. Al respecto, otorgan soporte a estas ideas los criterios judiciales siguientes:

CONVIVENCIA Y CUSTODIA COMPARTIDA. EN ARAS DE PROTEGER EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE ALLEGARSE DE OFICIO DE PRUEBAS PERICIALES EN PSICOLOGÍA Y DE TRABAJO SOCIAL, RESPECTO A LOS PROGENITORES Y ASCENDIENTES QUE DEMANDAN AQUÉLLA Y DESTACADAMENTE LA QUE TENGA EN CUENTA EL SENTIR DEL MENOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA). Si el juicio se contrae al régimen de convivencia y custodia compartida de un menor, y se tramita

⁵¹ El *Diccionario de la Real Academia Española* proporciona, entre otras acepciones, la siguiente definición de psicología: ciencia o estudio de la mente y de la conducta en personas. Obtenida de su versión en línea, consultable en:

conforme al título VII, capítulo I "De los juicios sumarios. Reglas generales" del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa, el Juez natural, previo a emitir su fallo, debe proveer de oficio el desahogo de pruebas periciales en materia de psicología y de trabajo social respecto a los progenitores y los ascendientes que demandan la convivencia, y destacadamente la que tenga en cuenta el sentir del menor, para tener un panorama objetivo y establecer con mayores elementos, qué es lo más benéfico para éste, a fin de que no quede en un estado vulnerable. Ello, en atención al principio de interés superior del niño, sustentado en los artículos [4o. y 133 de la Constitución General de la República](#), [3, 9, 12, 19 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño](#), [48 y 49 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes](#) y [70, 71, 74 y 75 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sinaloa](#). Es así, porque la convivencia armónica del menor con sus ascendientes, repercutirá sin duda en el desarrollo sano y equilibrado del infante, quien necesita del cariño y apoyo de sus progenitores y de sus abuelos, pero bajo un régimen de convivencia que le brinde seguridad y protección y eso puede decidirse allegándose de dictámenes de especialistas en la materia. Al respecto, la Convención sobre los Derechos del Niño, en vigor desde el dos de septiembre de mil novecientos noventa y ratificada por el Estado Mexicano el veintiuno de septiembre de ese mismo año, de observancia obligatoria en términos del artículo 133 de la Constitución General de la República, establece que "el interés superior de la niñez" implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones relacionadas con esta etapa de la vida humana, tendrán que realizarse de modo tal que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidas. La aparición de ese concepto supedita, con mayor claridad, los derechos que las personas adultas pudieran tener sobre un niño o niña, al deber de atenderlo (a) y cuidarlo (a), buscando siempre su mayor beneficio posible, como un imperativo de la comunidad hacia las personas que ejercen la patria potestad, cuya función es clara y explícitamente de orden público e interés social. Dentro de este marco conceptual, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, desarrolló los lineamientos que derivan del artículo 4o. constitucional, esto es, el derecho de vivir en la familia de origen, reunirse con ella cuando por diferentes razones ha habido una separación, vincularse con ambos progenitores en casos de conflicto entre éstos, la obligación de velar porque los infantes sólo sean separados de sus progenitores mediante sentencia judicial que declare, válida y legítimamente, la necesidad de hacerlo y de conformidad con los procedimientos legales en los que se garantice el derecho de audiencia de todas las partes involucradas, así como el derecho a mantener el contacto y la convivencia con el progenitor de quien se esté separado. Determinó, además, que las normas aplicables a los menores se entenderán dirigidas a procurarles, primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo plenos, dentro de un ambiente de bienestar familiar y social, y que para atender a ese principio, el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá, en ningún momento, ni bajo ninguna circunstancia, condicionar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, y se estableció como obligación para todas las autoridades involucradas, en el ámbito de sus atribuciones, la de asegurar a los menores la protección y el ejercicio de sus derechos y la toma de las medidas necesarias para su bienestar. Para ello, se toman en cuenta los derechos y deberes de sus madres, padres y demás ascendientes, u otras personas que sean responsables de ellos, así como el deber y obligación de la comunidad y, en general, de todos los integrantes de la sociedad, de respeto y auxilio en el ejercicio de sus derechos. En ese entorno



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL
SAN PEDRO GARZA GARCIA, N. L.

JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

OF220075496420

OF220075496420

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

constitucional, convencional y legal, previo a establecer un régimen de convivencia que implique sustraer al menor del medio en el que se ha desenvuelto a efecto de que conviva con sus progenitores y abuelos, se impone obligatorio el desahogo de los medios de prueba necesarios e indispensables que soporten una decisión en el juicio que privilegien el desarrollo psicológico sano y el bienestar del infante⁵².

GUARDA Y CUSTODIA DE MENORES. LAS PRUEBAS PSICOLÓGICAS PARA EVALUAR LA IDONEIDAD DE LOS PADRES PARA EJERCERLA, PUEDE EXTENDERSE A LAS PERSONAS CON LAS QUE VAN A CONVIVIR, QUE SON AJENAS AL NÚCLEO FAMILIAR PRIMARIO (ABUELOS, PRIMOS Y TÍOS). La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. CCCXLIII/2014 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 24 de octubre de 2014 a las 9:35 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, página 605, de título y subtítulo: "GUARDA Y CUSTODIA DE MENORES. LAS PRUEBAS PERSONALES PARA EVALUAR LA IDONEIDAD DE LOS PADRES QUE PRETENDEN SER TITULARES DE AQUÉLLA, TAMBIÉN DEBEN PRACTICARSE A LAS PAREJAS CON LAS QUE COHABITEN.", sustentó que además de realizar la prueba personal para evaluar la idoneidad de los padres para ser titulares de la guarda y custodia de un menor, es pertinente que también se practique a las respectivas parejas de los padres, toda vez que forman parte del núcleo familiar donde aquél va a vivir. Ahora bien, la interpretación extensiva de dicho criterio, conlleva a indicar que cuando los menores no van a cohabitar en un núcleo familiar primario (hermanos y progenitores), sino que éste se va a extender a uno secundario (abuelos, primos y tíos), es necesario que se realicen pruebas psicológicas a las personas con las que tendrán que convivir, para que se tenga un conocimiento cierto sobre cuál será el ambiente más propicio para el desarrollo integral de la personalidad de aquéllos, pues lo pretendido es descartar que la convivencia con las personas ajenas al núcleo familiar primario suponga un riesgo para su integridad física o psicológica. Finalmente, las partes contendientes son las que tendrán la carga probatoria respectiva y, en caso de no hacerlo así, el juzgador podrá valorar la conducta procesal de las partes al tomar la decisión correspondiente⁵³.

172. Así, en el caso, la participación de especialistas se tornó necesaria, en atención a una de las causas que se esgrimen por su promotor para sostener que la actora no debía convivir con su descendiente –nieto–: ***** no está en la mejor condición emocional⁵⁴ y, por ende, de establecerse un régimen de convivencia entre ella y

⁵² Registro digital: ***** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materia(s): Constitucional, Civil. Tesis: ***** Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro ***** , ***** , Tomo ***** , página ***** . Tipo: Aislada.

⁵³ Registro digital: ***** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materia(s): Civil. Tesis: ***** Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro ***** , ***** , Tomo ***** , página ***** . Tipo: Aislada.

⁵⁴ De acuerdo con lo indicado en la contestación, particularmente, en respuesta al punto 2 dos de hechos de la demanda.

*****.*****.*****.*****., se pondría en riesgo la integridad del adolescente.

173. Por esta razón, si la prueba pericial resulta necesaria cuando se reclama la convivencia con un infante, entonces, impera la necesidad de que conocimientos técnicos en psicología auxilien en el esclarecimiento sobre qué es lo más benéfico para el infante.

D. Criterios para la valoración racional de la pericial

174. La valoración discrecional de la prueba pericial no se traduce en que los tribunales deban de tener una actitud deferencial, acrítica, hacia los dictámenes sometidos a su consideración, avalando sus conclusiones; sino que sus apreciaciones deben coincidir con las de otros y contar con “credenciales” para emitir la opinión encomendada. De ser suficiente la exposición de su opinión para que la autoridad se convenza sobre ellas, el perito se convertiría en una suerte de “pseudoponente con capacidad decisoria para determinar, de forma implacable, el criterio judicial⁵⁵”.
175. En el contexto del proceso judicial, quienes juzgan así como las y los peritos desempeñan un papel diferente sobre el hecho científico, técnico o artístico involucrado, pues, mientras los segundos aportan toda la información relevante sobre aquél para que el órgano tome una decisión adecuada, los primeros actúan como su audiencia y tienen el deber de ofrecer sus propias razones para coincidir o no con las afirmaciones formuladas en el razonamiento inferencial del peritaje⁵⁶.
176. De tal suerte que, la libre valoración o apreciación discrecional de la prueba no se traduce en una posición irreflexiva de quien resuelve que solo lleve a aceptar, sin más, lo expuesto por la o el especialista. Todo lo contrario. Reclama que la instancia judicial adopte un rol crítico sobre la prueba, como una especie de *guardián*

⁵⁵ Véase la sentencia dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de ***** (Sala *****). ***** (núm. rec. *****). Ubicable en la siguiente página electrónica: *****

⁵⁶ ***** , ***** . *Pericia, razonamiento probatorio y diseño institucional. Discusiones* ***** . Páginas ***** . Localizable en la liga digital siguiente: *****.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL
SAN PEDRO GARZA GARCIA, N. L.

JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

OF220075496420

OF220075496420

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

de la calidad de los conocimientos expertos que entran al proceso⁵⁷, lo que implica que debe de apreciar y razonar todo lo que gira en torno del dictamen con el propósito de verificar la credibilidad de las conclusiones expuestas.

177. Claro está que este papel no se reduce a una fase procesal determinada –por ejemplo, a la sentencia–. Se expande sobre todo el proceso de la pericial, que va desde su admisión hasta la decisión probatoria con respaldo en ella. A fin de cuentas, el sistema jurídico tiene que ofrecer (y ofrece) herramientas para reducir o eliminar, en la medida de lo posible, sus déficits de información, preocupándose por asegurar la completitud de los datos desde su admisibilidad hasta el empleo de diversos mecanismos dialógicos con los expertos que participan⁵⁸.
178. Aquí, vale la pena destacar que la labor de custodio no muestra indiferencia sobre el contexto en el que se desenvuelve la prueba. Más bien, reconoce que existe una acción cooperativa o comunitaria de las partes, a través del uso de su derecho de contradicción por ejemplo, que también sirve como una herramienta cognoscitiva para quienes juzgan, al permitirles subsanar información defectuosa de las periciales admitidas. Esto quiere decir que las partes están en aptitud de aportar material para que el tribunal pueda desempeñar adecuadamente ese papel de guardián que le corresponde.
179. De todo lo expuesto quedan claro lo siguiente: la persona juzgadora, de forma oficiosa o a instancia de parte, se encuentra obligada a cuidar la calidad del conocimiento especializado, ya en ciencia, arte o técnica, que deba entrar en el procedimiento para el esclarecimiento de ciertos hechos. Esto, desde la etapa embrionaria de la prueba y hasta la toma de su decisión.

⁵⁷ ***** , ***** , explica que antes de adoptar su decisión las y los jueces deben controlar lo que el experto declara, y no aceptarlo sin más. En otras palabras, deben recuperar su papel de *gatekeepers* de las pruebas forenses que se aportan, evaluando su fiabilidad, primero, y atribuyéndoles un valor probatorio, después. Véase: *Ciencia y justicia. El conocimiento experto en la Suprema Corte de Justicia de la Nación*. México (*****). Página *****.

⁵⁸ Obra citada. ***** , ***** . Página *****.

180. Sin embargo, lo que sigue incierto es de qué herramientas disponen tanto las autoridades judiciales como las partes para asegurar el valor cognoscitivo de los informes periciales. Bueno, en este punto, conviene destacar algunos criterios, explícitos e implícitos, en el *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León* para realizar esta tarea adecuadamente. Estos se identifican en dos momentos: uno previo al dictamen y otro posterior a él. Enseguida procederemos a su ilustración y explicación sucinta:

D.1. Parámetros previos al dictamen

181. **Precisión del objeto de peritación y dudas a disipar.** El *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León*, en sus artículos 309 y 1008, implícitamente exigen que la parte oferente precise cuál será el objeto de esta probanza. Es decir, sobre qué puntos deberá de versar el peritaje; qué información se tendrá que aportar a la o al especialista para que practique adecuadamente su diagnóstico y las inferencias que se encuentran en juego, o sea, aquellas cuyo esclarecimiento resulta primordial para la solución adecuada del problema.

182. Este criterio permite que la información que llegue a verterse en el dictamen sea pertinente sobre el hecho a probar y que no se desvaríe sobre las cuestiones a esclarecer, al punto de introducir datos inútiles para la resolución del caso.

183. **Credenciales del especialista.** Si bien no basta que la o el perito cuente con determinadas credenciales o reconocimientos para confiar en la credibilidad de su diagnóstico, sirve para asegurar que éste provendrá de una “autoridad” teórica o técnica.

184. Al respecto, la legislación procesal civil (en su artículo 314) prevé dos mecanismos para evitar que el informe proceda de una persona sin credenciales sobre el tema especial a dilucidar, a saber: (i) que el dictaminador sea una persona “titulada” –si se trata de una profesión reglamentada–; o (ii) “conocedora⁵⁹” –si no se trata de una

⁵⁹ Sinónimo del término “entendida” empleado en el artículo 314 del *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León*.



regulada, o bien, no se encuentra un perito titulado disponible en el lugar del juicio—.

185. Para lo cual, a pesar de que las disposiciones no prevean como requisito la aportación de pruebas para acreditar las capacidades de la persona a quien se encomienda la elaboración del dictamen, lo cierto es que se encuentra implícito este deber, ya que, si el poder legislativo estatal exige ciertas credenciales —título o contar con conocimientos sobre el tema— para fungir como tal, resulta obvio que éstas deben de ser mostradas a la autoridad judicial para su corroboración.
186. Pues, solo así, se garantizará que el dictamen provenga de alguien que cuente con la capacidad o disposición para utilizar el conocimiento adecuadamente.
187. **Complementación de los dictámenes.** Los artículos 1012 y 1014 del *Código de Procedimientos Civiles de Nuevo León* prevén la posibilidad para que las partes hagan las observaciones que estimen conducentes⁶⁰, lo que se traduce en que tienen

⁶⁰ Registro digital: *****. Instancia: Plenos de Circuito. Décima Época. Materias(s): Civil. Tesis: *****. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro ***** , ***** . Tomo ***** , página ***** . Tipo: Jurisprudencia. De rubro y texto siguientes: **PERICIAL EN MATERIA DE TOPOGRAFÍA PARA DIRIMIR SI UN INMUEBLE SE ENCUENTRA INMERSO EN OTRO. EN SU DESAHOGO LOS PERITOS PUEDEN TOMAR EN CUENTA DOCUMENTOS QUE NO ESTÉN FORMALMENTE OFRECIDOS POR LAS PARTES DENTRO DEL JUICIO NATURAL, SIEMPRE Y CUANDO SE RELACIONEN CON LOS PUNTOS A DIRIMIR PRECISADOS EN EL OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).** La interpretación conjunta y sistemática de los artículos 230, 309, 310, 316 y 379 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, conduce a estimar que no existe fundamento para exigir a las partes que señalen desde el ofrecimiento de la prueba pericial en materia de topografía para determinar si un inmueble se encuentra inmerso en otro, todos los documentos que el perito puede tomar en cuenta en el desarrollo de su labor como auxiliar del juzgador en la solución de la contienda, sin que lo anterior implique un perjuicio para alguna de las partes, pues se trata de brindar al juez elementos para que tome su decisión, habida cuenta que el artículo 316, fracción II, del código mencionado, dispone que las partes, en la audiencia, pueden hacer cuantas observaciones quieran, es decir, existe la posibilidad dentro de la propia legislación, de cuestionar al perito del porqué tomó en cuenta ciertos documentos no aportados o referidos hasta ese entonces por los litigantes como parte de la litis. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que en el desahogo de la prueba los peritos, en su afán de ilustrar al juez, pueden considerar documentos que no obran en autos, siempre que estén vinculados con la litis. Desde esa perspectiva, aun cuando del precepto mencionado en último lugar no se advierta expresamente el derecho para objetar la prueba, sí se les permite hacer los cuestionamientos y las aclaraciones que estimen conducentes, en torno a los documentos en que los peritos se apoyen para rendir su experticia, de modo que no se viola el derecho de contradicción de la prueba ni se afecta el equilibrio procesal de los contendientes. En todo caso, el juzgador debe resolver la contienda atento a las circunstancias que envuelven el asunto de su

autorización legal para complementar el contenido del dictamen. En igual sentido, el tribunal de justicia encuentra respaldo para pedirle a las y los peritos las aclaraciones y diligencias que juzgue pertinentes. Todo con el cometido de que se disipen las dudas previas a su expedición.

D.2. Estándares posteriores al dictamen

188. **Impugnación del informe pericial.** Si, con fundamento en los citados preceptos 1012 y 1014 del *Código de Procedimientos Civiles de Nuevo León*⁶¹, la parte contraria a la oferente de la prueba puede complementar el dictamen a través de observaciones, por lógica, en clave de su derecho a la contradicción probatoria, también está habilitada para cuestionar el porqué de las premisas, datos e inferencias establecidos en el dictamen, con el objeto de

conocimiento; en el entendido de que la prueba documental en que se apoyen los peritos debe tener relación con la litis, es decir, que les sirva para atender los puntos sobre los que versa la prueba desde su ofrecimiento para no dejar indefensa a alguna de las partes con su desahogo.

⁶¹ Registro digital: *****. Instancia: Plenos de Circuito. Décima Época. Materias(s): Civil. Tesis: *****. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro ***** , ***** . Tomo ***** , página ***** . Tipo: Jurisprudencia. De rubro y texto siguientes: **PERICIAL EN MATERIA DE TOPOGRAFÍA PARA DIRIMIR SI UN INMUEBLE SE ENCUENTRA INMERSO EN OTRO. EN SU DESAHOGO LOS PERITOS PUEDEN TOMAR EN CUENTA DOCUMENTOS QUE NO ESTÉN FORMALMENTE OFRECIDOS POR LAS PARTES DENTRO DEL JUICIO NATURAL, SIEMPRE Y CUANDO SE RELACIONEN CON LOS PUNTOS A DIRIMIR PRECISADOS EN EL OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)**. La interpretación conjunta y sistemática de los artículos 230, 309, 310, 316 y 379 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, conduce a estimar que no existe fundamento para exigir a las partes que señalen desde el ofrecimiento de la prueba pericial en materia de topografía para determinar si un inmueble se encuentra inmerso en otro, todos los documentos que el perito puede tomar en cuenta en el desarrollo de su labor como auxiliar del juzgador en la solución de la contienda, sin que lo anterior implique un perjuicio para alguna de las partes, pues se trata de brindar al Juez elementos para que tome su decisión, habida cuenta que el artículo 316, fracción II, del código mencionado, dispone que las partes, en la audiencia, pueden hacer cuantas observaciones quieran, es decir, existe la posibilidad dentro de la propia legislación, de cuestionar al perito del porqué tomó en cuenta ciertos documentos no aportados o referidos hasta ese entonces por los litigantes como parte de la litis. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que en el desahogo de la prueba los peritos, en su afán de ilustrar al Juez, pueden considerar documentos que no obran en autos, siempre que estén vinculados con la litis. Desde esa perspectiva, aun cuando del precepto mencionado en último lugar no se advierta expresamente el derecho para objetar la prueba, sí se les permite hacer los cuestionamientos y las aclaraciones que estimen conducentes, en torno a los documentos en que los peritos se apoyen para rendir su experticia, de modo que no se viola el derecho de contradicción de la prueba ni se afecta el equilibrio procesal de los contendientes. En todo caso, el juzgador debe resolver la contienda atento a las circunstancias que envuelven el asunto de su conocimiento; en el entendido de que la prueba documental en que se apoyen los peritos debe tener relación con la litis, es decir, que les sirva para atender los puntos sobre los que versa la prueba desde su ofrecimiento para no dejar indefensa a alguna de las partes con su desahogo.



que la autoridad pueda valorar, a raíz de la postura de una de las partes, las posibles deficiencias o contradicciones internas en él.

189. **Contenido del dictamen.** Todos los parámetros antepuestos son, sin lugar a dudas, útiles para el control de la fiabilidad del peritaje; pero su satisfacción no conduce en automático a crear una “confianza ciega” en lo que detalla y menos para presumir la competencia e imparcialidad del perito o la credibilidad de sus conclusiones.
190. En todo caso, estos aspectos habrán de ser determinados a partir del análisis de las operaciones e inferencias periciales, las cuales, como se ha visto, deben ser sometidas, previamente, a consideración de las partes⁶², con el objeto de garantizar su derecho de contradicción
191. En ese sentido, la persona juzgadora tiene la ineludible tarea de controlar las inferencias realizadas por los peritos, aquellas que respaldan sus informes o dictámenes, a fin de conferirle a la prueba un determinado grado de corroboración sobre la hipótesis que se pretende acreditar con ella.
192. Lo anterior, quiere decir que quien resuelve debe de emprender un examen racional acerca de la actividad desarrollada por la o el perito y, en concreto, respecto de las inferencias en que se sustente su diagnóstico. Sobre esta temática, se han identificado ciertos criterios guía⁶³ para su valoración, que exigen analizar los siguientes aspectos:

Criterios guía para la valoración de la prueba pericial:	
1	La referencia a la aplicación previa de las técnicas o teorías empleadas para extraer los datos o conclusiones plasmadas en su informe y su relevancia.

⁶² En ese sentido, se pronunció el Pleno del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, en la ejecutoria dictada dentro del amparo directo *****/*****, actuando dentro del cuaderno auxiliar *****/*****. La sentencia es localizable en la siguiente página digital: http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=399/03990000275293470010008.pdf_1&sec=Dominga_Garc%C3%ADa_Flores&svp=1.

⁶³ El citado Pleno del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, mencionando a la obra de *****, intitulada *La Valoración de la Prueba*.

2	La descripción pormenorizada del procedimiento de análisis llevado a cabo y los instrumentos especializados utilizados.
3	La explicación relativa al por qué las técnicas empleadas fueron aplicadas según los estándares y normas de calidad vigentes.
4	El respaldo de las conclusiones en datos empíricos adecuados, o sea, evidencias fotográficas, estudios, diagramas, etcétera.
5	La congruencia interna de la exposición del experto, así como su razonabilidad.
6	El contraste entre los dictámenes explicados en juicio.
7	Contradicción con otras pruebas.

193. Con todos estos parámetros en cuenta, este juzgado procede al estudio de los peritajes incorporados al debate que nos concierne.

E. Estudio concreto de los dictámenes

194. **Antecedentes procesales de los peritajes.** Para demostrar su planteamiento, el demandado ofreció la prueba pericial a cargo de la actora, cuyo objeto se centró en dar respuesta a los siguientes puntos:

1	Describir el perfil psicológico de *****.
2	Determinar y justificar si, a partir de dicho perfil, se puede advertir algún tipo de trastorno mental.
3	Establecer las habilidades de convivencia de *****.
4	Indicar si ***** presenta conductas negligentes hacia *****.
5	Relatar las características de la dinámica familiar.
6	Mencionar la calidad de vínculo afectivo de ***** , en su relación interpersonal con *****.
7	Precisar si existe o no riesgo de que ***** emita juicios de opinión negativos de ***** hacia *****.
8	Explicar cuál fue la metodología que se utilizó para llegar a las conclusiones.
9	Exponer cuáles fueron las técnicas, instrumentos o herramientas utilizadas en la elaboración del dictamen pericial.
10	Referir cuál es la bibliografía consultada para la elaboración del dictamen.
11	Justificar la razón de su dicho.
12	Aportar cualquier otro dato de información relevante no mencionado con anterioridad, el cual se considere de interés para el procedimiento.

195. **Pluralidad de expertos.** En la pericial en psicología participaron tres profesionistas: uno de cada parte y el último nombrado por la autoridad, a quienes desde este momento resulta oportuno identificar para referirlos en adelante por su nombre, pues, como serán citados en múltiples ocasiones, porque la valoración de sus dictámenes es sobre lo que principalmente tratará esta sentencia, se considera que mencionarlos por su nombre aproxima más el fallo



a la claridad, en lugar de señalarlos como: “el perito de la parte x”,
lo cual pueda hacer equívoca la resolución.

196. Así, se presentan a la y los expertos que intervinieron en el análisis
de la prueba:

Perito de la parte demandada:	*****
Perito de la parte actora:	*****
Perito nombrado por este órgano judicial:	*****

Nota: Este tribunal en la presente sentencia se referirá a la y los peritos
únicamente por alguno de sus nombres y primer apellido: *****,
*****y ***** , a fin de lograr una sencillez y claridad en su lectura.

197. **Método de estudio.** En ese tenor, por cuestión de técnica y
trascendencia, se analizará primero el peritaje de *****; luego,
el emitido por ***** y, finalmente, el presentado por *****.

E.1. Dictamen de *** (parte demandada)**

198. A grandes rasgos, este diagnóstico se conforma por los siguientes
apartados:

- Proceso de evaluación
- Diagnóstico y formulación del caso
- Definición de trastorno mental
- Declaración cautelar para el empleo forense del DSM-5
- Justificación del procedimiento y metodología
- Datos personales
- Motivo de la evaluación
- Observaciones
- Resultados
 - Pruebas de autoreporte
 - Pruebas de ejecución
- Evaluación clínica y del estado mental
- Conclusiones
- Respuestas a cuestionario de la prueba

199. Al final de él, la especialista anexó una serie documentos que
ayudaron a reforzar el contenido de su dictamen.

200. **Proceso de evaluación.** En este apartado, la perito señaló que
empleó como métodos de obtención de información: i) una
entrevista de la actora sobre información de sí misma; ii) uso de

fuentes colaterales, como lo son los datos proporcionados y lo contenido en el expediente judicial; iii) empleo de entrevistas estructuradas, cuestionarios y escalas de valoración, de acuerdo con la guía clínica para la entrevista psiquiátrica del adulto y manual diagnóstico de desórdenes mentales DSM-5; iv) pruebas diagnósticas y test psicológicos – neurológicos; y, v) así como realización de examen del estado mental.

201. Asimismo, para efectos de esas entrevistas, utilizó la guía clínica para la evaluación psiquiátrica del adulto en su tercera edición y para realizar el diagnóstico empleó la guía de consulta de los criterios diagnósticos del DSM-5tm, ambos editados por la asociación psiquiátrica americana.

202. Incluso, la profesionista utilizó como incrementos: i) las entrevistas clínicas psicológica y psicodinámica semiestructurada basada en habilidades parentales; ii) cuestionario autobiográfico del paquete integral de complemento para la evaluación diagnóstica de *****; iii) inventario multifásico de personalidad MMPI-II Rf versión para población mexicana; iv) escala de habilidades parentales CUIDA para la población mexicana; y, v) test de psico diagnóstico de ***** revisión ***** Performance Assessment R-PAS y basados en análisis de narrativa, como lo son de vergüenza y proyectivo de apego del adulto.

203. **Diagnóstico y formulación del caso.** Aquí, ***** destacó que según lo obtenido en la evaluación se establece un diagnóstico, que incluye los estados descritos en el manual de los trastornos mentales DSM-5.

204. **Definición de trastorno mental.** En esta sección, la experta definió este concepto como un síndrome caracterizado por una alteración clínicamente significativa del estado cognitivo, la regulación emocional o el comportamiento de un individuo que refleja una disfunción de los procesos psicológicos, biológicos o del desarrollo que subyacen en su función mental.

205. **Declaración cautelar para el empleo forense del DSM-5.** Abrió esta sección y destacó que ésta se utiliza con frecuencia en los



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL
SAN PEDRO GARZA GARCIA, N. L.

JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

OF220075496420

OF220075496420

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

tribunales y por los abogados para evaluar las consecuencias forenses de los trastornos mentales. También que, cuando se usan adecuadamente, la información sobre el diagnóstico y el procedimiento para obtenerlo pueden ayudar a los profesionales de la ley a tomar decisiones.

206. Posteriormente, señaló que ese reporte se centra en los datos clínicos relevantes para realizar un diagnóstico diferencial y lograr establecer con claridad qué desórdenes mentales se presentan y descartar las que no.

207. **Justificación del procedimiento y metodología.** La profesionista indicó que la evaluación se efectuó de acuerdo con las prácticas dictadas por el Código Ético de las y los psicólogos mexicanos de la federación nacional de colegios, sociedades y asociaciones de psicólogos de México, asociación civil. Asimismo, que la metodología fue mixta e incluyó análisis cuantitativo y estadístico, así como cualitativo.

208. También, que la batería de pruebas se integró con un número suficiente de instrumentos y pruebas estandarizadas, con adecuada evidencia teórica y empírica sobre propiedades psicométricas.

209. **Datos personales.** La especialista estableció que la actora tenía ***** , así como que su grado de estudios era de ***** .

210. **Motivo de la evaluación.** La perito asentó que ésta se llevó a cabo con el fin de: i) conocer el perfil psicológico de la accionante; ii) detectar si había evidencia de la presencia de algún trastorno mental en ella; iii) evaluar sus habilidades orientadas a la convivencia con infantes en su ámbito familiar; iv) la calidad del vínculo afectivo en la relación interpersonal con el adolescente inmerso en esta causa; y, v) si presenta o no manifestaciones de conductas negligentes hacia su nieto o de juicios de opinión negativos sobre su padre.

211. **Observaciones.** ***** manifestó que la demandante había acudido con ropa formal a las citas programadas, de acuerdo con

su calendarización, edad y contexto. Asimismo, que dicha persona se había mostrado cooperadora e interesada en las entrevistas.

212. Aunque también señaló, entre otras cosas, que la actora había alegado tener un estilo de respuesta impulsivo, pues en ocasiones le costaba trabajo reflexionar antes de contestar a una pregunta y que, por ello, se mostraba ansiosa y procuraba rectificarlo, lo que lograba hacer en un segundo momento.
213. **Resultados de pruebas de autoreporte.** En este apartado, la experta hizo constar que la accionante presenta una alerta de validez de adaptación.
214. De igual manera, explicó que *****reportó una ausencia de manifestaciones de síntomas, rasgos de personalidad y actitudes o tendencias conductuales problemáticas, además de que se presentó una disminución en las sub – escalas de ineficacia, cinismo, impulsividad revisada y agresividad, por lo que, consideraba experimentar un sentido de competencia y eficacia altos, así como una muestra a considerar que los seres humanos tienden a ser bien intencionados.
215. También, que se encontraran bajas sus subescalas de impulsividad revisada y agresividad, dado que, reportó una elevada conducta con apego a las normas e, incluso que no cuenta con antecedentes de una conducta errática o agresiva de su parte.
216. No obstante, explicó que, de acuerdo con los datos de la escala de invalidez advertido del cuestionario para la evaluación de adoptantes, cuidadores, tutores y mediadores (CUIDA⁶⁴), la actora contestó prestando poca atención y de manera rápida, sin tener problemas para responder a los ítems, de manera que esto haya influido en el modo de responder a la prueba.
217. Asimismo, que de esos resultados se obtuvo que se falseó a respuestas con el objetivo de dar una imagen muy favorable de sí

⁶⁴ La perito lo definió como una prueba creada para evaluar las características que resultan más relevantes para el establecimiento competente y funcional de las relaciones de cuidado, tal como ocurra en la adopción, acogimiento, tutela o custodia de un infante.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL
SAN PEDRO GARZA GARCIA, N. L.

JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

OF220075496420

OF220075496420

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

misma en lugar de hacerlo con sinceridad, lo que, por ende, hace que las conclusiones del informe no sean completamente ciertas o supongan una versión bastante idealizada de la persona.

218. Por ello, en los factores de segundo orden, la especialista mencionó que la actora contaba con un alto nivel de independencia, lo cual, puede ser negativo en ciertas circunstancias y contextos e, incluso, es un dato que merece ser tenido en cuenta en la valoración global de la persona evaluada.
219. Incluso, dijo que la capacidad de la accionante se encontraba sesgada por un nivel elevado de deseabilidad social al momento en que contestó al autoinforme, pues no logró el reconocimiento honesto y esperado de acciones no tan asertivas en el cuidado parental, pero comunes en la conducta de los cuidadores.
220. **Pruebas de ejecución.** La especialista determinó que la demandante presentaba niveles elevados en los índices de dependencia, interferencia yoica, así como de pensamiento y percepción, en comparación con los indicadores de suicidalidad e hipervigilancia, los cuales consideró como rangos promedios.
221. Así, consideró que la evaluada mostraba una tendencia a esperar mantener un rol protagonista y relevante en la toma de decisiones y vida de los demás y que, de perderlo, limitaba su posibilidad de afrontar estresores y vicisitudes de la vida cotidiana, lo que disminuía su eficiencia para implementar estrategias asertivas en momentos de crisis.
222. Por otro lado, la perito expresó que, pese a que la actora mostró cooperación adecuada en el test y tareas basadas en análisis de narrativa, sus narrativas no mostraron una variabilidad esperada entre situaciones favorables y contextos complicados, por lo que, mostró ciertos sesgos específicos hacia cierto tipo de temas, de manera que, en contextos relacionales complejos mostró una disminución en su capacidad empática.
223. Lo anterior, porque cuando existe la posibilidad de no encontrarse a la altura de los estándares, presenta su malestar significativo y,

por ende, en situaciones relacionales cercanas y complejas, su experiencia emocional era muy intensa.

224. De igual manera, asentó que dicha persona era consistente con la manera idealizada de la relación con su nieto, dado que, había negado cualquier posibilidad de desacuerdo, lo que, en óptica de la experta, era esperable en una relación cercana.

225. **Evaluación clínica y del estado mental.** En esta sección, *****hizo mención, entre otras cosas, que la accionante se había mostrado platicadora y expresiva al exponer su opinión, además de que su discurso había sido orientado principalmente en manifestar su deseo por estar con su nieto, ya que, consideraba una injusticia la manera de actuar del padre del infante.

226. También, que la persona evaluada había expresado que eran mentiras las conductas que le imputaban, así como que las autoridades no tenían criterio porque a pesar de que se basaban en el interés superior de la niñez, no consideraban su derecho como abuela.

227. Esto, porque el amor era su principal argumento para recuperar la conveniencia y así buscar el mayor beneficio para su nieto, basado en lo que él quiere: estar con ella.

228. **Conclusiones.** La experta finalizó en el sentido de que, aún y cuando la actora procuraba mantener un funcionamiento controlado y neutral ante el proceso legal, de manera inconsciente o deliberada no lograba evitar hacer expresiones verbales hacia su nieto que implicaran temas legales y de convivencia, como la posibilidad de viajar juntos próximamente.

229. Lo que, en su opinión, lo efectúa en busca de ser validada y mantener un papel relevante en la toma de decisiones, así como en relación con su sensibilidad con respecto del derecho y la pérdida relacional.

230. De igual forma, la profesionista dijo que predominaban los rasgos narcisistas de la personalidad de ***** , lo que, pese a que no



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACIÓN DE GESTIÓN JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL
SAN PEDRO GARZA GARCÍA, N. L.

JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

OF220075496420

OF220075496420

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

constituir un trastorno, tiene implicaciones en la manera en que percibe el mundo, así como su relación y toma de decisiones.

231. También, que eso genera que procure lograr que las situaciones se desarrollen de acuerdo con sus expectativas y estándares y, por ende, la lleva a actuar de manera negligente, voluntaria o sin tener conciencia sobre ello.

232. **Respuestas a cuestionario de la prueba.** Por todo lo expuesto, la perito contestó lo siguiente:

1	<p>Describir el perfil psicológico de *****.</p> <p>Necesidad de establecer control de sus reacciones emocionales, se esfuerza por mostrar sus mejores cualidades y dar una imagen positiva de sí misma, manifestando un apego estricto a los ideales tradicionales y de cultura religiosa pero finalmente este apego varía de acuerdo a su criterio independiente sobre las mismas perdiendo en ocasiones la visión extensa basándose en su interés y en su sentir siendo difícil integrar la perspectiva de los demás, del entorno y de fuentes externas con la consecuencia de pobre respuesta emocional que dicta su conducta. Su nivel de funcionalidad se interfiere por impulsividad cognitiva y conductual que puede ser mal adaptativa ante el estrés.</p> <p>Tiene buena capacidad reflexiva pero se limita cuando establece sus preocupaciones y necesidades llegando un nivel egocéntrico que infiere una disminución de capacidad empática ante contextos relacionales complejos.</p> <p>Esto se traduce en rasgos de personalidad narcisísticos, de impulsividad y fallas de atención.</p>
2	<p>Determinar y justificar si, a partir de dicho perfil, se puede advertir algún tipo de trastorno mental.</p> <p>De acuerdo al Manual Diagnostico de Enfermedad Mental 5ª Ed. (DSM-5) no se integra ningún diagnóstico de enfermedad mental.</p>
3	<p>Establecer las habilidades de convivencia de *****</p> <p>Si presenta las habilidades básicas de convivencia, las cuales son interferidas bajo situaciones de estrés o de carga emocional negativa.</p>
4	<p>Indicar si ***** presenta conductas negligentes hacia *****. *****. *****. *****.</p> <p>Si presenta conductas negligentes hacia su nieto cada vez que expresa verbalmente temática de contenido legal y de la disputa entre los progenitores, cuando lo cuestiona en torno a su actuar y sentir del menor como cuando también hace referencia a la situación de restricción en la convivencia por decisión del padre.</p>
5	<p>Relatar las características de la dinámica familiar.</p> <p>La descripción de la evaluación familiar pertinente requiere especificar el contexto nuclear o extenso que es relevante, así como considerar la inclusión del resto de los miembros de la familia de acuerdo a esta especificación.</p>
6	<p>Mencionar la calidad de vínculo afectivo de ***** , en su relación interpersonal con *****. *****. *****. *****.</p> <p>Si presenta un vínculo afectivo genuino y profundo</p>
7	<p>Precisar si existe o no riesgo de que ***** emita juicios de opinión negativos de ***** hacia *****. *****. *****. *****.</p>

	<p>Si existe riesgo, ya lo ha hecho y persiste el riesgo de continuar haciéndolo.</p>
<p>8</p>	<p>Explicar cuál fue la metodología que se utilizó para llegar a las conclusiones.</p> <p>1. Entrevista de los sujetos, información que proporcionan sobre sí mismos. 2. Uso de fuentes colaterales, que puede ser la información que los sujetos proporcionan sobre el otro y la información contenida en el expediente judicial. 3. Empleo de entrevistas estructuradas, cuestionarios y escalas de valoración, como es el uso de la Guía Clínica para la Entrevista Psiquiátrica del Adulto, Manual Diagnóstico de Desórdenes Mentales DSM-5. 4. Uso de pruebas diagnósticas y tests psicológicos-neuropsicológicos 5. Realización de examen del estado mental</p> <p>La presente evaluación se realizó de acuerdo a las prácticas éticas dictadas por el Código Ético de las y los Psicólogos Mexicanos de la Federación Nacional de Colegios, Sociedades y Asociaciones de Psicólogos de México, AC (2018). Su metodología fue mixta e incluyó análisis cuantitativo y estadístico, así como análisis cualitativo. La batería de pruebas se integró con un número suficiente de instrumentos y pruebas estandarizadas, con adecuada evidencia teórica y empírica sobre sus propiedades psicométricas. Tres de los instrumentos están basados en el auto-reporte y dos instrumentos son del tipo de ejecución. Los instrumentos de auto-reporte poseen validez en función de la cooperación y sinceridad de la persona evaluada. Es decir, su validez y confiabilidad dependen en parte, del interés de la persona evaluada por mostrarse tal cual es en la evaluación, así como del grado de autoconocimiento de sí misma; tomando en cuenta que cada ser humano tiene mayor o menor capacidad de auto observación. Por el contrario, en los instrumentos de ejecución es difícil identificar cuáles serían respuestas adaptativas, en caso de que se quiera contestarlos con alta deseabilidad social. Estos instrumentos son útiles en aquellos casos en los que la persona evaluada procura controlar en demasía la información que está brindando con el interés de <u>brindar una imagen esne específica de sí misma.</u></p>
<p>9</p>	<p>Exponer cuáles fueron las técnicas, instrumentos o herramientas utilizadas en la elaboración del dictamen pericial.</p> <p>+Guía Clínica para la Evaluación Psiquiátrica del Adulto 3ª Ed. +Guía de Consulta de los Criterios Diagnósticos del DSM-5™ +Entrevista clínica psicodinámica semiestructurada basada en habilidades parentales +Entrevista clínica psicológica +Cuestionario Autobiográfico del Paquete Integral de complemento para la evaluación diagnóstica de Garza-Guerrero +Inventario Multifásico de Personalidad MMPI-II Rf versión para población mexicana. +Escala de Habilidades Parentales CUIDA para población mexicana. +Test Psicodiagnóstico de Rorschach revisión Rorschach Performance Assessment R-PAS +Test Basados en Análisis de Narrativa</p>
<p>10</p>	<p>Referir cuál es la bibliografía consultada para la elaboración del dictamen.</p>



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL
SAN PEDRO GARZA GARCIA, N. L.
JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO FAMILIAR O

OF220075496420

OF220075496420

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

	<p>Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales [redacted] Asociación [redacted]</p> <p>[redacted]</p> <p>[redacted] CUIDA Cuestionario para la evaluación de adoptantes, cuidadores, tutores y mediadores. TEA Ediciones.</p> <p>[redacted] Inventario Multifásico de la Personalidad Minnesota Forma Reestructurada. TEA Ediciones.</p> <p>[redacted] Thurston-Cradock Test of Shame.</p> <p>Federación Nacional de Colegios, Sociedades y Asociaciones de [redacted] Código de ética de las y los psicólogos mexicanos.</p> <p>[redacted]. Multiple text analysis in narrative research: Visual, written, and spoken stories of experience. Qualitative Research, 9(2), 181-195.</p> <p>[redacted] Rorschach Performance Assessment System, LLC.</p> <p>[redacted]. Rorschach usefulness in treatment planning. [redacted]</p> <p>[redacted] Understanding and using the Rorschach Inkblot Test to assess post-traumatic conditions. [redacted]</p>
<p>1 1</p>	<p>Justificar la razón de su dicho.</p>
<p>1 2</p>	<p>Aportar cualquier otro dato de información relevante no mencionado con anterioridad, el cual se considere de interés para el procedimiento.</p> <p>Lo contenido en el dictamen.</p>

E.1.1. Verificación de fiabilidad

233. **Objeto y credenciales de la especialista.** Primero, conviene decir que la especialista se enfocó en: i) conocer el perfil psicológico de la accionante; ii) detectar si había evidencia de la presencia de algún trastorno mental en ella; iii) evaluar sus habilidades orientadas a la convivencia con infantes en su ámbito familiar; iv) la calidad del vínculo afectivo en la relación interpersonal con el adolescente inmerso en esta causa; y, v) si dicha persona presenta –o no– manifestaciones de conductas negligentes hacia su nieto o de juicios de opinión negativos sobre su padre. Por tanto, fue congruente con el objeto de la prueba.

234. En segundo lugar, no cabe duda que la profesionista cuenta con las credenciales necesarias para emitir una opinión técnica sobre el perfil psicológico de la parte actora.
235. Es así, ya que, exhibió copia certificada de su cédula profesional - con número *****-, de la cual se advierte que se encuentra facultada legalmente para ejercer la profesión de psicóloga; documental que merece valor probatorio pleno, al tratarse de un documento público no redargüido de falso ni cuestionado por su contraparte, de conformidad con el artículo 369 del *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León*.
236. De esta manera, este juzgado considera que ***** posee credenciales que permiten asegurar sus nociones sobre el tema que le fue encomendado a estudiar.
237. **Contenido del dictamen.** Ahora bien, esta autoridad procede a imponerse del contenido del referido dictamen para corroborar si quedan satisfechos cada uno de los criterios guía que sirven para determinar su grado de fiabilidad. Lo anterior, concatenado con las aclaraciones efectuadas en la audiencia de juicio de 11 once de octubre de 2022 dos mil veintidós.
238. Veámoslo en la siguiente tabla:

Criterio	¿Se satisface ?	Razón
La referencia a la aplicación previa de las técnicas o teorías empleadas para extraer los datos o conclusiones plasmadas en su informe y su relevancia.	Sí	La experta mencionó una serie de técnicas, instrumentos o herramientas que le serían útiles para determinar el perfil psicológico de la actora. Particularmente, las indicadas en la pregunta 9 nueve del cuestionario. Por tanto, el dictamen sí contempla técnicas y teorías para llegar a las conclusiones, así como la relevancia de éstas para alcanzarlas.
La descripción pormenorizada del procedimiento de análisis llevado a cabo y los	Sí	Dentro del apartado de “proceso de evaluación”, la profesionista informó los métodos que utilizó para la obtención de la información. En el entendido que, esa metodología fue explicada también a detalle en la



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL
SAN PEDRO GARZA GARCIA, N. L.

JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO FAMILIAR OR

OF220075496420

OF220075496420

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

instrumentos especializados utilizados.		<p>respuesta que se efectuó al octavo cuestionamiento</p> <p>De esa forma, el peritaje refleja la descripción detallada del análisis llevado a cabo y el equipo empleado para ese fin.</p>
La explicación relativa al por qué las técnicas empleadas fueron aplicadas según los estándares y normas de calidad vigentes.	Sí	<p>Aunque no explicó por qué las técnicas aplicadas eran acordes a los estándares y normas de calidad vigentes, se entiende que lo son, porque, como veremos más adelante, el resto de los peritos coincidieron en que los cuestionarios para la evaluación utilizados eran la base para determinar el perfil psicológico de la accionante.</p>
El respaldo de las conclusiones en datos empíricos adecuados, o sea, evidencias fotográficas, estudios, diagramas, etcétera.	Sí	<p>La perito acompañó a su dictamen diversas documentales, como lo son gráficas y tablas ilustrativas denominadas: R-PAS Code Sequence, R-PAS protocolo Level Counts & Calculations; R-PAS Summary Scores ands profiles – Page 1; eii-3 AND Composite Calculations; R-PAS Profile Appendix Summary Scores for All Variables; perfil de escalas de validez y problemas; validez del protocolo; alertas; y, cuestionario para la evaluación de adoptantes, cuidadores, tutores y mediadores (CUIDA).</p> <p>Por lo que, se estima que a esa experticia sí se adjuntó el correspondiente sustento a las conclusiones de la profesionista.</p>
La congruencia interna de la exposición del experto, así como su razonabilidad.	No	<p>En criterio de este órgano judicial, el referido dictamen resulta contradictorio en sí con la batería de pruebas aportadas y con la propia experticia.</p> <p>Pues, por un lado, la perito concluyó que, de acuerdo con distintas herramientas, la actora: a) no contenía algún diagnóstico de enfermedad mental; b) presentaba habilidades básicas de convivencia; c) guardaba un vínculo afectivo, genuino y profundo con *****. *****. *****. *****.</p> <p>No obstante, también concluyó, con sustento en las mismas técnicas e instrumentos, que la accionante: a) presenta actitudes negligentes hacia su nieto; b) representa un riesgo para el adolescente porque ya ha emitido juicios de opinión negativos a *****. *****. *****. *****.</p>

		<p>. respecto de su padre e, incluso, persiste el riesgo de que continúe haciéndolo.</p> <p>Por lo cual, resulta evidente que el dictamen carece de congruencia interna, particularmente en las razones a las que la perito llegó.</p>
--	--	--

239. Hasta este punto, aunque el dictamen no satisfizo la totalidad de los criterios guía (de forma concreta, el de congruencia interna), resta contrastar su contenido con los peritajes rendidos por los expertos designados por la actora y esta autoridad para ver si existe algún grado de contradicción o discrepancia que lo torne inverosímil. De la misma manera, queda pendiente por corroborar si existe un elemento de prueba adicional que confirme la conclusión alcanzada por los especialistas.

240. Por ese motivo, antes de determinar el grado de fiabilidad de este dictamen, este juzgado considera prudente analizar los informes restantes; ver si cubren aquellos criterios guía y, luego, contrastarlos, a fin de verificar si las inferencias y conclusiones se encuentran reforzadas o desvirtuadas.

E.2. Dictamen de *** (parte actora)**

241. En esencia, el presente dictamen se divide de la siguiente forma:

- Datos generales
- Datos genéricos proporcionados por la sujeta valorada
- Notas relacionadas con sus actividades académicas
- Datos relacionados con sus actividades laborales
- Datos relacionados con sus relaciones afectivas
- Datos que se catalogan de importancia para la presente controversia
- Datos relacionados con su estado emocional
- Resultados técnicos de la prueba psicológica de determinación psicológico-funcional aplicada en computadora
- Resultado técnico de la prueba psicológica de rasgos de personalidad aplicada en computadora
- Resultados técnicos de las pruebas psicológicas de rasgos de personalidad aplicadas textualmente en las pruebas:
 - Del bender
 - De persona bajo la lluvia
 - De la familia
- Conclusiones



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL
SAN PEDRO GARZA GARCIA, N.L.

OF220075496420

OF220075496420

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

242. Para reforzarlo, el especialista adjuntó diversas documentales y una memoria USB que sirvieron de orientación en su experticia.

243. **Datos generales.** El perito señaló, entre otras cosas, que la actora contaba con ***** , con grado de estudios ***** y que la evaluación duró aproximadamente 240 doscientos cuarenta minutos, en un total de cinco sesiones.

244. **Datos genéricos proporcionados por la sujeta valorada.** ***** destacó, entre otros aspectos, que el padre de la accionante había fallecido en el ***** , mientras que su madre, hace ***** . También, indicó el número y nombre de sus hermanos, de sus hijos y de su pareja.

245. De igual forma, indicó que la evaluada no consumía ningún medicamento prescrito por un médico; no fumaba ni tampoco se ha drogado. También, que de manera esporádica consumía vino.

246. Referente a su conducta, precisó que la demandante no tenía antecedentes penales y nunca había sido detenida por alguna infracción administrativa.

247. **Notas relacionadas con sus actividades académicas.** En esta sección, el experto estableció los sitios en que la actora estudió el kínder, primaria, secundaria, universidad y especialidades (entre ellas, su aprendizaje en el idioma francés).

248. **Datos relacionados con sus actividades laborales.** Abrió esta sección y destacó cuándo el su primer y posteriores trabajos de la evaluada, cómo conoció a su primer esposo, junto con sus actividades curriculares y profesionales antes y después de que sus hijos nacieran.

249. **Datos relacionados con sus relaciones afectivas.** El profesionista indicó la edad y la manera en que la accionante conoció a ***** , la forma y fecha en que se casaron, sobre su luna de miel, así como los estudios, trabajos y nombres de sus nietos.

250. **Datos que se catalogan de importancia para la presente controversia.** El especialista estableció la fecha en que los representantes de familia de *****.*****.*****.*****. se casaron, el sitio y tiempo en el que cohabitaron en conjunto, así como la escuela en donde dicho infante estudia.
251. De igual manera, que desde noviembre de 2020 dos mil veinte dichas personas iniciaron con el trámite legal de su divorcio. También, que *****le ha negado la convivencia con *****con sustento en que primero tenía que ir *****con él para negociar el tema de divorcio.
252. Asimismo, que *****narró que ha buscado a través de la instancia legal convivir con su nieto, pues tiene el derecho de verlo.
253. **Datos relacionados con su estado emocional.** El perito asentó que la accionante dormía bien, pues aunque se desvelaba hasta las 12:00 doce o 1:00 horas, se despertaba a las 7:00 siete u 7:30 siete horas con treinta minutos del día, además de que no despertaba intempestivamente por las noches.
254. También, que dicha personaba comía bien, no ha perdido concentración, consideraba que hacía todas las tareas del hogar. Igualmente, que la accionante manifestó que no quería morirse, estaba agradecida con Dios y quería disfrutar los momentos que le quedan.
255. **Resultados técnicos de la prueba psicológica de determinación psicológico-funcional aplicada en computadora.** ***** manifestó que, en la prueba del terman, la demandante contaba con una calificación baja en la capacidad para prevenir a futuro contingencias y programas de acción, así como para ordenar y estructurar su área de trabajo, pues da a las partes de un todo su lugar para que puedan funcionar.
256. Por su parte, que contaba con una calificación media en conocimientos generales, dado que, conocía: del ambiente cultural en el que se desenvuelve; del significado de las palabras; y, del idioma expresado con fluidez y claridad.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL
SAN PEDRO GARZA GARCIA, N. L.

OF220075496420

OF220075496420

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

257. De igual forma, dentro de misma calificación –media–, se encuentra su capacidad para resumir información relativa a un determinado tema; reunir, integrar, ordenar y manejar la información necesaria, para dar respuesta; razonar y manejar elementos cuantitativos; desglosar un determinado asunto o problema, en sus partes constitutivas; y, separar mentalmente las cualidades de un objeto para considerarlas aisladamente.

258. Y, como calificación alta, la capacidad de utilizar la lógica en los razonamientos y para captar detalles que pueden ser significativos.

259. Así, determinó que la actora resultaba aceptable en la prueba de inteligencia debido a que el promedio normal debe encontrarse entre 90 noventa y 110 ciento diez, en donde ella obtuvo 100 cien. Asimismo, que debe aprovechar sus habilidades cognoscitivas, pues había resultado por debajo de lo esperado, aunque ello no se consideraba severo porque no tenía cotidianeidad en la utilización de computadoras y, por ende, se le catalogaba funcional en su rubro psicológico.

260. **Resultado técnico de la prueba psicológica de rasgos de personalidad aplicada en computadora.** En este apartado, el experto hizo mención a la prueba del 16PF y del MMPI.

261. Relativa a la primera (del 16PF), indicó que la actora era independiente, competitiva, asertiva, mostraba seguridad en sí misma. También, que poseía un equilibrio respecto de la presencia de patologías o trastornos mentales y, por tanto, no presentaba elementos que discernieran en su afectación emocional.

262. Asimismo, que no tenía una falta de control en sus impulsos, dado que, su desempeño social se catalogaba adecuado.

263. Ahora, concerniente a la segunda (del MMPI), asentó que dicha persona contaba con perspectivas de la vida dentro de un equilibrio de optimismo y pesimismo, además de que se caracterizaba por su energía y entusiasmo. De igual forma, que la accionante era una mujer de clase media con intereses vocacionales.

264. Así, concluyó en el sentido de que la demandante contaba con un desempeño social adecuado y funcional.
265. **Resultados técnicos de las pruebas psicológicas de rasgos de personalidad aplicadas textualmente.** El especialista dio su resultado con sustento en las siguientes pruebas:
- Del bender.
 - De persona bajo la lluvia.
 - De la familia.
266. Inherente a la primera (del bender), explicó que ***** , en la sucesión regular de dibujos, se encontraba ajustada la realidad, pues actuaba con base en conductas aprendidas que le permitían interrelacionarse aceptablemente en su entorno social y laboral.
267. De igual manera, que el uso de dos tercios de la hoja para completar sus dibujos la detectó ordenada en su ejecución de actividades. Además, que se le caracterizaba por una fuerte necesidad de agradar a los demás ser querida y recibir aprobación por parte del prójimo.
268. Por su parte, que los tratos de lápiz indicaba un ajuste estable en cuanto a que manejaba bien la ansiedad, así como una claridad en sí misma y su entorno, aunado a que se adapta emocionalmente a los estímulos de modo adecuado.
269. En cuanto a la segunda prueba (de persona bajo la lluvia), el perito mencionó que el dibujo mediano elaborado por la actora significaba que poseía buena orientación respecto del entorno que la rodea.
270. También, que al haber ubicado la figura en el margen superior la denotaba con rasgos de personalidad eufórica, alegre, noble, espiritual e idealista. Similarmente, que las líneas rectas establecían fuerza, vitalidad, lógica, capacidad de análisis.
271. En general, que el dirigir la figura hacia el frente, los objetos a la izquierda de la persona, la lluvia escasa, las cosas como lágrimas y la cabeza grande, representaban que la actora: posee un adecuado



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACIÓN DE GESTIÓN JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL
SAN PEDRO GARZA GARCÍA, N. L.

JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

OF220075496420

OF220075496420

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

contacto con la realidad; tiene hechos o acontecimientos sin resolver; se siente con posibilidades de defenderse frente a las presiones ambientales; tiene una angustia leve; desea autoexigirse y persevera en sus ideas.

272. Por último, en la tercera prueba (de la familia), el especialista indicó que la accionante representaba afectividad, sensibilidad y apego, sobre todo cuando las familias son muy numerosas. También, que al haber dibujado en primer lugar al padre, ella identificada a que esa persona es el familiar con mayor apego emocional.

273. Con lo anterior, determinó que la revisión de esas pruebas reflejaban indicios de patologías, aunado a que no mostraba afectación de tipo emocional y que, por ello, su desempeño social y laboral era eficiente.

274. **Conclusiones.** ***** finalizó su dictamen dando respuesta a los cuestionamientos objeto de su experticia:

1	<p>Describir el perfil psicológico de *****.</p> <p>RESPUESTA: en cuanto hace al perfil psicológico, entendido esto como la forma en que se comprende, organiza y utiliza la información recibida a través de los sentidos, y lo cual se divide por los canales denominados: atención, percepción, memoria y lenguaje, la sujeto valorada posee un adecuado contacto con la realidad, basado en que la media poblacional debe ser entre ■ y ■ de coeficiente de inteligencia y la sujeto obtuvo ■ estando por lo tanto dentro del rango esperado. Por lo que hace a la capacidad para aprovechar las habilidades cognitivas, en donde lo normal debe estar establecida entre ■ resultó que obtuvo una calificación de ■. Para el caso particular de la presente calificación, esto hace deducir técnicamente que no tiene asiduidad en la utilización de computadora para realizar pruebas de inteligencia, y por lo tanto se distraía levemente debido a las formas y colores de la pantalla, así como la forma en que se le presentaban las secuencias de ejecución. De todas maneras, se cataloga funcional su desempeño psicológico.</p>
2	<p>Determinar y justificar si, a partir de dicho perfil, se puede advertir algún tipo de trastorno mental.</p> <p>RESPUESTA: para los efectos de poder responder técnicamente este punto, se contrastó lo descubierto y evidenciado con lo establecido en Clasificación Estadística Internacional de Enfermedades y Problemas Relacionados con la Salud ■, capítulo ■, emitido por la Organización Mundial de la Salud, la cual es dependiente de la Organización de las Naciones Unidas, siendo el cuerpo colegiado dentro del área del conocimiento. De tal revisión, no se detectó ninguno de la infinidad de trastornos mentales. Ahora bien, para proporcionar una respuesta técnica aplicable al caso que se revisa, en donde la controversia se centra en una posible peligrosidad, basado en que para la doctrina la peligrosidad social se define como la calidad objetiva de ciertas acciones u omisiones del sujeto</p>

(en este caso de una persona del sexo femenino), para ocasionar algún perjuicio significativo, actual o potencial, a las relaciones sociales [REDACTED] en lo que respecta a las pruebas psicológicas aplicadas, en ninguna de estas se evidenció posibilidad de falta de control de impulsos, siendo esto el elemento más importante para la ejecución de conductas antisociales como el de agresión social. Por lo que hace a la entrevista, se revisó el manual técnico antes descrito escudriñando la posibilidad de que se presentase lo denominado técnicamente como **PERSONALIDAD [REDACTED]** lo cual revisa este tipo de tendencia; entendiéndose esta como una condición caracterizada por un comportamiento crónico de manipulación, o violación de los derechos de los demás. Para los respectivos efectos, se analizaron los síntomas característicos de esa problemática en la sujeto valorada, procediéndose inmediatamente al análisis correspondiente para evaluar la presencia o ausencia, a saber:

a) Quebranta la ley constantemente: esto no fue encontrado, en virtud que negó el tener antecedentes penales, lo cual fue contrastado con la credibilidad de su dicho, a la vez de negar el haber sido sancionada penal, ni administrativamente, ni tener problema severo alguno con las demás personas que la rodean.

b) Miente, roba y a menudo se involucra en riñas: en el mismo sentido que en el párrafo inmediato anterior, la sujeto no evidenció en las pruebas aplicadas la tendencia a la manipulación de información, y por lo tanto no tiene tendencia a la simulación o engaño. Además, lo anterior se sustenta en haberse mantenido desempeñándose profesionalmente de manera continua, solo exceptuando la atención en su momento del hijo varón, pero que tiene coherencia psicológica con el problema que en su momento se detectó, sin ser evidenciado que trastocara los cañones sociales. Se descarta también de esto los conflictos que la llevaron al divorcio, tanto como la separación emocional de con la nuera, puesto que no existe evidencia técnica que esto haya sido trascendental hasta la materia penal. Por tanto, se contrapone con la posibilidad de generar riñas.

c) Descuida su propia seguridad y la de los demás: relativo a esto no se encontró, puesto que no se obtuvo en las pruebas psicológicas aplicadas ningún indicio de falta de control de impulsos, manteniendo su nivel de responsabilidad sobre la familia que posee en base a que trabaja y vive en la misma casa familiar, tanto como lo descubierto en la prueba de personalidad en computadora al calificarla como dependiente y sometida a los estándares sociales de apego social; agregándose además el sólo pretender ver y convivir con un nieto, de lo cual se apreció que parte de la existencia del menor estuvo dentro del seno de interacción familiar, ni tampoco existe evidencia dentro del expediente que haga ver que la sujeto haya expuesto a peligros a tal menor motivo de la controversia.

d) Demuestra ausencia de culpa: ello también se descarta por haberse obtenido en la prueba del 16 PF el evitar de cualquier forma el involucrarse en conflictos para evitar problemas, deduciendo que esto es aplicable para catalogar la ausencia de este síntoma.

e) Tuvo en la niñez un diagnóstico de trastorno de conducta o síntomas relacionados con dicha condición: no se detectó ningún trastorno en su vida primaria, en razón que no se expuso problema alguno, por lo que se confirma lo encontrado en la prueba del 16 PF en cuanto a un nivel adecuado de adaptabilidad al ambiente social. Por tanto, se descarta este síntoma.

Siendo así, en respuesta a este punto cuestionado. Por lo analizado anteriormente, la sujeto sometida a tasación no refleja sintomáticamente indicios de conducta antisocial. Así mismo. Por lo que hace a las técnicas de entrevista aplicadas, en la técnica de espejo al imitarla durante aproximadamente un minuto, y en la de interrupción del discurso, cuando se le truncaba bruscamente en su exposición sobre lo que describía de su familia, y los momentos alegres que había pasado con estos, **NO** mostró indisposición, molestia, incomodidad, ni agresión verbal o física. Tampoco expresó reclamos o solicitó explicaciones de la forma en la que se le estaba tratando, ello durante toda la valoración, siendo contrario de los sujetos que no poseen control de impulsos agresivos. Por lo tanto, **carece de tendencias agresivas o de ser violenta, a la vez que no se percibe la incapacidad física debido a la edad cronológica que la lleve a generar comportamientos agresivos. Por tanto, dicho concepto de peligrosidad social NO se encuentra en la sujeto, ni padece de trastorno mental alguno.**

3

Establecer las habilidades de convivencia de *****



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL
SAN PEDRO GARZA GARCIA, N. L.

JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO FAMILIAR O

OF220075496420

OF220075496420

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

	<p>RESPUESTA: entre las que se catalogan de mayor trascendencia relativo a la convivencia, estas se encuentran descritas en el apartado denominado "DATOS GENÉRICOS PROPORCIONADOS POR LA SUJETO VALORADA", siendo los más básicos: A) Respecto de las pruebas: conocimientos generales del entorno cultural donde se desenvuelve; utilización de análisis e interpretación lógica para el razonamiento y la deducción; conocimiento del significado de las palabras; idioma expresado con fluidez; capacidad para prevenir contingencias; capacidad para ordenar y estructurar su trabajo; y capacidad para detectar detalles significativos dirigido a los resultados. Por lo que se refiere a B) el provenir de una familia no evidenciada como disfuncional, mantener una relación afectiva con personas que se encuentran a su alrededor; no fumar; nunca haber consumido drogas, y aun cuando le ofrecieron en alguna ocasión, al negarse no tuvo problemas, lo que demuestra que su nivel de asertividad no es agresivo, y por lo tanto puede expresar sus sentimientos de una manera socialmente aceptable; el no tener antecedentes penales; nunca haber sido detenida por infracción administrativa alguna, lo cual la hace con apego a los estándares sociales; estudió niveles de kínder a carrera profesional, por lo que se cataloga académicamente intelectual y dirigida a la superación personal, incluso fuera del país; puede mantener una actividad laboral profesional a través del tiempo, lo cual la hace estable con tolerancia; reconoce a sus mentores académicos; tiene la capacidad de detener su aspecto profesional cuando un descendiente requiere de cuidados especiales;</p>
<p>4</p>	<p>Indicar si *****L***** presenta conductas negligentes hacia ***** ***** ***** *****</p> <p>RESPUESTA: Desde el punto de vista psicológico, tomando como base la contestación al punto cuestionado inmediato anterior, no se encontraron signos ni síntomas que hagan deducir que la sujeto valorada presente conductas negligentes hacia su nieto.</p>
<p>5</p>	<p>Relatar las características de la dinámica familiar.</p> <p>RESPUESTA: todo esto se encuentra descrito en el apartado "DATOS QUE SE CATALOGAN DE IMPORTANCIA PARA LA PRESENTE CONTROVERSA", lo cual no se repite para evitar ociosidad.</p>
<p>6</p>	<p>Mencionar la calidad de vínculo afectivo de ***** , en su relación interpersonal con ***** ***** ***** *****</p> <p>RESPUESTA: en primer lugar, se detectó que el vínculo afectivo se generó a partir del nacimiento del menor, en donde tuvo un acercamiento afectivo constante, el cual se mantuvo aun y cuando, el menor estuvo viviendo en los Estados Unidos. De la misma manera estuvo constante al regresar al menor a esta área metropolitana, siendo esporádico en forma física, pero en contacto permanente. A partir de la restricción paterna, la sujeto no cataloga el perder dicho vínculo, siendo soportado por la acción promovida por ella misma relativa a la convivencia, en donde aun y cuando se encuentra consciente que existe un conflicto entre los progenitores del menor, ella intenta que no la involucren y solo mantener el lazo afectivo con el menor, consciente además que este se habrá de ir a continuar su preparación académica al extranjero.</p>
<p>7</p>	<p>Precisar si existe o no riesgo de que ***** emita juicios de opinión negativos de ***** hacia ***** ***** ***** *****</p> <p>RESPUESTA: se contesta de manera negativa, teniendo como sustento lo descrito en el punto cuestionado número 2 de este cúmulo de preguntas.</p>
<p>8</p>	<p>Explicar cuál fue la metodología que se utilizó para llegar a las conclusiones.</p>

	<p>RESPUESTA: se describe a continuación:</p> <p>LUGAR DE LA TASACIÓN: Cubículo de la Subdirección de Posgrado, dependiente de la Facultad de Psicología de la Universidad Autónoma de Nuevo León, el cual medía aproximadamente 4 X 4 metros, bien iluminado interiormente con luz artificial y aire acondicionado, aislado del exterior con el fin de evitar ruidos externos que perjudicaran la entrevista. Contaba con una mesa y tres sillas.</p> <p>METODOLOGÍA APLICADA: Primeramente, se estuvo conviviendo con la sujeto en el área previamente descrita para efectos de establecerse empáticamente (rapport). Enseguida, se procedió a aplicar en una misma sesión la prueba de BENDER revisión Koppitz, con objeto de evaluar la madurez perceptiva, posible deterioro neurológico, y ajuste emocional y actitudinal. De la misma forma, el test PERSONA BAJO LA LLUVIA, el cual permite proyectivamente la detección de indicios relativos a la forma de reaccionar de una persona en situaciones estresantes o amenazadoras, tanto como algunos aspectos de la personalidad. Así también, se aplicó la prueba psicológica denominada de la FAMILIA, con objeto de revisar el contexto psicológico en cuanto a la configuración que la sujeto posee de este núcleo social. Todo esto para así poder diseñar o estructurar la entrevista durante la segunda parte de la sesión. Enseguida, se procedió a aplicar una entrevista estructurada sobre sus desempeños familiar, escolar, conyugal y social, así como de lo referido dentro del expediente judicial por ser el fondo del asunto, partiendo de lo referido en las pruebas aplicadas, formulándole las preguntas correspondientes y a medida que fue requerido se profundizó sobre las mismas exposiciones de la persona, revisando continuamente los referentes fisiológicos (posible dilatación pupilar, sudoración, espasmos musculares, llanto, etc.); referentes motores (posición corporal y posibles cambios intempestuosos al responder, movimientos de las manos, ojos, etc.); referentes verbales (la comparación de lo dicho cuando se le repetía la misma pregunta en un momento posterior, reacción ante la interrupción de una declaración preguntando otras no relacionadas, omisiones, contradicciones, etc.); y los referentes paralingüísticos (intervalo de tiempo entre el fin de la pregunta y el principio de la respuesta, posibles cambios de volumen en la voz, cambios en la velocidad de la declaración, etc.). En cuanto a las técnicas aplicadas se exponen estas, a saber:</p> <p>TÉCNICAS EMPLEADAS EN LA ENTREVISTA:</p> <p>I. MÉTODO INDUCTIVO:</p> <p>A. IMAGINACIÓN EMOTIVA: Se le concentró con objeto de rememorar o vivenciar las escenas relacionadas con su desarrollo cronológico, tanto como la convivencia familiar primaria, educativa, así como la laboral y conyugal, ya fuera obligándola a describirla ella misma o a través de la descripción del evaluador, con objeto de revisar los referentes fisiológicos, motores, verbales y paralingüísticos que pudieran demostrar síntomas de importancia diagnóstica.</p> <p>B. PERTURBACIÓN DEL DISCURSO: En algunas ocasiones, no se permitía que completara la exposición verbal o la oración completa cuando estaba concentrada en ello durante exposiciones largas, haciéndose de forma inmediata otra pregunta sin relación con esa idea en curso a efecto de evaluar el impacto de la descripción, así como la presencia de indisposición y contradicciones.</p> <p>C. REPETICIÓN DE PREGUNTAS: Se realizaron varias de las mismas preguntas de forma concisa en momentos distintos de la tasación a fin de revisar las posibles omisiones, inconsistencias psicológicas y las contradicciones en las respuestas verbales que denotaran la tendencia a la manipulación de información o posibilidad de simulación.</p> <p>D. PREGUNTAS DE SEGUIMIENTO: Ante ciertas contestaciones, se le realizaban preguntas sucesivas sobre lo que había respondido y que denotaran información adyacente, requiriéndosele mayor especificación de lo ya declarado para percibir la posible presencia de omisiones, inconsistencias y/o contradicciones.</p> <p>E. SILENCIO: En varios momentos, el evaluador se mantuvo callado sin continuar inmediatamente los cuestionamientos cuando la sujeto había descrito alguna escena, con objeto de percibir la posibilidad de que esta subiera su nivel de ansiedad, en caso de que pretendiera simular ante la entrevista.</p> <p>II. MÉTODO DEDUCTIVO:</p> <p>A) LÍNEA BASE: Se contrastaron todos los referentes fisiológicos, motores, verbales y paralingüísticos de recuerdos que tuvieran relevancia agradable, desagradable, indiferente y/o significativa, a fin de realizar las comparaciones con los hechos objeto de estudio.</p>
9	<p>Exponer cuáles fueron las técnicas, instrumentos o herramientas utilizadas en la elaboración del dictamen pericial.</p> <p>RESPUESTA: estas se encuentran descritas en el punto cuestionado inmediato anterior, por lo que no se repite para evitar ociosidad.</p>
10	<p>Referir cuál es la bibliografía consultada para la elaboración del dictamen.</p>



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACIÓN DE GESTIÓN JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL
SAN PEDRO GARZA GARCÍA, N. L.
JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO FAMILIAR O

OF220075496420

OF220075496420

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

RESPUESTA: por lo que hace a la bibliografía revisada para la realización del presente dictamen, este se despliega a continuación:

Test Gestáltico Visomotor. Usos y Aplicaciones Clínicas, Ed. [REDACTED]

Tramas de la violencia de género: sustantivación, metonimias, sinécdoques y preposiciones, Papeles del CEIC, núm. [REDACTED], pp. [REDACTED] Universidad del País [REDACTED]

Psicología Judicial, Ediciones Jurídicas Cuyo, [REDACTED]
Como Detectar Mentiras, Ed. [REDACTED]

Nuevos Caminos y Conceptos en Psicología Jurídica, Lit Berlag, Berlín.

Fundamentos de Psicología Jurídica y forense, Oxford University Press, [REDACTED]

Forensic Psychology: emerging topics and expanding roles, John Wiley and Sons, [REDACTED]

Test Proyectivos Gráficos, Paidós, [REDACTED]

Evaluación psicológica forense: la custodia de los menores, El manual moderno, México.

Psicología Forense, principios fundamentales, EUNED, San José C.R.

Psicología Forense: de la teoría a la práctica, Vesalius, México,

MARTÍNEZ Selva, José M. (2005). Psicología de la Mentira, Paidós, Barcelona.

MUÑOZ Sabaté, L., Bayés, R. Y Munné, F. (1980). Introducción a la Psicología Jurídica. Ed. Trillas. México.

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (2003). Clasificación Estadística Internacional de Enfermedades y Problemas Relacionados con la Salud. Décima Revisión (CIE-10), Editorial Correounesco, México.

PORTUONDO. Juan A. (2007). La Figura Humana. Test Proyectivo de Karen Machover, Ed. Biblioteca Nueva, Madrid.

QUIRÓZ Pérez, R. (1999). Derecho Penal, Ed. Felix Varela, La Habana.

SIERRA, J. C., Jiménez, E. M. y Buela-Casal, G. (2006). Psicología Forense: manual de técnicas y aplicaciones, Ed. Biblioteca Nueva, Madrid.

SOBRAL, J., Arce, R. y Prieto, A. (1994). "Manual de Psicología Jurídica", Ed. Paidos. Buenos Aires.

SORIA Verde, Miguel Ángel. (1998). Psicología y Práctica Jurídica, Ed. Ariel, Barcelona.

URRA Portillo, Javier (Comp) (2002). Tratado de Psicología Forense, Siglo XXI, Madrid.

URRA Portillo, J. y Vázquez, B. (1993). Manual de Psicología Forense. Siglo Veintiuno de España Editores, Madrid.

VARELA, Osvaldo Héctor; Álvarez, Héctor Roberto; Sarmiento, José Alfredo (2006). Entre la Psicología y el Derecho, Abeledo Perrot, Buenos Aires.

VÁZQUEZ Mezquita, Blanca (2005). Manual de Psicología Forense, Ed. Síntesis, Madrid.

WALKER, Lenore E. (2012), El síndrome de la mujer maltratada, Desclee de Brouwer, Bilbao.

11

Justificar la razón de su dicho.

Lo antepuesto se informó, según la percepción del signatario a través de la metodología empleada descrita previamente, habiéndose aplicado las operaciones de la ciencia invocada, y especificarse los hechos y circunstancias que sirvieron de sustento a este dictamen, tal y como debe ser expuesto por todo profesional, amén de estar basado en la propia experiencia facultativa desde el año de 1983 y ser realizado a mi más leal saber y entender, toda vez que he cubierto los requisitos para poder fungir como perito oficial de la Facultad de Psicología de la Universidad Autónoma de Nuevo León y encargado responsable de la impartición de los Cursos-Taller y Diplomados sobre Psicología Jurídica, Psicología Criminal, Psicología Forense y Técnicas de Interrogatorio, dentro y fuera de la institución señalada.

Aportar cualquier otro dato de información relevante no mencionado con anterioridad, el cual se considere de interés para el procedimiento.

RESPUESTA: no se cataloga expresar aun más de lo acordado judicialmente, puesto que la valoración se realizó de manera integral, razón por la cual no se agrega más información.

E.2.1. Verificación de fiabilidad

275. **Objeto y credenciales del especialista.** De entrada, del dictamen se aprecia que, al igual que ***** , el especialista se enfocó en: i) conocer el perfil psicológico de la actora; ii) detectar si había evidencia de la presencia de algún trastorno mental en ella; iii) evaluar sus habilidades orientadas a la convivencia con infantes en su ámbito familiar; iv) la calidad del vínculo afectivo en la relación interpersonal con el adolescente inmerso en esta causa; y, v) si dicha persona presenta –o no– manifestaciones de conductas negligentes hacia su nieto o de juicios de opinión negativos sobre su padre. En consecuencia, se estima que fue congruente con el objeto de la prueba.
276. En segundo lugar, no cabe duda que el perito cuenta con las credenciales necesarias para emitir una opinión técnica sobre el perfil psicológico de la demandante.
277. Toda vez que, se acompañó copia certificada de su cédula profesional -con número *****-, de la cual se advierte que se encuentra facultado legalmente para ejercer la profesión de psicólogo; documental que merece valor probatorio pleno, al tratarse de un documento público no redargüido de falso ni cuestionado por su contraparte, de conformidad con el artículo 369 del *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León*.
278. Por tanto, la suscrita considera que ***** posee credenciales que permiten asegurar sus nociones sobre el tema que le fue encomendado a estudiar.
279. **Contenido del dictamen.** Por otra parte, se procede a imponerse del contenido del referido dictamen para corroborar si quedan satisfechos cada uno de los criterios guía que sirven para determinar su grado de fiabilidad, en relación con las aclaraciones



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACIÓN DE GESTIÓN JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL
SAN PEDRO GARZA GARCÍA, N. L.

OF220075496420

OF220075496420

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

emitidas en la audiencia de 11 once de octubre de 2022 dos mil
veintidós.

JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

280. Para mayor claridad, se inserta la siguiente herramienta gráfica:

Criterio	¿Se satisface ?	Razón
La referencia a la aplicación previa de las técnicas o teorías empleadas para extraer los datos o conclusiones plasmadas en su informe y su relevancia.	Sí	En la pregunta 8 ocho del cuestionario, el experto mencionó una serie instrumentos y herramientas que le serian útiles para determinar el perfil psicológico de la accionante. Por tanto, el dictamen sí contempla técnicas y teorías para llegar a las conclusiones, así como la relevancia de éstas para alcanzarlas.
La descripción pormenorizada del procedimiento o de análisis llevado a cabo y los instrumentos especializados utilizados.	Sí	Al igual que el apartado que precede, en la pregunta 8 ocho del cuestionario el profesionista informó los métodos que utilizó para la obtención de la información. De esa forma, el peritaje refleja la descripción detallada del análisis llevado a cabo y el equipo empleado para ese objeto.
La explicación relativa al por qué las técnicas empleadas fueron aplicadas según los estándares y normas de calidad vigentes.	Sí	Pese a que no explicó por qué las técnicas aplicadas eran acordes a los estándares y normas de calidad vigentes, se entiende que lo son, porque la totalidad de los expertos coincidieron en que los cuestionarios para la evaluación utilizados eran la base para determinar el perfil psicológico de la accionante.
El respaldo de las conclusiones en datos empíricos adecuados, o sea, evidencias fotográficas, estudios, diagramas, etcétera.	Sí	El perito acompañó a su dictamen diversas documentales, entre otros, los dibujos elaborados por la actora para la prueba bender, persona bajo la lluvia y de la familia. Por lo que, se estima que a esa experticia sí se adjuntó el correspondiente sustento a las conclusiones del profesionista.

<p>La congruencia interna de la exposición del experto, así como su razonabilidad .</p>	<p>Sí</p>	<p>Bajo la óptica de este juzgado, el presente peritaje cumple con su finalidad: determinar, mediante las pruebas idóneas, el perfil psicológico de la accionante.</p> <p>Lo anterior, porque, en su criterio, la actora posee un adecuado contacto con la realidad, pues obtuvo un resultado de *****⁶⁵ en el coeficiente de inteligencia.</p> <p>También, que la demandante obtuvo una calificación de *****% ***** por ciento en la capacidad para aprovechar las habilidades cognitivas y que, a pesar de ser inferior al promedio normal⁶⁶, ello se debía que técnicamente no tenía asiduidad en la utilización de la computadora para realizar pruebas de inteligencia y, por tanto, se distraía levemente debido a las formas y colores de pantalla, así como la forma en que se le presentaban las secuencias de ejecución.</p> <p>Por otro lado, determinó que no había detectado algún trastorno mental en ***** , de manera que, a su juicio, dicha persona carecía de tendencias agravias o violencia.</p> <p>Además, el perito expresó que no había encontrado signos ni síntomas que dedujeran que la sujeta valorada presentara conductas negligente hacia ***** . ***** . ***** . ***** *** .</p> <p>Por el contrario, que existía un vínculo afectivo entre ambos desde el nacimiento del infante, pues, incluso, intenta no involucrarse en la problemática de los padres y solo mantener un lazo con el adolescente.</p> <p>En consecuencia, se cumplió con este elemento.</p>
--	-----------	---

281. Por tanto, como el presente dictamen cumplió los criterios de guía antes señalados, únicamente resta contrastar su contenido con los peritajes rendidos prestantes. Asimismo, queda pendiente por corroborar si existe un elemento de prueba adicional que confirme la conclusión alcanzada por los especialistas.

⁶⁵En un promedio de ***** .

⁶⁶ Mismo que corresponde a ***** al ***** por ciento.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL
SAN PEDRO GARZA GARCIA, N. L.

OF220075496420

OF220075496420

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

282. De ahí que, antes de determinar el grado de fiabilidad de este dictamen, la suscrita considera prudente analizar el informe restante.

E.3. Dictamen de *****

(designado por este juzgado)

283. Su informe pericial comprende los siguientes segmentos:

- Objeto de la evaluación
- Aplicación, revisión e interpretación de pruebas psicológicas
- Metodología del dictamen pericial en psicología
- Descripción de pruebas aplicadas
- Datos generales
- Historia psico-afectivo y social, previo al acontecimiento reclamado, el acontecimiento y posterior al mismo
- Historia de vida
- Examen mental
- Integración de las pruebas psicológicas
- Vertiente de inadaptación general con PC=*****
- Resultados de las pruebas
- Bibliografía
- Conclusión

284. **Objeto de la evaluación.** En esta sección, el especialista destacó que el fin de su diagnóstico consistía en realizar una evaluación psicológica a la parte actora y, con ello, dar respuesta a las 12 doce preguntas indicadas por este juzgado.

285. Aplicación, revisión e interpretación de pruebas psicológicas.

El perito enlistó lo siguiente:

a.	Escala de inteligencia de *****
b.	Cuestionario de pfeiffer.
c.	Mini-examen cognoscitivo.
d.	Test gestáltico visomotor de bender métodos de evaluación de hutt y lacks adolescentes y adultos.
e.	Escala de Dificultades de Socialización de Cantoblanco.
f.	Escala auto aplicada de adaptación social.
g.	Inventario estructurado de simulación de síntomas.
h.	Inventario de la evaluación de la personalidad.
i.	Tamadul.
j.	16-PF-5.
k.	MMPI-2RF.
l.	CUIDA.

286. **Metodología del dictamen pericial en psicología.** *****

explicó que se había realizado una evaluación clínica (donde se recabaron datos de información: entrevista, test psicológicos, observación clínica, informes médicos y legales, así como expedientes) que tuvo como objetivo principal explorar el psiquismo de la accionante para despegar las incógnitas del estudio y, así, establecer su estado mental en relación con las incógnitas presentadas en la petición de valoración.

287. También, que la entrevista se divide en 4 cuatro fases: i) preparación –planificación con base en los objetivos de la valoración–; ii) comienzo –presentación de perito, explicación del objetivo del dictamen y la autorización para realizar el proceso–; iii) cuerpo –dirección de la entrevista hacia los objetivos del estudio y, de ser necesario, la aplicación de las herramientas diagnósticas; y, iv) cierre –revisión de los datos obtenidos–.

288. **Descripción de pruebas aplicadas.** El experto profundizó en qué consistía cada una de las pruebas que utilizó, las que, de manera sintetizada, detalló de la siguiente forma:

a. Escala de inteligencia de Shipley 2.	Evaluación de la inteligencia en niños, adolescentes y adultos, mediante dos tipos de inteligencia (fluida y cristalizada) que proporcionan una estimación rápida de la inteligencia general.
b. Cuestionario de Pfeiffer.	Instrumento que mide el deterioro cognitivo y la determinación de su grado y explora, entre otros apartados, la memoria corto y largo plazo, orientación, información sobre hechos cotidianos, así como la capacidad de cálculo.
c. Mini-examen cognoscitivo.	Se explican áreas como orientación; memoria inmediata y diferida; atención; cálculo; lenguaje y praxis, además de que permite el registro de nivel conciencia actual.
d. Test gestáltico visomotor de Bender métodos de evaluación de Hutt y Lacks adolescentes y adultos.	La presencia de 5 cinco de errores de los 12 doce signos de organicidad discriminantes esenciales de daño intracraneal, es indicativa de daño orgánico.
e. Escala de Dificultades de Socialización de Cantoblanco.	Evalúa 3 tres rasgos de personalidad: impulsividad, ausencia de miedo y búsqueda de sensaciones.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL
SAN PEDRO GARZA GARCIA, N. L.

JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO FAMILIAR OR

OF220075496420

OF220075496420

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

<p>f. Escala auto aplicada de adaptación social.</p>	<p>Diseñada para evaluar la conducta y el ajuste social de los pacientes con depresión. Se compone de 21 veintidós puntos que exploran el funcionamiento del individuo en el trabajo, familia, ocio, relaciones sociales, motivaciones e interés.</p>
<p>g. Inventario estructurado de simulación de síntomas.</p>	<p>Sirve para detectar y explorar patrones de falseamiento así como exageración de síntomas psicopatológicos, la cual está compuesta de 75 setenta y cinco unidades en que la persona examinada debe contestar verdadero o falso.</p>
<p>h. Inventario de la evaluación de la personalidad.</p>	<p>Test que contiene ***** aspectos que permiten obtener puntuaciones en ***** escalas: ***** de validez, ***** clínicas, ***** de consideraciones para el tratamiento y ***** de relaciones interpersonales.</p> <p>También, cuenta con una versión abreviada, que se obtiene de los primeros ***** cuestionamientos que permiten adoptar una estimación del perfil de una persona.</p> <p>Se explicó que esta prueba ofrece orientación sobre las vías de intervención y su pronóstico, así como indicaciones adicionales: potencial de suicidio, violencia, simulación, estrés postraumático, actividad defensiva y dificultad del tratamiento.</p>
<p>i. Tamadul.</p>	<p>Cuestionario clínico de personalidad para adolescentes y adultos. Evalúa distintos problemas, el cual toma como base los posibles síndromes y desajustes generalmente consideraciones en las taxonomías del DSM y la CIE.</p>
<p>j. 16-PF-5.</p>	<p>Cuestionario factorial de personalidad. Contiene ***** elementos y mide, con algunas variaciones y mejoras, ***** escalas primarias: afabilidad, razonamiento, estabilidad, dominancia, animación, atención a las normas, atrevimiento, sensibilidad, vigilancia, abstracción, privacidad, aprensión, apertura al cambio, autosuficiencia, perfeccionismo y tensión.</p>
<p>k. MMPI-2RF.</p>	<p>Inventario multifásico de personalidad. Consta de ***** ítems que requieren aplicación de entre ***** y ***** minutos.</p> <p>De igual forma, contiene ***** escalas de validez que permiten detectar eficazmente las principales amenazas a la interpretación de un protocolo: ausencia de respuesta al contenido y exageración o minimización de síntomas.</p>
<p>l. CUIDA.</p>	<p>Cuestionario para la evaluación de adoptantes, cuidadores, tutores y mediadores. Fue creado para evaluar la capacidad de un sujeto para proporcionar la atención y el cuidado adecuado de una persona en situación de dependencia. Resulta una herramienta muy útil en la evaluación de adoptantes, así como en casos de tutela o custodia.</p> <p>Incluye la evaluación de ***** variables de personalidad: altuismo, apertura, asertividad, autoestima, capacidad de resolver problemas, empatía, equilibrio emocional, independencia, flexibilidad, reflexividad, sociabilidad, tolerancia a la frustración, capacidad de establecer vínculos afectivos o de apego, capacidad de resolución del</p>

	duelo, 3 tres índices de validez y control de las respuestas, así como 3 tres puntuaciones de segundo orden (cuidado responsable, afectivo y sensibilidad hacia los demás).
--	---

289. **Datos generales.** El profesionalista manifestó, referente a la demandante, que: había nacido el *****; al día de la evaluación tenía ***** años; su estado de civil era *****; contaba una licenciatura y se encontraba jubilada; y, su lugar de origen era *****.
290. **Historia psico-afectivo y social, previo al acontecimiento reclamado, el acontecimiento y posterior al mismo.** En este campo, el especialista detalló las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevó a cabo las evaluaciones referentes a la actora.
291. **Historia de vida.** El perito hizo mención de los nombres y edades correspondientes a los familiares de la accionante, como lo son sus padres, hermanos, cuñados, hijos, pareja y nietos. Asimismo, detalló lo narrado por la evaluada sobre su lugar de origen, ex esposo, actual pareja, embarazos, estudios, trabajo, así como de su relación con *****. *****. *****. *****.
292. **Examen mental.** Dentro de este apartado, ***** definió a ***** como una mujer que se encuentra en estado alerta y consiente, pues se está orientada en persona y se identifica a si misma al decir su nombre completo.
293. También, que dicha persona: i) no presenta alteración para establecer la ubicación del lugar en donde se encuentra; ii) su funcionamiento es normal sobre el tiempo, dado que, logra decir el día en que se encuentran; iii) el curso de su lenguaje es normal (velocidad y forma), así como sus ideas y afecto; iv) tiene una inteligencia promedio en comparación con la población de misma edad; y, v) cuenta con una memoria y escritura normal.
294. **Integración de las pruebas psicológicas.** El experto estableció cuáles fueron los resultados que la actora obtuvo en las pruebas



OF220075496420

**OF220075496420
JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

aplicadas, los cuales, para mayor ilustración, se explican, de forma sintetizada⁶⁷:

- a) Escala de inteligencia de Shipley 2. Se dieron dos porcentajes del grado de inteligencia de la actora.

El primero, ascendió a ***** por ciento, en comparación con la población mexicana, con deterioro cognitivo probable, con sustento en lo siguiente:

Prueba	Puntuación estándar	Rango
Vocabulario (inteligencia cristalizada)	111	Por encima del promedio
Abstracción (inteligencia fluida)	93	Promedio
Capacidad intelectual total	105	

El segundo, se sustentó en las mismas inteligencias, pero, con una variación en cuanto a la inteligencia fluida por ser muy contrastantes los resultados, de manera que, se obtuvo un resultado de ***** por ciento de promedio, bajo en comparación con la población mexicana, con deterioro cognitivo altamente probable, de acuerdo con la siguiente tabla:

Prueba	Puntuación estándar	Rango
Vocabulario (inteligencia cristalizada)	111	Por encima del promedio
Bloques (inteligencia fluida)	65	Bajo
Capacidad intelectual total	46	Por debajo del promedio

- b) Cuestionario de pfeiffer. Resultado: la categoría normal. La accionante obtuvo 1 un fallo.

⁶⁷ En la inteligencia que, por cuestión de sencillez y claridad, los resultados no serán transcritos en su totalidad, sino que únicamente se desarrollará un resumen de su contenido; no obstante, su literalidad podrá visualizarse en el dictamen, mismo que obra agregado a los autos de este expediente.

- c) Mini-examen cognoscitivo. Resultado: la categoría normal. La demandante consiguió 29 veintinueve aciertos.
- d) Test gestáltico visomotor de Bender métodos de evaluación de Hutt y Lacks adolescentes y adultos. Resultados: normales. La actora reflejó ***** errores.
- e) Escala de Dificultades de Socialización de Cantoblanco. ***** es proclive a sentirse angustiada ante situaciones que no serían normales para la población, además de que carece de los indicadores temperamentales que pudieran conformarla con una personalidad antisocial por los rasgos de no ausencia de: miedo, impulsividad y búsqueda de sensaciones.

Lo anterior se obtuvo de lo plasmado en el siguiente recuadro:

Escalas	Percentil	Interpretación
Búsqueda de sensaciones	25	Se encuentra en un nivel bajo con referencia a la población. Es una persona que no busca sensaciones fuertes o riesgosas.
Ausencia de miedo	15	Cuenta con un indicador bajo con referencia al promedio de la población, es decir, tiende a respetar las normas y leyes sociales.
Impulsividad	25	Tiende a comportarse de manera reflexiva sobre sus actos. No actúa de forma abrupta.
Dificultades en la socialización	5	No presenta dificultades en insertar en una sociedad reglada por su personalidad no antisocial.

- f) Escala auto aplicada de adaptación social. Resultado: súper adaptación. La accionante alcanzó una puntuación de *****.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL
SAN PEDRO GARZA GARCIA, N. L.

JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

OF220075496420

OF220075496420

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

g) Inventario estructurado de simulación de síntomas. Resultado: la puntuación total no resultó por encima de la recomendación como punto de corte para determinar sospecha de simulación.

h) Inventario de la evaluación de la personalidad. Se mencionó que se obtienen cuatro escalas principales: validez, clínicas, relación al tratamiento y relaciones interpersonales. Asimismo, que el punto corte de normalidad es igual a 60 sesenta.

Así, se indicó que la actora había trasgredido en algunas escalas su punto de corte, lo que, para mayor comprensión, se adjunta la imagen respectiva:

a) Escala Manía: Sub escala Nivel de Actividad con puntuación T de [REDACTED] (en estos casos marca una puntuación [REDACTED] como mínima de normalidad), Sub escala Grandiosidad con puntuación T de [REDACTED] (en estos casos marca una puntuación [REDACTED] como mínima de normalidad) y Sub escala Irritabilidad con puntuación T de 35 (en estos casos marca una puntuación [REDACTED] como mínima de normalidad).

b) Paranoia: Sub escala Hipervigilancia con puntuación T de [REDACTED] (en estos casos marca una puntuación [REDACTED] como mínima de normalidad).

c) Escala Rasgos Límite: Sub escala Inestabilidad Emocional con puntuación T de [REDACTED] (en estos casos marca una puntuación [REDACTED] como mínima de normalidad) y Sub escala Alteración de la Identidad con puntuación T de [REDACTED] (en estos casos marca una puntuación [REDACTED] como mínima de normalidad).

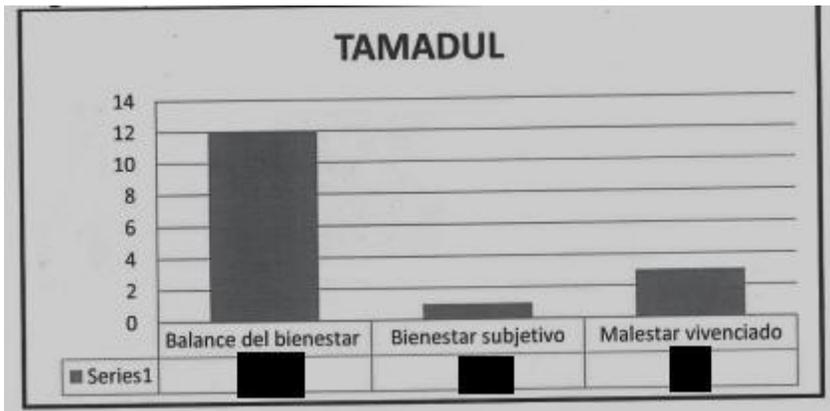
d) Escala Antisociales: Sub escala Conductas antisociales con puntuación T de [REDACTED] (en estos casos marca una puntuación 40 como mínima de normalidad) y Sub escala Egocentrismo de la Identidad con puntuación T de [REDACTED] (en estos casos marca una puntuación [REDACTED] como mínima de normalidad).

e) Escala Agresiones: Sub escala Actitud Agresiva con puntuación T de [REDACTED] (en estos casos marca una puntuación 40 como mínima de normalidad) y Sub escala Agresiones Verbales con puntuación T de [REDACTED] (en estos casos marca una puntuación [REDACTED] como mínima de normalidad).

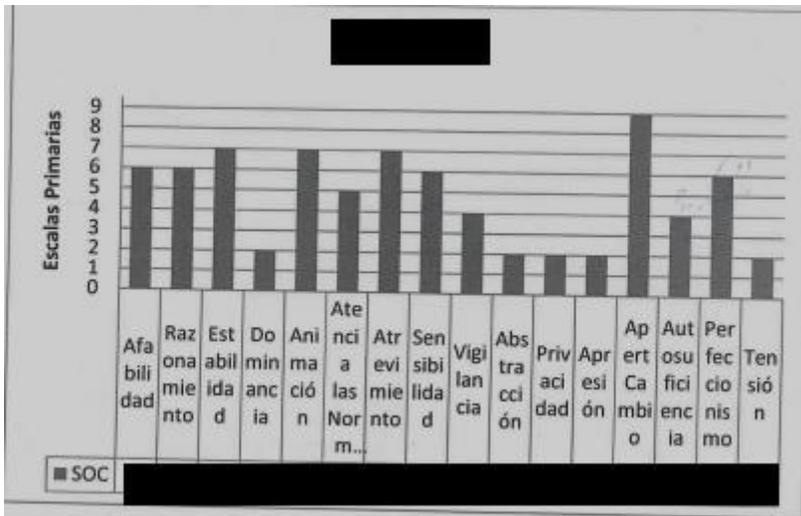
i) En las últimas pruebas –tamadul, ***** y CUIDA–, se indicaron los resultados a los cuestionarios y exámenes a que la accionante fue sujeta, lo cual quedó ilustrado a través de diversas gráficas.

Por ello, para una mejor comprensión en esta determinación, enseguida se establecerán la denominación de cada prueba y algunas de esas herramientas. En el entendido que, su contenido íntegro puede visualizarse en el dictamen rendido por *****.

Tamadul.



*****.



MMPI-2RF.



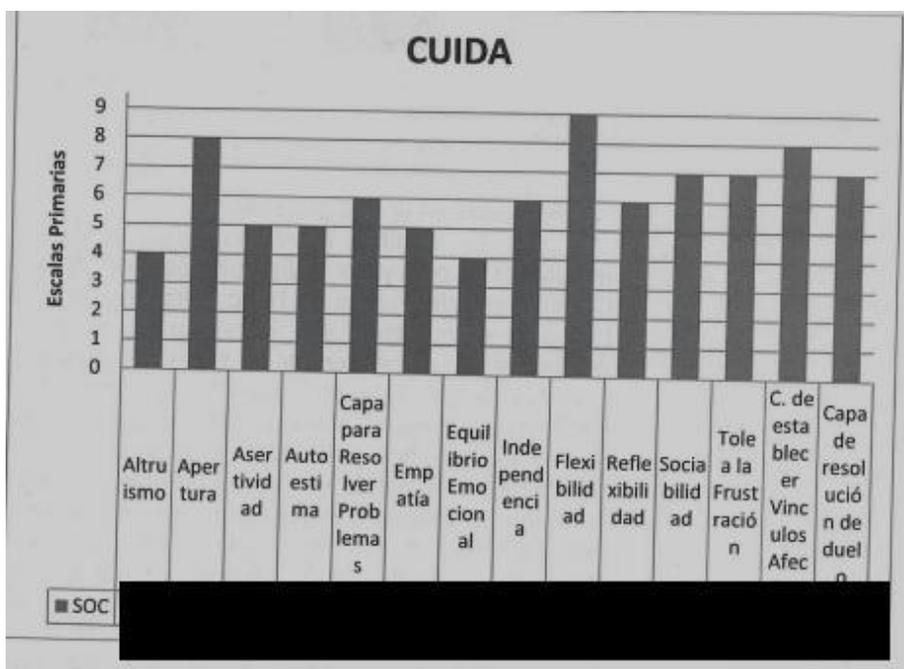
PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL
SAN PEDRO GARZA GARCIA, N. L.

JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

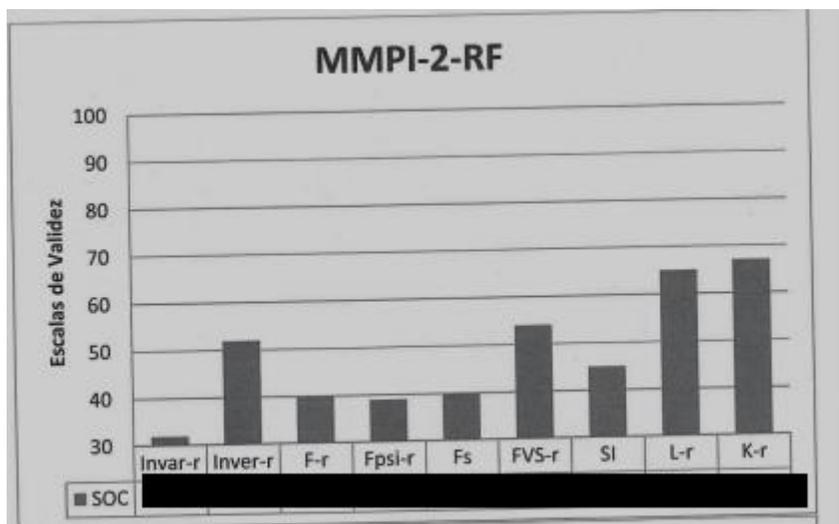
OF220075496420

OF220075496420

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**



CUIDA.



295. **Resultados de las pruebas.** De acuerdo con el contenido de la pericial, el experto mencionó que, en su opinión clínica, ***** cuenta con un perfil de personalidad narcisista, mas no existía evidencia –de acuerdo con las pruebas e historia de la evaluada– de algún trastorno.

296. **Bibliografía.** En seguida, indicó en qué documentos se apoyó para emitir tal experticia:

1.- [redacted]
 mentales. [redacted]
 2.- [redacted] Guia de
 interpretación y evaluación de casos clínicos TFA
 7.- [redacted]
 Escala breve de inteligencia
 3.- [redacted]
 Banco de instrumentos básicos para la práctica de la
 psiquiatría clínica, [redacted]
 4.- [redacted]
 Test
 Gestáltico Visomotor de Bender Métodos de Evaluación de Hutt y
 Lacks, Adolescentes y Adultos. U.N.A.M.

5.- [redacted] Manual de
 aplicación, calificación e interpretación. Manual Moderno.

297. **Conclusión.** Por todo lo expuesto, el profesionista contestó lo siguiente:

1	<p>Describir el perfil psicológico de *****.</p> <p>R= Tiene un perfil de personalidad narcisistas.</p>
2	<p>Determinar y justificar si, a partir de dicho perfil, se puede advertir algún tipo de trastorno mental.</p> <p>R= Al ser un perfil de personalidad no se afirma que tiene un trastorno. No hay evidencia de un trastorno ya que las pruebas aplicadas no lo secundan, ni la historia de la evaluada lo indica.</p>
3	<p>Establecer las habilidades de convivencia de *****</p> <p>R= Según el CUIDA cuenta con Apertura, Flexibilidad, Sociabilidad, Tolerancia a la frustración, Capacidad de establecer vínculos afectivos o de apego, Capacidad de resolución de duelo, Cuidado responsable y Sensibilidad hacia los demás</p>
4	<p>Indicar si ***** Longoria presenta conductas negligentes hacia ***** ***** ***** *****</p> <p>R= No se puede responder categóricamente, ya que si ha ocurrido o no un suceso, no es menester del suscrito sancionarlo.</p>
5	<p>Relatar las características de la dinámica familiar.</p> <p>R= Según el CUIDA, los resultados de la [redacted] [redacted] están más apegados a corresponder a una persona que suele responder a las demandas de los hijos mostrando atención e interés. Ya que esta prueba enuncia que en el estilo inductivo de crianza se tendrían los siguientes resultados: autoestima alta, asertividad, capacidad para resolver problemas, equilibrada, empática, flexible, reflexiva, con tolerancia a la frustración y capacidad de establecer vínculos afectivos. Contando la evaluada con las cualidades en negritas en un Eneatipo por encima de [redacted] y las demás en un parámetro de normalidad o cercano, pero ninguno de ellos en un parámetro menor al Eneatipo [redacted]</p>



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL
SAN PEDRO GARZA GARCIA, N. L.

JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO FAMILIAR O

OF220075496420

OF220075496420

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

6	<p>Mencionar la calidad de vínculo afectivo de ***** , en su relación interpersonal con ***** . ***** . ***** . ***** . ***** .</p> <p>R= No hay elementos para hablar de un vínculo afectivo malo o dañino en términos de una personalidad antisocial, y según el decir de la evaluada el vínculo es muy bueno. Es así que las pruebas no arrojaron elementos para sustentar un vínculo malicioso o unilateral al interés de la evaluada.</p>
7	<p>Precisar si existe o no riesgo de que ***** emita juicios de opinión negativos de ***** hacia ***** . ***** . ***** . ***** .</p>
8	<p>Explicar cuál fue la metodología que se utilizó para llegar a las conclusiones.</p>
9	<p>Exponer cuáles fueron las técnicas, instrumentos o herramientas utilizadas en la elaboración del dictamen pericial.</p>
10	<p>Referir cuál es la bibliografía consultada para la elaboración del dictamen.</p> <p>R= Ya ha sido establecida en el cuerpo del dictamen.</p>
11	<p>Justificar la razón de su dicho.</p> <p>R= Por que el suscrito realizó las evaluaciones y las entrevistas a la C. [REDACTED] las cuales constan de 5-cinco sesiones, la aplicación de [REDACTED] pruebas y/o herramientas diagnósticas para después revisarlas, interpretarlas e integrarlas así como la revisión del expediente judicial, y por último realizar el dictamen tomando en cuenta tanto elementos cualitativos y cuantitativos.</p>
12	<p>Aportar cualquier otro dato de información relevante no mencionado con anterioridad, el cual se considere de interés para el procedimiento.</p> <p>R= El suscrito al ser imparcial y objetivo en su actividad pericial no tiene interés alguno más allá de cumplir sus funciones como auxiliar del H. Juzgador.</p>

cas
de
ella

E.3.1. Verificación de fiabilidad

298. **Objeto y credenciales del especialista.** El perito también dedicó su análisis a conocer el perfil psicológico de la actora. De ese modo, respetó el objeto de la prueba.

299. En segundo lugar, el experto se desempeña como perito oficial del Poder Judicial del Estado, lo que hace presumir que cuenta con las capacidades necesarias para emitir su opinión sobre el tema que le fue encomendado.

300. **Contenido del dictamen.** En ese sentido, nos impondremos del contenido del referido dictamen para corroborar si quedan satisfechos cada uno de los criterios-guía que sirven para determinar su grado de fiabilidad:

Criterio	¿Se satisface?	Razón
<p>La referencia a la aplicación previa de las técnicas o teorías empleadas para extraer los datos o conclusiones plasmadas en su informe y su relevancia.</p>	<p>Sí</p>	<p>El especialista hizo constar que aplicó las siguientes pruebas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Escala de inteligencia de *****. • Cuestionario de *****. • Mini-examen cognoscitivo. • Test gestáltico visomotor de bender métodos de evaluación de hutt y lacks adolescentes y adultos. • Escala de Dificultades de Socialización de Cantoblanco. • Escala auto aplicada de adaptación social. • Inventario estructurado de simulación de síntomas. • Inventario de la evaluación de la personalidad. • Tamadul. • *****. • *****. • *****. <p>Por ello se considera que el dictamen sí contempla técnicas y teorías para llegar a las conclusiones, así como la relevancia de éstas para alcanzarlas.</p>



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL
SAN PEDRO GARZA GARCIA, N. L.

JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO FAMILIAR OR

OF220075496420

OF220075496420

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

<p>La descripción pormenorizada del procedimiento de análisis llevado a cabo y los instrumentos especializados utilizados.</p>	<p>Sí</p>	<p>El profesional explicó cuáles eran los métodos que utilizó para la obtención de la información.</p> <p>Particularmente, mencionó que se había realizado una evaluación clínica (donde se recabaron datos de información: entrevista, test psicológicos, observación clínica, informes médicos y legales, así como expedientes) que tuvo como objetivo principal explorar el psiquismo de la accionante para despegar las incógnitas del estudio, con la finalidad de establecer su estado mental en relación con las incógnitas presentadas en la petición de valoración.</p> <p>Así, el peritaje refleja la descripción detallada del análisis llevado a cabo y el equipo empleado para ese fin.</p>
<p>La explicación relativa al por qué las técnicas empleadas fueron aplicadas según los estándares y normas de calidad vigentes.</p>	<p>Sí</p>	<p>Tampoco explicó por qué las técnicas aplicadas eran acordes con los estándares y normas de calidad vigentes; pero este juzgado entiende que lo son, porque coincide, en esencia, con las que fueron empleadas por los peritos de ambas partes.</p>
<p>El respaldo de las conclusiones en datos empíricos adecuados, o sea, evidencias fotográficas, estudios, diagramas, etcétera.</p>	<p>Sí</p>	<p>Se indicó que se había tomado en cuenta la historia de vida, psico - afecta y social de la actora para determinar el resultado de su examen mental.</p> <p>Es así, pues, en conjunto con diversas entrevistas, se estableció el resultado de las pruebas a las que fue objeto, así como la opinión clínica del experto.</p>
<p>La congruencia interna de la exposición del experto, así como su razonabilidad.</p>	<p>Sí</p>	<p>En concepto de esta autoridad, este peritaje parte de la premisa de que lo central era verificar, mediante las pruebas idóneas, el perfil psicológico de la actora.</p> <p>En el curso de la apreciación, el perito indicó que la accionante tenía un perfil de personalidad narcisista, pero que ello no implicaba que tuviera un trastorno, ya que, las pruebas aplicadas y la historia no lo secundaban.</p>

		<p>Incluso, mencionó que la demandante contaba con apertura, flexibilidad, sociabilidad, tolerancia a la frustración, capacidad de establecer vínculos afectivos o de apego, capacidad de resolución de duelo, cuidado responsable y sensibilidad hacia los demás.</p> <p>Y que, por ende, no había elementos para hablar de un vínculo afectivo malo o dañino de la atora sobre su nieto, y su perfil hace que tenga una convivencia de respeto al otro.</p> <p>De ahí que, se cumplió con esta exigencia.</p>
--	--	---

302. **Alcance probatorio.** Antes de determinar el grado probatorio de cada peritaje, la suscrita aprecia que el fundamento y método de los informes periciales de *****y *****encuentran coincidencias, ya que, en general, parten de las premisas de que *****.

- a) No padece de algún trastorno mental.
- b) Presenta habilidades básicas de convivencia.
- c) Cuenta con un vínculo afectivo genuino y profundo con *****.

303. De la misma manera, coinciden en algunos de los métodos empleados para su identificación, como lo son las entrevistas psicológicas.

304. Por su parte, *****y*****, en sentido similar, determinaron que ***** cuenta con un perfil psicológico narcisista y, como parte de sus herramientas, utilizaron el cuestionario para la evaluación de adoptantes, cuidadores, tutores y mediadores – CUIDA–.

305. En donde sí hay discrepancia es en la conclusión alcanzada. Pues, ***** advirtió que su perfil –narcisista– tiene implicaciones en la manera en que la actora percibe el mundo, se relaciona y toma decisiones.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL
SAN PEDRO GARZA GARCIA, N.L.
JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

OF220075496420

OF220075496420

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

306. Lo anterior porque, en su óptica, presenta conductas negligentes hacia ***** . ***** . ***** . ***** ., cada vez que le expresa temática legal, de la disputa entre los progenitores y le cuestiona su actuar o sentir. También, que eso ocasiona que exista riesgo de que la accionante emita juicios de opinión negativos sobre el padre del adolescente.

307. En comparación, *****consideró que el perfil narcisista no implicaba que dicha persona tuviera un trastorno, ya que, las pruebas aplicadas y la historia de la demandante no lo secundaban. Además, que dicha persona no tenía características de una persona antisocial, por el contrario, expresa lo que percibe, es empática y poco agresiva.

308. Lo anterior, incluso, fue objeto de aclaración en la audiencia de juicio, en donde dicho experto mencionó que: i) ese perfil no implicaba un trastorno, es decir, no representaba una conducta maliciosa que pudiera influir en la relación abuela materna-nieto; y, ii) la demandante había mostrado empatía y que esto la llevaba a respetar el espacio de otras personas.

309. Por su parte, *****concluyó que no había detectado algún trastorno mental en ***** , de manera que, a su juicio, dicha persona carecía de tendencias agravias o violencia. Pues, explicó que dicha persona poseía un adecuado contacto con la realidad y buenos resultados en el coeficiente de inteligencia y con la capacidad para aprovechar las habilidades cognoscitivas.

310. Además, precisó que no había encontrado signos ni síntomas que dedujeran que la actora presentara conductas negligentes hacia ***** . ***** . ***** . ***** ., antes bien, existía un vínculo afectivo entre ambos desde el nacimiento del infante.

311. Así las cosas, como las opiniones técnicas de ***** y *****se encuentran relacionadas (en cuanto a que la actora no representa un peligro para el adolescente), están fundadas en premisas generales y sus inferencias resultan razonables y congruentes, según fue constatado por este tribunal, sus dictámenes merecen valor probatorio pleno, en términos de los

preceptos 290, 297, 309, 1008 y 1018 del *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León*.

312. Mientras que, el presentado por ***** carece de credibilidad para convencer a esta autoridad sobre sus inferencias y conclusiones, ya que, no contiene la satisfacción completa de los criterios guía⁶⁸.
313. Dado que, como se explicó, la conclusión a la que la experta llegó resulta de superficial e indeterminada, debido a su falta de congruencia interna de la exposición del experto, así como su razonabilidad.
314. Además, sus conclusiones resultan contradictorias con la batería de pruebas aportadas en su dictamen.
315. Es así, en virtud de que, por un lado, la perito concluyó que, de acuerdo con distintas herramientas, la actora: a) no contenía algún diagnóstico de enfermedad mental; b) presentaba habilidades básicas de convivencia; y, c) guardaba un vínculo afectivo, genuino y profundo con *****. *****. *****. *****. Situaciones que, evidentemente, implican que la actora no representa un riesgo sobre dicho infante.
316. No obstante, también dictaminó, con sustento en las mismas técnicas e instrumentos, que la accionante: a) presentaba actitudes negligentes hacia su nieto; y, b) representaba un riesgo para el adolescente porque ya ha emitido juicios de opinión negativos a *****. *****. *****. ***** respectu de su padre e, incluso, persiste el riesgo de que continúe haciéndolo.
317. En vista de lo anterior, se estima que el dictamen de ***** carece de alcance probatorio, toda vez que, su opinión resulta contradictoria entre sí y con la batería de pruebas acompañadas en su dictamen y con las diversas respuestas que brindó en su conclusión, es decir, sus conclusiones carecen de congruencia interna.

⁶⁸ Tal como se explicó en las páginas ***** de esta determinación.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACIÓN DE GESTIÓN JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL
SAN PEDRO GARZA GARCÍA, N.L.
JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

OF220075496420

OF220075496420

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

318. Máxime que, de la sección de aclaraciones de la audiencia de juicio⁶⁹, se observa que dicha experta no verificó la totalidad de los reportes de las convivencias que obran este expediente.

319. Pues, en respuesta directa al cuestionamiento efectuado por esta autoridad, en cuanto a si revisó o no las evaluaciones a que la parte actora se refería en sus preguntas inherentes a la aclaración de la pericial, respondió: “no formaron parte de la evaluación”.

320. Inclusive, a pesar de que indica haber examinado diversos reportes de convivencias, expuso que en su dictamen solo había resaltado el contenido de la convivencia de 12 doce de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, debido a que, en su opinión, en esa visita la accionante ejerció presión sobre el adolescente respecto de diferentes temas personales y familiares.

321. Lo que en criterio de la suscrita, generó un sesgo de confirmación, porque si bien refirió que se basó en diversos instrumentos, respecto a la interacción de *****y su abuela materna, solo pudo referir ese reporte de convivencia, lo que implica que su pericial no se haya respaldado en la totalidad de la interacción de convivencia efectuada entre la actora y el infante.

322. Por ello, tal dictamen carece de base, situación que reduce por completo la trascendencia de la apuntada experticia, a través de los cuales se pueda ilustrar sobre la materia de los puntos cuestionados, lo cual, como vimos, no acontece en la especie.

323. Lo anterior, de conformidad con los artículos 229, 239 fracción IV, 379, 387 del *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León*, en relación, por analogía, con los criterios que a continuación se reproducen:

PRUEBA PERICIAL EN MATERIA PENAL. CUANDO DEBE CONSIDERARSE DOGMÁTICA (AUDITORÍAS). Aun cuando los peritos señalen los elementos en los que se apoyan para emitir su conclusión, como podrían ser las documentales exhibidas por la parte ofendida, si aquéllos no expresan las razones, hechos o circunstancias por los cuales llegaron a la conclusión que sostuvieron, por tal motivo ese peritaje deviene dogmático y carente de fundamento en sí mismo dado que para fundar su opinión deben los peritos expresar los hechos y circunstancias en que apoyaron

⁶⁹ Minuto *****.

sus opiniones y no sólo concretarse a enumerar los documentos que, según sus afirmaciones analizaron⁷⁰.

DICTAMEN PERICIAL. SI NO APORTA ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE JUSTIFIQUEN LOS CONOCIMIENTOS ESPECIALES REQUERIDOS POR EL JUZGADOR PARA RESOLVER, DEBE TENERSE POR DOGMÁTICO Y CARENTE DE EFICACIA PROBATORIA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Conforme a los artículos 175 y 254 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, los peritos están obligados a realizar todas las operaciones y análisis que su ciencia o arte les sugiera y deberán expresar en su dictamen los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento a la conclusión a la que lleguen; asimismo, la autoridad judicial con ponderación de las circunstancias del caso concreto establecerá la fuerza probatoria que corresponde a esa prueba. Así, cuando la opinión a la que arriba el perito se constriñe a formular afirmaciones genéricas sobre la causa de los hechos sin soportarlo en bases razonadas y fundadas, y en orden a los conocimientos técnicos y científicos correspondientes (hechos y circunstancias), sin que se justifiquen o demuestren las conclusiones dictaminadas, debe entenderse que tal dictamen no aporta elementos de convicción que justifiquen los conocimientos especiales que necesita el juzgador para resolver el problema fáctico sometido a la prueba experticial de mérito; por tanto, dicho dictamen debe tenerse por dogmático y, por ende, carente de eficacia probatoria⁷¹.

324. **Objeciones de los dictámenes.** Hechas esas precisiones, este juzgado trae a la vista las objeciones realizadas por las partes sobre las periciales emitidas por los expertos.

325. **A) Dictamen de *****.** En virtud de que a la presente opinión se le negó el alcance suficiente para sostener lo pretendido en la contestación, se considera que, por consecuencia lógica, a nada práctico nos llevaría verificar las objeciones efectuadas por la parte actora, de conformidad con el artículo 402 del *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León*.

326. **B) Dictamen de *****.** Por otro lado, se traen a la vista las objeciones que el demandado efectuó respecto la presente pericial⁷².

⁷⁰ Registro digital: *****. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materia(s): Penal. Tesis: *****. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, abril de 1996, página *****. Tipo: Aislada.

⁷¹ Registro digital: *****. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materia(s): Penal. Tesis: I*****. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo ***** , ***** , página ***** . Tipo: Aislada.

⁷² Por conducto de su abogado autorizado en amplios términos, *****.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL
SAN PEDRO GARZA GARCIA, N.L.

OF220075496420

OF220075496420

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

327. De tal suerte, del escrito signado el 10 diez de enero de 2022 dos mil veintidós se aprecia que la oposición al dictamen se centró en dos aspectos. Los cuales, para mayor claridad en esta determinación, serán abordados de manera separada bajo los siguientes temas:

- i. Temporalidad.
- ii. Objeto.

PRIMERA OBJECCIÓN:
Temporalidad

328. **Síntesis.** La parte demandada expresa que el dictamen fue presentado en forma extemporánea, ya que, cuando ***** aceptó el cargo conferido en su persona⁷³, petitionó que una vez terminadas las tasaciones se le concediera el lapso de 13 trece días hábiles posteriores a la finalización de la aplicación de los procedimientos técnicos, con el fin de entregar en el recinto judicial el producto de la valorización requerida.

329. Luego, de acuerdo con los autos, el 2 dos de septiembre de 2021 dos mil veintiuno el propio especialista manifestó que la evaluación de la actora se había llevado a cabo el 26 veintiséis de agosto de ese mismo año, por lo cual, consideró que no era necesario señalar nueva fecha.

330. Por ello, en criterio del demandado, el lapso de los 13 trece días para rendir su dictamen comenzó a partir del 26 veintiséis de agosto de 2021 dos mil veintiuno y venció el 14 catorce de septiembre de esa misma anualidad.

331. No obstante, estima que ese dictamen fue agregado de forma extemporánea, pues se presentó hasta el 15 quince de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, es decir, más de 3 tres meses después al plazo otorgado.

332. **Calificativo.** La objeción resulta infundada.

⁷³ Ver escrito de *****.

333. **Justificación.** Esta autoridad estima que, contrario a lo pretendido por la parte demandada, el dictamen rendido fue formulado en tiempo. Para justificarlo, se procede a detallar un breve antecedente de las actuaciones relacionadas con la presentación de tal experticia:
334. Como preámbulo, el 23 veintitrés de agosto de 2021 dos mil veintiuno, ***** presentó un escrito mediante el cual: i) aceptó el cargo de perito designado por la parte actora; ii) fijó fecha y hora para efecto de la valoración técnica requerida a la accionante; y, iii) solicitó el plazo de 13 trece días hábiles a la finalización de esa aplicación para la entrega de su dictamen.
335. Motivo por el cual, el 26 veintiséis de agosto de 2021 dos mil veintiuno, esta autoridad acordó dicha promoción, en donde asentó que, en razón de la contingencia sanitaria mundial a causa del virus SARS-CoV2 (COVID-19), las evaluaciones debían efectuarse por videoconferencia.
336. No obstante, mediante escrito electrónico de 1 uno de septiembre de 2021 dos mil veintiuno⁷⁴, dicho experto externó, entre otras cuestiones, que la demandante se había presentado para el desahogo de la pericial a su cargo y que, por ello, no era necesario que esa fecha y hora se reprogramara.
337. En ese orden de ideas, resulta evidente que, a pesar de que ***** solicitó el término de 13 trece días hábiles posteriores a que se examinara a la actora para la entrega del dictamen correspondiente, en autos no se le concedió un plazo para que el perito presentara su dictamen. Es decir, no se acordó su petición (positiva o negativamente) respecto del tiempo en que su pericial debía ser formulada.
338. Por ello, como si tal perito presentó su dictamen el 15 quince de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, significa que esto lo efectuó en un grado de incertidumbre referente a cuál era el momento idóneo en que éste debía ser rendido.

⁷⁴ Mismo que se recibió en el juzgado el 2 dos de septiembre de 2021 dos mil veintiuno.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL
SAN PEDRO GARZA GARCIA, N. L.

OF220075496420

OF220075496420

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

339. En consecuencia, ante esa falta de fijación del plazo preciso para rendir el dictamen, así como de los apercibimientos y prevenciones respectivas, entonces, se carecen de las consideraciones necesarias para desestimarlos.
340. Razón por la cual, debe prevalecer la presentación, así como el valor y alcance otorgado al dictamen de *****, de conformidad con los artículos 56, 990, 1012, 1014 y 1016 del *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León*.
341. Máxime, que el ser la presente contienda de orden público, la suscrita juzgadora se encuentra obligada a suplir la deficiencia en los planteamientos de hecho y derecho, con el fin de valorar los medios probatorios que guarden relación con los hechos controvertidos, con el fin de esclarecerlos, y resolver lo más benéfico para el adolescente inmerso en la causa.
342. Esto es, no sólo en atención al derecho a la prueba de las partes, sino principalmente con base en el interés superior del adolescente, pues en este tipo de juicios debe valorarse a partir de comportamientos parentales específicos.

SEGUNDA OBJECCIÓN:

Incumplimiento con objeto de pericial

343. **Síntesis.** La parte demandada narra, esencialmente, que el perito ignoró su encomienda de dar luz a esta autoridad sobre la capacidad de la accionante para convivir con
***** .***** .***** .***** .
344. Lo anterior, bajo el argumento de que, ***** presentó evasivas y respondió de manera incompleta a los cuestionamientos que fueron objeto de la pericial en psicología, aunado a que, sus conclusiones fueron incompletas, contradictorias y carentes de sustento.
345. **Calificativo.** La presente objeción resulta inoperante.

346. **Justificación.** Las premisas que sustentan la objeción de la parte demandada, se apoyan, sustancialmente, en razonamientos que ya fueron resueltos en esta misma resolución.
347. Pues, cuando se emprendió el examen racional del dictamen rendido por *****, se concluyó que éste cumplía con los respectivos criterios de guía para la valoración de la prueba pericial.
348. También, que tal experto había dado respuesta a la totalidad de los cuestionamientos que fueron motivo de la experticia a su cargo e, incluso, se precisó que tal pericial guardaba relación y era acorde – congruente– con el dictamen presentado por ***** y que, por ende, esas periciales, en conjunto, determinaban el grado de fiabilidad para la decisión que este órgano tomó al respecto.
349. Lo anterior, conforme a lo explicado en los párrafos que preceden, a los que se hace remisión expresa, a fin de evitar repeticiones innecesarias.
350. Por tanto, si en las líneas que anteceden la suscrita se pronunció concerniente a tales aspectos; entonces, los hechos que se alegan en esta objeción resultan inoperantes, al descansar en supuestos que fueron examinados anteriormente y considerados como justificados. Tiene aplicación a lo anterior, el criterio judicial que se reproduce a continuación:

AGRAVIOS. SON INOPERANTES LOS QUE SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS. Si de lo alegado en un concepto de agravio se advierte que la impugnación planteada se hace descansar, sustancialmente, en lo que se argumentó en otro u otros agravios que fueron desestimados en la misma resolución, en tanto que resultaron infundados, inoperantes o inatendibles, ello hace que aquél resulte a su vez inoperante, dado que de ninguna manera resultará procedente, fundado u operante lo que en dicho agravio se aduce, por basarse en la supuesta procedencia de aquéllos⁷⁵.

351. **C) Dictamen de *****.** Por último, no hay objeciones que analizar respecto de la presente experticia, pues, de autos no se advierte que las partes hubieren formulado alguna oposición

⁷⁵Registro digital: *****. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materia(s): Común. Tesis: ***** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, *****, página ***** . Tipo: Aislada.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL
SAN PEDRO GARZA GARCIA, N. L.

JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

OF220075496420

OF220075496420

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

referente al presente dictamen, con fundamento en el artículo 402 del *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León*.

352. **Caso concreto.** De tal suerte que, con los informes periciales de ***** y ***** , se demuestra que *****no representa un riesgo integridad en la integridad de ***** . ***** . ***** . ***** . , de manera que la convivencia que exista entre ellos será sana.

353. Es así, pues no se demostró la existencia real y actual de un daño inminente para el infante de convivir con su abuela materna, por el contrario, se carece de evidencia, circunstancia o alguna conducta que haga patente el riesgo de convivencia entre ellos.

354. De igual forma, cabe mencionar que la abuela materna cuenta con las habilidades necesarias para convivir con su nieto, según se advierte de las evaluaciones psicológicas realizadas por dichos expertos, aunado a que, únicamente tendrá el carácter de cuidadora durante el tiempo de las convivencias.

355. Máxime que, del resto del material probatorio no se advierte alguna prueba que entre en contradicción con esas conclusiones⁷⁶, antes bien, de los reportes emitidos por el Centro Estatal de Convivencias Familiar del Estado de Nuevo León, en coincidencia con los dictámenes, se advierte que ***** conoce de los gustos y preferencias de ***** . ***** . ***** . ***** .

356. Pues, en la pericial elaborada por ***** , se hizo constar que cuando la actora convivía con su nieto en su hogar, ella tenía un espacio para él en su despensa, en donde le separaba, entre otras golosinas y refrescos, el dulce llamado "*****".

357. Lo anterior, se resalta por quien resuelve porque, en al menos 6 seis sesiones presenciales – supervisadas⁷⁷, la accionante le ofreció a su descendiente diversos refrigerios, en donde él siempre escogía y degustaba de tal malvavisco.

⁷⁶ Último criterio-guía que sirve para determinar el grado de fiabilidad de los dictámenes periciales.

⁷⁷ De 5 cinco, 20 veinte y 27 veintisiete de marzo, así como 17 diecisiete y 23 veintitrés de abril y 11 once de junio de 2023 dos mil veintitrés.

358. Incluso, en diversas convivencias y actuaciones, cuando la accionante se refería a su nieto lo nombraba como “el amor de sus amores, perfume de todas sus flores, la cereza del pastel”.
359. Por lo que, existe la presunción de que ***** cuenta con un vínculo afectivo genuino y profundo con *****. *****. *****. *****., de manera que, inclusive, conoce lo que le gusta mientras charlan. En consecuencia, se reitera, no existe ninguna contradicción entre las periciales y las pruebas que obran en autos, sino que estas se complementan entre sí.
360. En mérito de lo anterior, la presente excepción resulta infundada, en congruencia con los artículos 223 y 224 del *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León*.

B. SEGUNDO ARGUMENTO:

Convivencia en el mismo momento
que en el tiempo otorgado para la madre

361. **Síntesis.** El demandado asevera que la convivencia entre la actora y el adolescente, en su caso, deberá ser supervisada y desarrollarse en un horario dentro de la convivencia fijada para ***** –madre del infante– en el expediente *****/*****, del índice del Juzgado Primero de Juicio Familiar Oral del Cuarto Distrito Judicial del Estado, relativo a la custodia definitiva.
362. Dado que, no desconoce que *****. *****. *****. *****. pueda convivir con su abuela materna, pues es un derecho que le asiste a ambos, pero, en su criterio, ello en ninguna forma alguna significa que deba asignársele de manera individual a la accionante un día específico para ejercer su derecho a convivir con él, toda vez que, al formar parte del mismo núcleo familiar que la madre, ésta debe llevarse a cabo dentro del mismo horario.
363. Ello, bajo el sustento de que, de fijar un día en específico de la semana para que ***** conviva con el descendiente, se podría llegar al extremo que cada uno de los integrantes de la familia ampliada (abuelos, tíos, tías, etc.) soliciten que les señale un horario



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL
SAN PEDRO GARZA GARCIA, N. L.

JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

OF220075496420

OF220075496420

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

en específico para convivir con él, lo que le perjudicaría por tener tiempos muy limitados para sus actividades personales.

364. **Calificativo.** El argumento resulta infundado.

365. **Justificación.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 5482/2019⁷⁸, determinó que el derecho de convivencia de niñas, niños y adolescentes con sus abuelos es un ejercicio importante que contribuye a su sano desarrollo integral, salvo prueba en contrario, pues estos ascendientes, por lo general, son un factor estabilizador y emocionalmente enriquecedor para ello, y se entienden parte del círculo familiar más cercano con el que los infantes suelen mantener un contacto frecuente y estrechar lazos afectivos que les permiten identificarse y desarrollar su pertenencia a determinado grupo familiar.

366. Además, indicó que la protección a esta convivencia se actualiza cuando existe un contexto de separación de los progenitores que dificulta el contacto frecuente con el que no ejerce la guarda y custodia y con ello, con la familia ampliada, pero se acentúa y exige mayor nivel de garantía, cuando se está en supuestos en los que el padre o madre respectivo no está presente.

367. Dado que, en criterio de dicho órgano jurisdiccional, en estas condiciones, si no se procura mantener y fortalecer las relaciones del infante con los ascendientes y demás familia de ese progenitor ausente, impedido o fallecido, o dichas relaciones se problematizan, se torna más factible que éstas se debiliten y desaparezcan con posible afectación a la persona joven, quien verá reducido o destruido su vínculo con una parte de su grupo familiar.

368. Por tanto, estableció que la convivencia con abuelos y familia extendida en estos últimos casos, no debe ser vista, por sí misma, como negativa y disociada de la vida de los infantes con el núcleo primario en que se ejerce su guarda y custodia, sino con una

⁷⁸ Registro digital: *****. Instancia: Primera Sala. Undécima Época. Materia(s): Constitucional. Tesis: *****. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro ***** , ***** , Tomo ***** , página ***** . Tipo: Aislada.

vocación y propósito integradores de su vida familiar con presumible efecto positivo en su desarrollo, a menos que se demuestren circunstancias que evidencien que resulta contraria a su interés superior.

369. De la anterior determinación emanó la interpretación jurídica siguiente:

CONVIVENCIA CON ABUELOS Y FAMILIA AMPLIADA. ESTE DERECHO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EXIGE UN MAYOR NIVEL DE PROTECCIÓN EN CONTEXTOS EN LOS QUE EL RESPECTIVO PROGENITOR NO ESTÁ PRESENTE POR DIVERSAS RAZONES QUE IMPOSIBILITEN O DIFICULTEN EL CONTACTO FÍSICO. Hechos: La madre y el padre de una persona menor de edad fallecieron. Sus abuelos paternos y maternos reclamaron su guarda y custodia; mientras que una pareja de tíos paternos, quienes materialmente tenían bajo su cuidado a la infante, solicitaron su adopción plena. Luego de desahogarse diversas secuelas procesales, finalmente, en resoluciones emitidas en juicios de amparo directo resueltos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se determinó que la persona menor de edad seguiría bajo la guarda y custodia de sus tíos, quienes podrían tramitar su adopción plena, pero se conservaría el contacto con los abuelos maternos y la respectiva familia extendida, mediante un régimen de convivencia que fuere claro, amplio y suficiente, en aras de favorecer el derecho a la identidad de la persona menor de edad. La adopción de la niña fue decretada por resolución judicial; y respecto del régimen de convivencia con los abuelos maternos, el Juez del conocimiento estableció sus términos, los que fueron modificados en apelación. Contra esta última determinación los abuelos maternos promovieron juicio de amparo directo al que se adhirieron el padre y la madre adoptivos. El Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento negó el amparo a los quejosos principales y declaró sin materia el adhesivo, para ello, atribuyó determinados contenidos al derecho de convivencia de niñas, niños y adolescentes. Los abuelos maternos interpusieron amparo directo en revisión. Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el derecho de convivencia de niñas, niños y adolescentes con abuelos y familia ampliada, en contextos en que el respectivo progenitor no está presente, ya sea por circunstancias excepcionales como la distancia, por reclusión, o cualquier otra que implique imposibilidad o mayor dificultad de contacto físico o por fallecimiento, salvo prueba en contrario conforme a su interés superior, exige un mayor nivel de protección. Justificación: Con base en el principio del interés superior de la infancia, el derecho a la protección y asistencia de la familia para la asunción de sus responsabilidades, el derecho de las personas menores de edad a vivir en familia y a mantener relación con sus progenitores, así como a preservar sus relaciones familiares sin injerencias ilícitas, los cuales encuentran alojo en los artículos 5, 7, 8 y 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño y 4o. constitucional, la Primera Sala considera que el derecho de convivencia de niñas, niños y adolescentes con sus abuelos es un ejercicio importante que contribuye a su sano desarrollo integral, salvo prueba en contrario, pues estos ascendientes, por lo general, son un factor estabilizador y emocionalmente enriquecedor para ello, y se entienden parte del círculo familiar más cercano con el que las personas menores de edad suelen mantener un contacto frecuente y estrechar lazos afectivos que les permiten identificarse



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACIÓN DE GESTIÓN JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL
SAN PEDRO GARZA GARCÍA, N. L.

JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

OF220075496420

OF220075496420

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

y desarrollar su pertenencia a determinado grupo familiar. La protección a esta convivencia se actualiza cuando existe un contexto de separación de los progenitores que dificulta el contacto frecuente con el que no ejerce la guarda y custodia y con ello, con la familia ampliada, pero se acentúa y exige mayor nivel de garantía, cuando se está en supuestos fácticos en los que el padre o madre respectivo no está presente, ya sea por circunstancias excepcionales de distancia, por reclusión, o cualquier otra que implique una imposibilidad o por lo menos una mayor dificultad de contacto físico, o bien, ante el fallecimiento, dado que en estas condiciones, si no se procura mantener y fortalecer las relaciones del infante con los ascendientes y demás familia de ese progenitor ausente, impedido o fallecido, o dichas relaciones se problematizan, se torna más factible que éstas se debiliten y desaparezcan con posible afectación a la persona menor de edad, quien verá reducido o destruido su vínculo con una parte de su grupo familiar. Por tanto, la convivencia con abuelos y familia extendida en estos últimos casos, no debe ser vista, por sí misma, como negativa y disociada de la vida de la persona menor de edad con el núcleo primario en que se ejerce su guarda y custodia, sino con una vocación y propósito integradores de su vida familiar con presumible efecto positivo en su desarrollo, a menos que se demuestren circunstancias fácticas que evidencien que resulta contraria a su interés superior. Así, un régimen de convivencia con abuelos en los supuestos indicados, ha de establecerse: a) con la mayor regularidad posible para propiciar su efectividad en el fortalecimiento de los lazos afectivos, pues ello es un factor relevante para ese fin, en la medida en que los menores de edad requieren la constancia en el contacto personal para crear ese tipo de vínculos; b) pueden emplearse para la convivencia, además del contacto físico, cualquier medio que sea apropiado al caso, cuando se dificulta por razones de distancia o cuando se deba cuidar no distraer al niño, niña o adolescente de sus rutinas cotidianas (teléfono, correo y en general medios electrónicos); c) la temporalidad, espacio y demás modalizaciones que se establezcan para la convivencia, deben responder al bienestar del infante; y, d) una eventual negativa de éste a la convivencia con sus abuelos, debe ser cuidadosamente examinada y ponderada conforme a los criterios de escucha de los menores de edad en los asuntos que les conciernen, inclusive, sus causas deben ser indagadas y recabado el material probatorio necesario, para que la decisión judicial al respecto sea absolutamente acorde a su interés superior, sin injerencias extrañas o que jueguen en contra del mayor beneficio de aquél, dados los deberes de protección reforzada que exige ese derecho fundamental⁷⁹.

370. **Caso concreto.** Bajo esa pauta, quien resuelve estima que, contrario a lo expuesto por la parte demandada, el infante no solo debe convivir con ***** cuando se encuentre con su madre, sino que debe existir un tiempo individual en el que interactúe con su abuela.

⁷⁹ Registro digital: *****. Instancia: Primera Sala. Undécima Época. Materia(s): Constitucional. Tesis: *****. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro ***** , ***** , Tomo ***** , página ***** . Tipo: Aislada.

371. Dado que, de lo narrado por las partes, así como de las pruebas previamente valoradas, resulta claro que los progenitores de *****se encuentran en un contexto de separación y que, por ende, el adolescente actualmente está bajo el cuidado de su papá.
372. Por ende, esas circunstancias dificultan el contacto frecuente entre *****y su mamá – *****– y, como consecuencia directa, con su familia ampliada, como lo es *****.
373. Ante ese escenario, y con sustento en las bases mencionadas por la sala integrante del máximo tribunal del país, debe exigirse un mayor nivel de garantía para la protección de la convivencia entre la abuela materna y su nieto.
374. Por ese motivo, a fin de evitar que se reduzca el vínculo que el adolescente tiene con la accionante, o bien, exista alguna afectación sobre él, se deberá fijar un régimen de convivencia individual entre él y la demandante, acorde con lo que más adelante se asentará.
375. Pues, al permitir que el infante conviva personalmente y de forma autónoma con la actora, contribuye a su sano desarrollo integral. Ya que, por lo general, los abuelos son un factor estabilizador y emocionalmente enriquecedor para ello, dado que, forman parte del círculo familiar más cercano con el que las niñas, niños y adolescentes, suelen mantener un contacto frecuente; y, estrechan lazos afectivos que les permiten identificarse así como desarrollar su pertenencia a determinado grupo familiar.
376. Aunado a que, de las constancias que integran el presente expediente no existe constancia de que en un procedimiento judicial diverso se hubiera fijado –o no– un régimen de convivencia entre ***** y ***** , o bien, la forma en la que, en su caso, ésta se lleva a cabo; por lo que, al carecer de esa información, se desconoce si el régimen que en esta sentencia se fijará empatará, en su caso, con la modalidad y forma de aquél.
377. De manera que, se reitera, la suscrita deberá fijar un régimen de convivencia individual entre *****. y *****.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL
SAN PEDRO GARZA GARCIA, N. L.

OF220075496420

OF220075496420

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

378. Aquí, cabe señalar que no se inadvierte que el demandado haya expuesto que, de fijarse un día en específico de la semana para que la accionante conviva con su nieto, se podría llegar al extremo que cada uno de los integrantes de la familia ampliada soliciten que les señale un horario en específico para convivir con él, lo que le perjudicaría por tener tiempos muy limitados para sus actividades personales.

379. Sin embargo, se considera que, tal como lo definió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la convivencia de los infantes con sus abuelos no debe ser vista, por sí misma, como negativa, sino con una vocación y propósito integradores de su vida familiar con presumible efecto positivo en su desarrollo.

380. Por ello, que el hecho de que ambos convivan no puede interpretarse en algo negativo para el adolescente, pues, por el contrario, esto contribuye a su sano desarrollo integral.

381. Máxime que: i) el horario que se fijará en el régimen de convivencia buscará, de acuerdo con lo que obra en autos, que no se perjudiquen o se limiten los tiempos para las actividades personales de ***** y, ii) no se encuentra demostrada alguna circunstancia que evidencie que esa interacción resulta contraria a al interés superior de dicho infante.

382. Por lo anterior, se reitera, el presente argumento deviene infundado, de conformidad con el artículo 4 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en relación con los preceptos 5, 7, 8 y 9 de la *Convención sobre los Derechos del Niño*.

C. TERCER ARGUMENTO:

Parámetros de convivencia y prevenciones a la parte actora

383. **Síntesis.** El demandado solicita que este juzgado: i) fije una convivencia virtual y, en caso extremo, presencial supervisada, entre su hijo y la abuela materna; y, ii) realice prevenciones para que no se emitan juicios de valor u opiniones en relación con la dinámica o problemática entre los representantes de familia del adolescente.

384. **Calificativo.** El argumento resulta inoperante.

385. **Justificación.** Para comenzar, se considera pertinente hacer una breve explicación de lo que se entiende por las figuras jurídicas denominadas defensa y excepción, estipuladas en los artículos 629 y 630 del *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León*⁸⁰.

386. La primera de ellas –defensa–, se actualiza cuando se niega o contradice todo o parte de los puntos de hecho o de derecho en que se funde la demanda, mientras que, la segunda –excepción–, se presenta cuando se hacen valer circunstancias que tienden a impedir, modificar o destruir la acción.

387. En ese tenor, el efecto jurídico de la oposición de una defensa es el de arrojar la carga de la prueba a la actora y el de obligar a la persona juzgadora a examinar todos los elementos constitutivos de la acción y, por su parte, la oposición de una excepción obliga a la parte demandada a probarla plenamente.

388. Lo anterior, de conformidad con el artículo 223 del *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León*, en relación con la tesis aislada siguiente, misma que se aplica por analogía:

DEFENSA Y EXCEPCIÓN. DIFERENCIAS. (LEGISLACIÓN DE PUEBLA). El artículo 212 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla, establece dos maneras o hipótesis a través de las cuales el demandado puede defenderse de una demanda e impugnarla: la primera, negando o contradiciendo todos o parte de los puntos de hecho o de derecho en que se funde la demanda; y la segunda, aduciendo hechos que tiendan a impedir, modificar o destruir la acción. Ahora bien, técnicamente, la primera de esas hipótesis constituye una defensa, pues consiste simplemente en negar la demanda, mientras que la segunda constituye una excepción, es decir, un medio para retardar el curso de la acción, modificarla o destruirla a través de la exposición de hechos. De

⁸⁰ **Artículo 629.** El demandado formulará su contestación en los términos prevenidos para la demanda, debiendo hacer valer en el juicio sus excepciones y defensas, ya sea para impedir el curso de la acción o para destruirla, pudiendo también reconvenir y oponer compensación.

Artículo 630. El demandado formulará su contestación sujetándose a las reglas establecidas en los artículos 612 y 614 de este código, pudiendo proponer todas las excepciones y defensas que tuviere, incluso la compensación y aun reconvenir, pero en todo caso deberá referirse a cada uno de los hechos que comprendiere la demanda, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore siempre que no fueren propios, o refiriéndolos como crea que han tenido lugar, pudiendo también adicionar los hechos con los que juzgue conveniente.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACIÓN DE GESTIÓN JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL
SAN PEDRO GARZA GARCÍA, N. L.

JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

OF220075496420

OF220075496420

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

acuerdo con lo anterior, para tener por opuesta una defensa sólo es necesaria una negativa relacionada con los hechos o el derecho; en cambio para tener por opuesta una excepción, es menester que se determine con precisión el hecho en que se hace consistir, lo que tiene sustento jurídico en lo dispuesto por el diverso 213 del ordenamiento procesal invocado. Además, el efecto jurídico de la oposición de una defensa es el de arrojar la carga de la prueba al actor y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción, mientras que la oposición de una excepción obliga al demandado a probarla plenamente, de conformidad con el artículo 263 de la legislación adjetiva en comento⁸¹.

389. Bajo esas premisas normativas, la suscrita advierte que el presente planteamiento no se compone de una defensa o excepción, pues, en lugar de contrarrestar el escrito inicial o la acción de convivencia planteada por la actora, su finalidad es que este órgano jurisdiccional establezca los parámetros respectivos en la convivencia entre la demandante y el adolescente.

390. Por ello, al no estar frente a una defensa o excepción, se estima que su argumento resulta inoperante. No obstante, la forma en que deberá efectuarse la convivencia, así como las prevenciones y apercibimientos correspondientes, serán enunciados en los párrafos posteriores.

391. Lo anterior, con fundamento en los artículos 402, 629 y 630 del *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León*

IV. DECLARATORIA DE LA ACCIÓN:

392. En esa virtud, por las razones antes mencionadas, resulta fundado el juicio oral sobre convivencia promovido por ***** en contra de ***** , respecto de *****

393. Como consecuencia, deberá determinarse el régimen de convivencia del adolescente con su abuela materna, a la luz de la siguiente interrogante:

- ¿El régimen de convivencia entre ***** y ***** únicamente debe tener sustento en las opiniones y deseos

⁸¹ Registro digital. ***** . Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Materia(s): Civil. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo ***** , ***** , página ***** . Tipo: Aislada.

del infante, o bien, éste debe ser ponderado según las circunstancias (contexto) del caso, con el fin de decidir lo más conveniente para su sano desarrollo?

394. En criterio de la suscrita juzgadora, y acorde a lo expuesto por el Máximo Tribunal del País, los jueces y juezas deben ser cuidadosos al valorar tanto la opinión de los niños y niñas, como el resto del material probatorio en los asuntos que dirimen aspectos que afectan sus derechos; que al ponderar la opinión de un niño o niña, el juzgador debe tomar en cuenta que los procesos sobre protección de menores son extraordinariamente flexibles y por ello debe analizarse en conjunto tanto lo expresado por el menor, como las demás circunstancias que se presenten, contextualizando siempre el dicho de la niña o niño.
395. Por ende, dicho régimen debe decretarse de acuerdo con el interés superior de la infancia y la suplencia de la queja. Se explica.
396. **Interés superior de la niñez y suplencia de la queja.** De entrada, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia *****/*****,⁸² definió que el interés superior de las niñas, niños y adolescentes implica que el desarrollo y ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida.
397. Al respecto, dicho principio implica que al conocer cualquier controversia, no basta con que quien dirima la controversia tenga presente cuáles son los derechos de las niñas, niños y adolescentes, sino que, además, debe interpretarlos y aplicarlos adecuadamente, a fin de salvaguardar su sano desarrollo en todos los ámbitos posibles pues, por su falta de madurez, requieren cuidados especiales y una protección legal reforzada que les permita alcanzar su mayor y mejor desarrollo.

⁸² De rubro: **INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.** Registro digital: *****. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materia(s): Constitucional, Civil. Tesis***** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro *****, *****, Tomo *****, página *****. Tipo: Jurisprudencia.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACIÓN DE GESTIÓN JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL
SAN PEDRO GARZA GARCÍA, N.L.
JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

OF220075496420

OF220075496420

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

398. Por su parte, dicho órgano constitucional, al pronunciarse sobre la contradicción de tesis *****/*****⁸³, indicó que la suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar las y los juzgadores, la cual debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende en cualquier instante.

399. En ese contexto, resulta indudable que este órgano jurisdiccional está obligado a atender, en esta sentencia, los intereses del adolescente *****, pues basta que estén en juego sus derechos de convivencia con su abuela materna para que opere la suplencia de la queja deficiente en su beneficio.

400. Ello, porque es a esta autoridad a quien corresponde fijar un régimen de convivencia, ya sea de manera libre, asistida o supervisada, según las circunstancias del caso y a su interés superior, en términos del artículo 1077 del *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León*⁸⁴.

401. **Régimen de convivencia.** El establecimiento del derecho de visitas y convivencias se justifica plenamente, pues al convivir se propicia el trato y la calidez humana, las personas se ven, platican, se brindan afecto y, en general, se conocen mejor.

402. Por lo que, con la convivencia se fortalecen sentimientos afectivos que colman los fines de la institución familiar, dado que, los acercamientos de las personas son esenciales para alcanzar su tranquilidad, felicidad y armonía personal, familiar y social, máxime cuando se trata de niños, niñas y adolescentes⁸⁵.

⁸³ De rubro: **MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.** Registro digital: *****. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. *****. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo ***** , ***** , página ***** . Tipo: Jurisprudencia.

⁸⁴ **Artículo 1077.** El juez, después de contestada la demanda y fijada la litis, fijará un régimen de convivencia provisional con el demandante ya sea de manera libre, asistida o supervisada, atendiendo a las circunstancias del caso y al interés superior del menor involucrado, pudiendo negar dicha medida temporal en caso que exista un inminente riesgo a la integridad física, psicológica o emocional del menor.

La convivencia provisional cesará una vez que el juez pronuncie la sentencia definitiva.

⁸⁵ De acuerdo con la jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. JUSTIFICACIÓN DE SU PREVISIÓN LEGAL.** Registro digital:

403. En esta tesis, para desentrañar el sentido de la frase "desarrollo normal", debe acudirse a la *Convención sobre los Derechos del Niño*, de 20 de noviembre de 1989 mil novecientos ochenta y nueve⁸⁶.
404. En primer lugar, del preámbulo del referido instrumento internacional, así como de su artículo 9, punto 1, se advierte que el desarrollo normal de un infante es aquel que se produce cuando el entorno de este le permite u otorga la posibilidad, en atención a sus capacidades físicas y mentales, para su preparación a una vida independiente en sociedad, con una percepción de respeto en razón de los derechos que les asisten a los demás.
405. Esas circunstancias son posibles cuando se garantizan sus derechos a la vida, integridad física y mental, salud, identidad, familia, convivencia con sus padres y familia extensa –en tanto ello, no le resulte más perjudicial que benéfico–, socialidad, comprensión en razón a sus aptitudes físicas y mentales, libre expresión de sus ideas dentro del marco de la moral y buenas costumbres, educación, información, desarrollo psicosexual correlativo a su edad, juego y esparcimiento, experiencias estética y artística, así como las libertades de conciencia y religión.
406. De tal manera, que la presunción legal que nos ocupa sólo puede desvirtuarse en el caso en que se acredite la existencia de un peligro inminente de privar al referido adolescente de alguna de las circunstancias antes descritas.
407. Sin embargo, en el particular, no se acreditó riesgo o perjuicio alguno que justifique que *****. *****. *****. *****. no debe convivir con ***** , por el contrario, se evidenció que ello le resulta benéfico.

***** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materia(s): Civil. Tesis: ***** . Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo ***** , ***** , página ***** . Tipo: Jurisprudencia.

⁸⁶ Instrumento internacional de referencia obligatoria cuando se involucra a un menor, de conformidad con lo previsto en el artículo 133 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, el cual sitúa a esa convención por encima de las legislaciones ordinarias federales y locales.



408. Puesto que, esa convivencia propiciara su normal desarrollo como persona, lo que genera en la vivencia de una adolescencia estable, armoniosa, donde la figura paterna, al igual que los lazos con su familia extensa materna, estarán presentes para asegurarle el cuidado, protección, estabilidad emocional y cariño que requiere en esa etapa fundamental para el buen desarrollo como ser humano.

409. Así las cosas, para definir los términos en que la actora habrá de convivir con su nieto, resulta importante mencionar diversas constancias que obran en el presente expediente⁸⁷:

Opiniones que obran en el procedimiento:	
a) Reportes de convivencias rendidos por el Centro Estatal de Convivencia Familiar del Estado de Nuevo León.	<p><u>Al inicio, se señaló como régimen de teleconvivencia, no obstante, la especialista que tiene asignado el caso sugirió que avanzara de modalidad a convivencia libre.</u></p> <p>Lo anterior porque, en su opinión, con esto el vínculo afectivo continuaría fortaleciéndose, dado que, permite desarrollar mejores canales de comunicación entre los participantes, lo que resulta mayormente benéfico para el bienestar psicológico, afectivo y social del adolescente.</p>
b) Ministerio Público adscrita al juzgado.	<p>En ejercicio de su representación social, solicitó que en la sentencia definitiva se analizaran todas en las constancias que integran la litis y, en todo momento, se salvaguardaran los derechos del infante, principalmente, el de convivir de una manera libre con su abuela.</p>
c) Tutriz especial.	<p>En esencia, petitionó que se respetaran los derechos del infante y, de ser necesario, la convivencia se lleve de manera libre, al ser un derecho que el adolescente tiene de convivir con su abuela.</p> <p>Lo anterior, porque no existe peligro de que conviva con la actora.</p>
d) Opinión de la representante coadyuvante del adolescente.	<p>Externó que estimaba conveniente que la convivencia entre la abuela</p>

⁸⁷ Las cuales cuentan con valor probatorio pleno, con fundamento en los artículos 239, fracciones II y IV, 287, fracciones VIII y X, 296, 309, 369, 370, 372 y 379 del *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León*.

	y su nieto fuera de manera presencial.
--	--

410. Como logra visualizarse, las anteriores opiniones tuvieron concordancia en dos puntos: i) debe buscarse lo mejor para *****; y, ii) la convivencia entre la actora y el adolescente debe ser, preferentemente, de forma presencial y libre.
411. Por tanto, se corrobora que la convivencia de la accionante con el infante no representa ningún riesgo para este último e, incluso, se recomendó se variara a presencial. Aunado a que, no se justifica alguna situación de riesgo o aspecto relevante que fuera informado por alguna de las personas previamente indicadas –especialista del Centro, ministerio público, tutriz y representante coadyuvante–, en relación con la interacción entre ellos.
412. No pasa inadvertido para esta autoridad que, en los reportes de las convivencias virtuales de 12 doce de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, 21 veintiuno de enero, así como 13 trece y 27 veintisiete de noviembre de 2022 dos mil veintidós, la abuela haya externado algún comentario respecto de la problemática familiar de los padres del infante o cuestionarle sobre algún comentario negativo respecto de ella.
413. Lo anterior porque, de acuerdo con lo explicado en las líneas que anteceden, dichas cuestiones no se consideran un hecho grave que hayan implicado un peligro inminente en el desarrollo físico, psicológico o mental del adolescente, pues se trata de eventos aislados.
414. En primer lugar, dado que se realizaron en supervisión del Centro Estatal Familiar, entonces, tal órgano minimizó los riesgos de daños físicos y psicológicos del infante, al haberse realizado ante la presencia de una tercera persona independiente y neutra perteneciente a ese órgano auxiliar quien, a través de los reportes que emite, expone lo sucedido en las convivencias respectivas y cuida que el adolescente no sufra de cualquier forma de perjuicio o maltrato.



415. En segundo lugar, porque tal conducta se trata de un comportamiento asilado en comparación con la totalidad de las convivencias celebradas semanalmente desde el 29 veintinueve de abril de 2021 dos mil veintiuno. Es decir, son más las ocasiones en las que la accionante no ha realizado algún comentario sobre la problemática familiar que los aqueja, ya que ha tenido una convivencia sana, armoniosa, y por lo tanto benéfica con su nieto. Además, que conforme al análisis de la personalidad de la actora es capaz de respetar a los demás al momento de convivir, así como las normas y las leyes, de esto no pasa inadvertido que al momento en que se apercibe a la actora a fin de que cese o modifique su conducta inapropiada en las mencionadas convivencias, está en todo momento lo acató en franco beneficio de su nieto.

416. Incluso, cabe añadir, que la actora no es la única persona que ha ejercido esa conducta, pues de los reportes emitidos por el personal del Centro Estatal de Convivencia Familiar del Poder Judicial del Estado, se aprecia que, de igual forma, *****ha comentado a su hijo hechos que han representado incomodidad y molestia sobre él, y que involucran cuestiones familiares diversas a la convivencia abuela-nieto.

417. Ello, según se advierte de la convivencia de 21 veintiuno de enero de 2022 dos mil veintidós, pues, en lo que llama nuestra atención, se observa lo siguiente:

Al dar inicio al servicio, la C. [REDACTED] elogió a su nieto y le preguntó si tenía frío, ante eso, [REDACTED] respondió que no, al momento le preguntó –“oye [REDACTED] ¿y tú nieta secreta, qué onda?”, ante eso, su abuela le preguntó –“¿cuál nieta?”, el adolescente refirió –“pues la de [REDACTED]”, por lo tanto, la ascendiente le preguntó –“¿quién te dijo eso?” y [REDACTED] respondió –“mi papá, me dijo que ya nació”, enseguida, la [REDACTED] e refirió a su nieto que le preguntara a su mamá, ante eso, el menor de edad comentó –“pero mi mamá no me va a decir”, luego, la actora le preguntó a su nieto –“¿quién es el que no habla con su mamá desde hace mucho?”, luego [REDACTED] comentó –“literal, está embarazada desde hace mucho, ¿cómo se llama?”, por lo tanto, la C. [REDACTED] le sugirió a su nieto nuevamente que lo hablara con su madre, sin embargo, [REDACTED] se percibió intranquilo y refirió –“es que no se me hace chido que ya nació y nadie me dice”, por lo que la abuela materna le comentó nuevamente que le llamara a su mamá para que platicaran al respecto.

*Lo subrayado es obra de este juzgado.

418. Como puede verse, *****. *****. *****. *****. expuso que su padre le había informado que supuestamente su madre detentaba una nueva vida familiar (tenía otra hija), lo que ocasionó que, justo al iniciar esa convivencia, el infante le cuestionara de

manera reiterada a ***** sobre ese suceso, al estimar que le había ocultado ese hecho.

419. Por ello, resulta claro que en ciertos momentos específicos, ambas partes han realizado comentarios respecto de cuestiones personales o íntimas de los intervinientes e, incluso, de la madre.
420. De ahí que, de insistir tanto la actora y el demandado en dichas conductas, ello podrá ser objeto de observación por parte del personal designado por el Centro Estatal de Convivencias Familiar del Estado, quien, en su caso, deberá informarlo para que este juzgado adopte las medidas conducentes a que cesen estos actos.
421. Lo anterior, acorde con las prevenciones y apercibimientos –medios de apremio– que más adelante se expondrán.
422. **Escucha del adolescente** ***** En relación con este punto, debe precisarse que el artículo 414 bis del *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León* estatuye que la persona juzgadora debe escuchar la opinión de los infantes conforme a su edad y madurez, para así resolver de acuerdo con su interés superior.
423. Para ese efecto, se estima pertinente observar el *Protocolo para Juzgar con perspectiva de Infancia y Adolescencia*⁸⁸ que la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió como una herramienta jurídica que guía a las autoridades para actuar conforme a los postulados del modelo social y de derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes dispuestos en la constitución y en los tratados internacionales de los que México es parte.
424. Entre las directrices que dicho instrumento contempla, se establece el derecho de las y los infantes de participar en los asuntos que les afecten directa o indirectamente, ya que, de esta manera, se les permite ser titulares reales en la implementación de sus derechos.

⁸⁸ Apreciable en el siguiente hipervínculo: *****.



425. Particularmente, el protocolo hace una interpretación literal del artículo 12 de la *Convención sobre los Derechos del Niño*⁸⁹, en donde explica que tal derecho no sólo implica la oportunidad de que ese grupo exprese su opinión en los asuntos que les afecten, sino que dichas manifestaciones realmente sean tomadas en cuenta de acuerdo con su edad y madurez⁹⁰ y que, para que esto ocurra, no puede partirse de la premisa de que niñas, niños y adolescentes son incapaces de expresar sus propias opiniones⁹¹.

426. Además, en dicha herramienta orientadora se explica que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo en revisión *****/*****,⁹² optó por utilizar el término “participar” y no solamente ser “oídos o escuchados”, ya que, el primero de ellos comprende tanto la escucha como que sus opiniones sean tomadas en consideración en función de su edad y madurez.

427. Por ello, el *Protocolo para Juzgar con perspectiva de Infancia y Adolescencia* prescribe que, de acuerdo con tal órgano jurisdiccional, el derecho de participación reviste una finalidad doble:

<p>Reconoce a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos. En específico, de su capacidad de ejercer su derecho de acceso a la justicia en condiciones de igualdad⁹³.</p>
<p>Permite que las personas juzgadoras se alleguen de todos los elementos que necesiten para forjarse convicción respecto de un determinado asunto, lo que a su vez resulta fundamental para una debida tutela del interés superior de la infancia⁹⁴.</p>

⁸⁹ **Artículo 12.** 1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño. 2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

⁹⁰ Corte IDH ***** y niñas vs *****, op. cit., párrafo *****; Corte IDH. Caso ***** vs. *****, op. cit., párrafo *****

⁹¹ Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. *****, *****. cit., párrafo *****

⁹² Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión *****/*****, op. cit., p. *****

⁹³ Sentencias recaídas al Amparo Directo *****, op. cit., pp. ***** y Amparo Directo en Revisión *****, op. cit., párrafo *****

⁹⁴ Sentencias recaídas al Amparo Directo *****, op. cit., pp. ***** y Amparo Directo en Revisión *****, resuelto el *****, p. *****, Amparo Directo en Revisión *****, op. cit.; Amparo en Revisión *****, op. cit.; Amparo Directo en Revisión *****, op. cit.; Amparo Directo en Revisión *****, op. cit., y Amparo Directo en Revisión *****, op. cit. La segunda finalidad coincide con lo señalado por el Comité en relación con que la escucha no debe considerarse como un fin en sí mismo, sino un medio para que el Estado haga que sus interacciones con NNA y las medidas que se adopten a su favor

428. Esto, fue también aplicado por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el caso ***** vs. ***** , pues de esa determinación sobresalen las siguientes 6 seis especificaciones realizadas por el Comité sobre la determinación de los alcances del derecho a la participación⁹⁵:

No partir de la premisa de que los infantes son incapaces de expresar sus propias opiniones.
No es necesario que las niñas, niños y adolescentes tengan un conocimiento exhaustivo sobre todos los aspectos del asunto que les afecta, sino una comprensión suficiente para formarse una opinión propia sobre el asunto.
Las niñas, niños y adolescentes pueden expresar sus opiniones sin presión y pueden elegir si quieren o no ejercer su derecho a que se les escuche.
El derecho a expresar sus opiniones exige una correlativa obligación de las personas responsables de escucharles, así como de los padres y madres o tutores de informarles de los asuntos, opciones y posibles decisiones que pueden adoptarse y sus consecuencias.
La capacidad de los infantes debe ser evaluada para tener en cuenta debidamente sus opiniones o comunicarles la influencia que han tenido dichas opiniones en el resultado del asunto.
Los niveles de comprensión de las niñas, niños y adolescentes no están relacionados de manera uniforme a su edad biológica, por lo que, la madurez debe medirse a partir de la capacidad de expresar sus opiniones sobre las cuestiones consultadas de manera razonable e independiente.

429. Es por eso que, en el referido protocolo se indicó que las personas juzgadoras deben realizar un ejercicio de ponderación para la valoración de la autonomía con que las infancias y adolescencias ejercer sus derechos, entre las cuales deben tomar en consideración:

Las características individuales de las niñas, niños y adolescentes como la edad, nivel de madurez, habilidades cognitivas, medio social y cultural, estado emocional, experiencia de vida, entorno, la información que posee respecto de lo que opinará, entre otras ⁹⁶ .
Las particularidades de la decisión, en relación con los tipos de derechos que están en juego, los riesgos que asumirán los infantes, las consecuencias de las decisiones a corto y largo plazo, etcétera ⁹⁷ .

estén cada vez más orientadas a la puesta en práctica de sus derechos. Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. ***** , op. cit., párrafo 12.

⁹⁵ Corte IDH. Caso ***** vs. ***** , op. cit., párrafo ***** , y Comité de los Derechos del Niño. Observación General ***** , op. cit., párrafos ***** , ***** , ***** y ***** .

⁹⁶ Sentencias recaídas al Amparo Directo en Revisión ***** , op. cit., párrafo ***** , y Amparo Directo en Revisión ***** , op. cit., p. ***** . Esto coincide con las teorías socioculturales que se desarrollaron en el primer capítulo de este Protocolo. Véase capítulo A, Justicia adaptada a las infancias y adolescencias: presupuestos básicos, subcapítulo IV, Fundamentos psicopedagógicos, apartado 1, Teorías sobre la evolución de niñas, niños y adolescentes, sección b, Teorías socioculturales.

⁹⁷ Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión ***** , op. cit., p. ***** .

sano esparcimiento, elementos -todos- esenciales para su desarrollo integral. En ese sentido, el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad. En esa lógica, cuando los juzgadores tienen que analizar la constitucionalidad de normas, o bien, aplicarlas, y éstas inciden sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es necesario realizar un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida de modo que se permita vislumbrar los grados de afectación a los intereses de los menores y la forma en que deben armonizarse para que dicha medida sea una herramienta útil para garantizar el bienestar integral del menor en todo momento⁹⁹.

434. Dicho lo anterior, se tiene que, mediante la citada entrevista, ***** expuso lo siguiente:

Datos manifestados por el adolescente:
Fue citado por las convivencias con su abuela.
Tiene ***** años.
Cursa el ***** grado y estudia en el colegio *****.
El día de esa diligencia llegó a su escuela a las ***** horas y salió a las ***** horas.
Regularmente, se levanta como a las ***** horas, llega al colegio a las 8*****, luego, termina sus actividades a las ***** horas con treinta minutos.
Las clases comienzan a las 8***** y terminan a las ***** minutos.
Llega a su casa como a las *****.
Después de ese horario, tiene una clase de dibujo, piano, tenis, hace tarea, descansa y cena.
Participa en actividades de la escuela, enseña clases de dibujo a niños de otras escuelas –de tercer grado, aproximadamente–.
Le gusta dibujar, todos los días lo hace.
Vive con su papá, quien, la mayoría de las veces –casi el *****% ***** por ciento– lo lleva al colegio, pues, rara vez, lo lleva el chofer, esto, solo cuando su padre no puede.
Las convivencias con su abuela son en línea los domingos de las ***** a ***** horas.
Ese día no tiene actividades extracurriculares, pero sí sale con su papá y con sus amigos a comer.
La convivencia con su abuela no interfiere tanto con sus actividades.
La conversación con la abuela se le hace seca, porque después de un rato se le acaba la conversación.
Su abuela le pregunta ¿qué novedades? y él de repente batalla qué decirle porque solo ha pasado una semana.
También, saca un libro y le empieza a hablar de diversos temas morales y le pregunta su opinión sobre eso.

⁹⁹ Registro digital: ***** Instancia: Pleno. Décima Época. Materia(s): Constitucional. Tesis: ***** (*****). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro ***** , ***** , Tomo ***** , página ***** . Tipo: Jurisprudencia.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL
SAN PEDRO GARZA GARCIA, N. L.

JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO FAMILIAR OR

OF220075496420

OF220075496420

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Aunque aprecia el tiempo que pasa con su abuela, le gustaría que hubiera más tiempo entre una y otra convivencia, para poder tener más tiempo con su papá los domingos.
Los sábados sale con sus amigos y tiene clases de arte.
De lunes a viernes llega a su casa a las ***** , tiene otras actividades, hace tarea, sale con amigos y está ocupado.
Están bien las convivencias en línea, aunque siente que estaría mejor poner más tiempo entre cada convivencia, por ejemplo, cada una o dos semanas, para poder tener más conversación y pasar más tiempo con su familia y sus amigos.
La convivencia en línea nunca le ha molestado, pero aceptaría la manera más conveniente al respecto.
La convivencia en línea está un poco más conveniente para él.
La última vez que convivió presencialmente con su abuela fue cuando tuvo una cita por el divorcio de sus papás, no recuerda la fecha.
Le gustaría abrazar a su abuelita.

435. Como paréntesis, conviene recordar que, tal como se hizo constar en los antecedentes de la presente determinación¹⁰⁰, en un inicio (del 29 veintinueve de abril de 2021 dos mil veintiuno al 7 siete de febrero de 2023 dos mil veintitrés) existía un régimen provisional de convivencia virtual¹⁰¹ entre ***** y ***** .***** .***** .***** .***** ., ante el personal del Centro Estatal de Convivencia Familiar del Poder Judicial del Estado, con frecuencia de una vez a la semana, por espacio de una hora.

436. No obstante, éste fue variado el 13 trece de febrero de 2023 dos mil veintitrés, para que, en su lugar, se llevara a cabo bajo la modalidad presencial supervisada en dicho sitio, por el mismo tiempo –una hora– y periodo –semanal–.

437. Bien, en seguimiento a lo narrado por el infante, veamos los datos que obran en torno de él en el presente expediente:

Aspectos característicos de ***** .
a) Edad. Nació el ***** .
b) Madurez. Cuenta con ***** años, por lo que, ya es considerado un adolescente, de acuerdo con el artículo 5 de la <i>Ley de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Nuevo León</i> ¹⁰² .

¹⁰⁰ Visible en la página 2 de esta resolución.

¹⁰¹ Por medio de videoconferencia.

¹⁰² **Artículo 5.** Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá que es niña o niño.

Aquí, cabe añadir que, en la audiencia de 18 dieciocho de octubre de 2022 dos mil veintidós, *****, psicólogo auxiliar adscrito al Centro Estatal de Convivencia, expuso que previo al desahogo de esa diligencia tuvo una plática con *****.

En esencia, narró que el infante contaba con las capacidades necesarias –madurez– para intervenir en la audiencia e, incluso, que el adolescente le había expresado su disposición de participar en ella.

c) **Medio social y cultural.** Vive con su padre en el municipio de *****, Nuevo León.

Cursa su educación básica en el *****, en el que cuenta con clases extraescolares de dibujo.

438. Ahora bien, según la Organización Mundial de la Salud (OMS), la adolescencia se define como la etapa que transcurre entre los 10 diez y 19 diecinueve años. Normalmente, se divide en dos fases: i) la temprana, de 12 doce a 14 catorce años; y, ii) la tardía, de 15 quince a 19 diecinueve años¹⁰³.
439. En cada una de estas etapas se presentan cambios fisiológicos (estimulación y funcionamiento de los órganos por hormonas, femeninas y masculinas), estructurales (anatómicos), psicológicos (integración de la personalidad e identidad) y la adaptación a los cambios culturales o sociales.
440. Igualmente, la Universidad Nacional Autónoma de México nos ha dejado en claro que, algunos de los cambios psicológicos que enfrentan los adolescentes es la forma de abordar los problemas y entender la realidad y la vida, se experimentan cambios en la forma de ser y de pensar¹⁰⁴.
441. Asimismo, no aceptan tan fácilmente las aptitudes y/o comportamientos que sostienen los adultos, sintiéndose incomprendidos y mostrando un rechazo a ello.
442. Una de las características que se presentan en la adolescencia respecto del contacto con otra gente es que niegan sus sentimientos, pretenden no verse tan susceptibles de su sentir, se muestran hostiles, y no cooperativos. Durante esta etapa, buscan

¹⁰³ Véase el siguiente hipervínculo: <https://www.unicef.org/uruguay/documents/adolescentes-caracteristicas>.

¹⁰⁴ Consultable en la siguiente página oficial: *****.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACIÓN DE GESTIÓN JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL
SAN PEDRO GARZA GARCÍA, N. L.

JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

OF220075496420

OF220075496420

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

su autodefinición, que se forma a medida que se eligen valores, creencias y metas en la vida.

443. Así, la tarea de formación de identidad consiste en realizar elecciones explorando las distintas alternativas conocidas y desempeñando roles. De esta manera, el adolescente se implica en una tarea continua de redefinición y refinamiento de su propia identidad; y aunque ésta cambiará a lo largo de toda la vida, su núcleo central se establecerá durante esta etapa.

444. Necesita cuestionar los valores familiares y rebelarse para no sentir que tiene una "identidad prestada" (identidad que se da sin búsqueda o exploración, heredada generalmente de representantes de familia). Esto es, el adolescente ya no acepta la norma, sino hasta conocer el principio que la rige. La posibilidad de razonar sobre su propia persona y los demás lo lleva a ser crítico con sus padres y con la sociedad en general.

445. De igual manera, resulta importante mencionar que la adolescencia es una etapa de estrés emocional porque los jóvenes empiezan a tener más independencia, lo cual puede traer conflictos con sus padres, ya que siguen viviendo bajo su protección.

446. Es por eso que, el adolescente suele actuar de manera impulsiva y sin pensar en las consecuencias de sus actos. Cuando los adultos tratan de aconsejarlos según su experiencia de vida, se sienten manipulados y pueden reaccionar emocionalmente sin hacer caso de las razones. Por lo tanto, las conductas rebeldes y contrarias son comunes.

447. Además, tiende a querer pasar más tiempo con los amigos que con la familia, por estar pasando por una fase parecida puede conducir a una cierta lucha de cambios para ser más independientes de los padres, el joven que se encuentra en esta etapa lucha para emanciparse de su familia.

448. Muestra un franco menor interés por sus padres, volcando su motivación y tiempo libre principalmente hacia sus pares y a actividades fuera del hogar. Esto anterior lo podemos traducir a su

inevitable desafío a los valores y la autoridad de los progenitores. Esta es una parte necesaria del proceso de crecer, pues para alcanzar la madurez, debe separar su propia identidad de aquella de su familia y avanzar en el desarrollo de su autonomía.

449. Es decir, el joven necesita demostrarse a sí mismo que es capaz de trazar su propio camino en la vida y que no necesita de las opiniones ni las directrices de sus padres.
450. Así, un adolescente busca activamente juicios y valores propios, sin aceptar automáticamente los de ellos, pues magnifica los errores y contradicciones de estos para facilitar su proceso de desapego, llegando a descalificarlos con frecuencia.
451. Como consecuencia de ello, y de la reacción de los ascendientes a estos cambios, los conflictos entre ambos alcanzan su máximo en este período.
452. De la misma forma, la también llamada pubertad es una fase de transición en la que pueden surgir muchas preguntas y pensamientos desconocidos de la vida, dado que hay muchos cambios inciertos, es posible que se sienta inseguro sobre su personalidad. Esta incertidumbre se hace más evidente cuando las personas cercanas a él tienen expectativas sobre su personalidad y estas también cambian.
453. Por lo tanto, hay que tener claro que con el tiempo, el adolescente se volverá más seguro, crecerá en sus nuevos roles y adquirirá mayores responsabilidades. Pero este proceso llevará tiempo según como responda a cada situación.
454. Con lo anterior, podemos concluir que, por lo general, los adolescentes (como lo es *****) se encuentran en una etapa en la que difícilmente se muestran con el mayor interés en tener una convivencia prolongada con sus ascendientes (por ejemplo, en este caso, a *****), pues, prefieren estar y salir con sus amigos, a quienes consideran como pares –o iguales–, comparten



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL
SAN PEDRO GARZA GARCIA, N. L.

JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

OF220075496420

OF220075496420

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

experiencias y pueden empatizar entre ellos y sentirse escuchados¹⁰⁵.

455. Lo anterior, porque buscan su propio bienestar y una interacción afín a los sentimientos que precisan y que probablemente no quieren demostrar para con los demás, tratando de encontrar por propia cuenta el camino que les ayude a trazar hacia donde va su vida.

456. No obstante, esa regla general no significa que los adolescentes prefieran no tener vinculación con su familia. Pues, en el caso, de los reportes emitidos por el personal del Centro Estatal de Convivencia Familiar del Poder Judicial del Estado, se advierte que ***** ha tenido interés en buscar tener una convivencia física con ***** , tan es así, que en la audiencia en la que se recabó su opinión manifestó, entre otras cosas, que le gustaría abrazarla.

457. Por ende, su opinión se analiza de acuerdo con el contexto en el que vive, su edad, madurez, sentimientos, deseos, situación familiar y, en general, todas las circunstancias que generen un mejor entorno para él y sus necesidades, así como el material probatorio de autos.

458. En tal virtud, no debe perderse de vista que la convivencia de los abuelos con los menores de edad, encuentra su fundamento en los artículos 4, 5 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño, a la luz del interés superior de la niñez.

459. Así, la aplicación de estas normas debe realizarse atendiendo al interés superior del niño, y que desde el preámbulo de la convención en cita, invoca a la familia como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, por lo que éstos deben recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad.

460. Por ello, le corresponde al juez garantizar que los derechos relacionados con la salud física y de autonomía, como los referidos

¹⁰⁵ Datos que se apoyan en la siguiente liga de internet: *****

a la vinculación afectiva, interacción con adultos y niños y educación no formal no se restrinjan, desconozcan o se impida su realización, por lo que debe tomar todo tipo de medidas que garanticen el interés superior de aquél, como las relativas a asegurar el derecho de los niños y las niñas a la convivencia y vinculación afectiva con sus padres, o bien, con los miembros de la familia, como lo refiere el artículo 5 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

461. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo en revisión *****/*****, estableció que el derecho de convivencia de niñas, niños y adolescentes con sus abuelos es un ejercicio importante que contribuye a su sano desarrollo integral, salvo prueba en contrario, pues estos ascendientes, por lo general, son un factor estabilizador y emocionalmente enriquecedor para ello, y se entienden parte del círculo familiar más cercano con el que las personas menores de edad suelen mantener un contacto frecuente y estrechar lazos afectivos que les permiten identificarse y desarrollar su pertenencia a determinado grupo familiar.
462. También que se acentúa y exige mayor nivel de garantía, cuando se está en supuestos fácticos en los que el padre o madre respectivo no está presente, ya sea por circunstancias excepcionales de distancia, por reclusión, o cualquier otra que implique una imposibilidad o por lo menos una mayor dificultad de contacto físico, o bien, ante el fallecimiento.
463. Dado que en estas condiciones, si no se procura mantener y fortalecer las relaciones del infante con los ascendientes y demás familia de ese progenitor ausente, impedido o fallecido, o dichas relaciones se problematizan, se torna más factible que éstas se debiliten y desaparezcan con posible afectación a la persona menor de edad, quien verá reducido o destruido su vínculo con una parte de su grupo familiar.
464. Por tanto, la convivencia con abuelos y familia extendida en estos últimos casos, debe ser vista con una vocación y propósito integradores de su vida familiar con presumible efecto positivo en su desarrollo, a menos que se demuestren circunstancias fácticas que evidencien que resulta contraria a su interés superior.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL
SAN PEDRO GARZA GARCIA, N. L.

OF220075496420

OF220075496420

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

465. Así, un régimen de convivencia con abuelos en los supuestos indicados, ha de establecerse con la mayor regularidad posible y privilegiando el contacto físico para propiciar su efectividad en el fortalecimiento de los lazos afectivos, pues ello es un factor relevante para ese fin, en la medida en que los menores de edad requieren la constancia en el contacto personal para crear ese tipo de vínculos.

466. De manera que, una eventual negativa de éste a la convivencia con sus abuelos, debe ser cuidadosamente examinada y ponderada conforme a los criterios de escucha de los menores de edad en los asuntos que les conciernen, inclusive, sus causas deben ser indagadas y recabado el material probatorio necesario, para que la decisión judicial al respecto sea absolutamente acorde a su interés superior.

467. Las consideraciones anteriores se obtienen de la tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época (registro digital: *****) cuyo rubro a la letra dice:

CONVIVENCIA CON ABUELOS Y FAMILIA AMPLIADA. ESTE DERECHO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EXIGE UN MAYOR NIVEL DE PROTECCIÓN EN CONTEXTOS EN LOS QUE EL RESPECTIVO PROGENITOR NO ESTÁ PRESENTE POR DIVERSAS RAZONES QUE IMPOSIBILITEN O DIFICULTEN EL CONTACTO FÍSICO.

468. En último lugar, el interés superior de la infancia implica garantizar que ninguno de sus derechos se vea perjudicado por una norma o interpretación negativa, esto es, la plena aplicación del principio relativo al interés superior del menor exige adoptar un enfoque basado en los derechos de la infancia, en el que colaboren todos los intervinientes, a fin de garantizar la integridad física, psicológica, moral y espiritual del infante y promover su dignidad humana, pues basta advertir que el infante se coloque en una situación de riesgo para que su interés se encuentre afectado.

469. También, se ha pronunciado la citada Sala del Alto Tribunal en la tesis consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro *****, *****, Tomo *****, página *****, Décima Época (registro: *****) de rubro:

“DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA CON QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS”.

470. En ese sentido, no existen en autos elementos objetivos que acrediten que el adolescente *****, corra riesgo en su integridad física, psicológica y emocional, al llevarse a cabo una convivencia con su abuela materna, por el contrario, existen probanzas que respaldan lo benéfico de ello, aunado a las opiniones favorables de la tutriz y de la ministerio público adscrita al juzgado.
471. Sin que obste lo señalado por parte demandada, que en los reportes del Centro Estatal de Convivencia Familiar ya referidos, se evidencia un riesgo grave derivado de la convivencia, dado que a su consideración, la abuela ejerce actos de presión para que su hijo se conduzca de determinadas formas, lo involucra en pláticas de adultos y lo cuestiona sobre la problemática familiar y hace comentarios negativos sobre el progenitor, pues dichas conductas se estiman hechos aislados, que no denotan peligrosidad o perjuicio que haga patente la oposición a una modalidad de convivencia en forma definitiva.
472. Más aún, que *****, ha acatado las recomendaciones efectuadas, lo que denota un comportamiento responsable en beneficio de los intereses de su nieto.
473. Es importante destacar que de la entrevista efectuada con *****se desprende que éste externó-en esencia-que no tenía inconveniente de convivir presencialmente con su abuela materna.
474. Así, sólo resta determinar los términos y condiciones en que habrá de darse la convivencia solicitada por la abuela materna respecto del adolescente inmerso en la causa.
475. **Bases.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, 14 y 16 de la constitucional federal, en relación con el diversos 415 bis del *Código Civil para el Estado* y 1079 del *Código de Procedimientos Civiles del Estado*, se determina que el régimen de convivencia definitivo, entre la abuela y nieto, deberá llevarse a cabo de la siguiente forma:



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL
SAN PEDRO GARZA GARCIA, N. L.

OF220075496420
OF220075496420
JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

Convivencia entre ***** y ***** ***** *****	
Tipo:	Frecuencia:
1) Entrega-recepción.	<p>1 un día cada 14 catorce días, es decir, una semana sí y la otra no.</p> <p>Se efectuará los domingos en un horario comprendido de las ***** a las ***** , en las instalaciones del Centro Estatal de Convivencia Familiar del Estado de Nuevo León, como lugar de entrega-recepción.</p> <p>Esto, para monitorear que esta nueva forma de convivencia se cumpla, lo cual será efectuado por parte del personal de ese Centro y, en caso de percibir alguna conducta realizada por las partes que sea perjudicial para el adolescente, estén en aptitud de comunicarlo, a fin de emitir las medidas correspondientes.</p>

476. Asimismo, con independencia de esa convivencia, el infante podrá interactuar físicamente con su abuela materna en momentos especiales para ambos, tal como a continuación se explica:

Tipo:	Frecuencia:
Especial.	<p>La actora podrá convivir con su descendiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) El día siguiente al del cumpleaños de *****¹⁰⁶. ***** b) La fecha en que ***** cumpla años*****. c) Día conmemorativo a las y los abuelos: ***** <p>Lo anterior, en un horario comprendido de las 12:30 doce horas con treinta minutos a las 15:00 quince horas.</p> <p>Ello también en la modalidad entrega-recepción.</p>

477. Todo lo anterior, se determina así, en razón de lo siguiente:

478. **a). Lazo materno.** Como primera justificación, se considera que el régimen decretado resulta lo más benéfico para ***** porque de lo narrado por las partes, así como de las pruebas previamente valoradas, resulta claro que sus progenitores se encuentran en un contexto de separación y que, por ende, el adolescente no habita

¹⁰⁶ Recordemos que nació el ***** *****

con su madre (actualmente está bajo el cuidado de su papá). Es decir, esas circunstancias dificultan el contacto frecuente entre *****y su mamá –*****–.

479. Por ende, dada la necesidad de todo ser humano de tener un lazo materno, resulta necesario que el adolescente conviva con *****.

480. Lo anterior, porque al ser su abuela la figura materna más cercana para el infante, podrá encontrar en ella un factor estabilizador y emocionalmente enriquecedor para él, con un contacto frecuente y personal, lazos efectivos e integración al grupo familiar¹⁰⁷.

481. No pasa inadvertido para la suscrita juzgadora, que si bien, el adolescente indicó que la convivencia para él estaba bien, ya que nunca había tenido tanto problema en que fuera de esa forma, debido a que ello se ajustaba de mejor manera a su vida personal.

482. No menos cierto lo es, que la opinión de ***** , debe contrastarse con todas las circunstancias del caso, para de esta forma, arribar a la conclusión de manera objetiva cuál será el régimen de convivencia definitivo que deberá imperar en esta contienda, y como se dijo es necesario en función de su identidad tener un contacto cercano, directo y natural con su abuela materna.

483. **b). Trato personal.** En segundo lugar, a juicio de la suscrita, el establecer el régimen definitivo de esta manera se considera que resulta positivo, dado que, obedece al interés superior de ***** . ***** . ***** . ***** .

484. Ya que, para cumplir con el fin de la efectividad del derecho de visita y convivencia, resulta necesario que el trato entre ellos sea lo más regular y normal posible¹⁰⁸. Aún más porque, en general, los

¹⁰⁷ En términos de la citada tesis de rubro: CONVIVENCIA CON ABUELOS Y FAMILIA AMPLIADA. ESTE DERECHO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EXIGE UN MAYOR NIVEL DE PROTECCIÓN EN CONTEXTOS EN LOS QUE EL RESPECTIVO PROGENITOR NO ESTÁ PRESENTE POR DIVERSAS RAZONES QUE IMPOSIBILITEN O DIFICULTEN EL CONTACTO FÍSICO. Registro digital: ***** . Instancia: Primera Sala. Undécima Época. Materia(s): Constitucional. Tesis: ***** . Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 20, ***** , Tomo ***** , página ***** . Tipo: Aislada.

¹⁰⁸ De acuerdo con la interpretación judicial de rubro: DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A CONVIVIR CON SUS PADRES. MODOS DE



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL
SAN PEDRO GARZA GARCIA, N. L.

JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

OF220075496420

OF220075496420

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

infantes necesitan contacto físico con sus familiares para sentirse aceptados y queridos, en contribución a su sano desarrollo, y dada la madurez y edad del adolescente, así como las actividades que realiza podrá salir a comer con su abuela, a pasear, etcétera en un ambiente más natural.

485. **c). Contexto.** Como tercer punto, se considera que tal régimen es el que genera un mejor entorno para ***** y sus necesidades, de acuerdo con el contexto en el que vive, su opinión, edad, madurez, sentimientos, deseos, situación familiar y, en general, todas las circunstancias que se han indicado en esta sentencia.

486. Pues, de esta manera (visitas en domingos de cada dos semanas), podrá convivir con su abuela materna en un horario y frecuencia que no afecte sus actividades curriculares y extracurriculares, ni el tiempo que tiene para salir a comer con su papá, y/o pasar tiempo con sus amigos. Por lo que, podrá reservar un momento idóneo y completo para visitar a su ascendiente y platicar sobre lo que acontezca en ese periodo.

487. Pues de acuerdo a lo expresado por ***** en la diligencia de fecha 18 dieciocho de octubre de 2022 dos mil veintidós, se tiene que los días domingos, no tiene actividades extracurriculares, sale a comer con su papá y muchas veces con sus amigos.

488. Luego, se considera que el establecer un régimen de convivencia son su abuela materna, lejos de perjudicarle, le beneficia, pues fortalecerá los lazos afectivos entre ellos, y la misma no trastocará sus actividades propias de su edad, que sean de igual o mayor trascendencia en su vida personal, pues al establecerse la convivencia en fines de semanas, por un lapso mayor de 2 horas, aun así tiene suficiente espacio para destinarlo a la convivencia con su familia paterna y amigos, que según su dicho, así lo destina el día de convivencia.

RESOLVER SU CONFLICTO CON EL DERECHO DEL PROGENITOR CUSTODIO A DECIDIR SU LUGAR DE RESIDENCIA. Registro digital: *****. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materia(s): Civil. Tesis: *****. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro ***** , ***** , Tomo ***** , página ***** . Tipo: Aislada.

489. **d). Ausencia de negativa.** En cuarto lugar, de lo declarado por el infante se advierte que no expresó una eventual negativa a la convivencia supervisada con su abuela materna, antes bien, manifestó, entre otras cosas, que sí apreciaba el tiempo que pasaba con ella e, inclusive, que estaría de acuerdo con la forma y los días que este juzgado determinara para la convivencia. De ahí que, resulta evidente que ***** . no está negado a convivir con

490. **e). Distancia geográfica.** Como quinta justificante, se observa que la accionante y el adolescente actualmente se encuentran en el Estado de Nuevo León, es decir, no se encuentran geográficamente alejados. Por tanto, no resulta válido que, en la actualidad, su convivencia se efectúe únicamente a través de las nuevas tecnologías o medios electrónicos.

491. Pues, tal como la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó en el amparo directo en revisión *****/*****¹⁰⁹, la convivencia debe tener lugar con cierta regularidad y frecuencia, incluso de forma presencial, a fin de que los que intervienen generen vínculos de apego y cariño e, incluso, el infante obtenga un sano y correcto desarrollo.

492. Por ello, pese a su opinión y deseo (en cuanto a que nunca le ha molestado la convivencia en línea con su abuela materna e, incluso, que ésta era más conveniente para él), la convivencia se ponderó de acuerdo con su interés superior y la suplencia de la queja, con el fin de decidir lo más conveniente para su sano desarrollo.

493. Máxime que, dicha declaración la efectuó el 18 dieciocho de octubre de 2022 dos mil veintidós, es decir, cuando todavía se mantenía una convivencia virtual; no obstante, tal régimen provisional fue

¹⁰⁹ De rubro: RÉGIMEN DE VISITAS Y CONVIVENCIAS DE LOS MENORES DE EDAD CON SUS PROGENITORES EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO. CUANDO LOS DOMICILIOS DEL PROGENITOR CUSTODIO Y DEL NO CUSTODIO SE ENCUENTRAN GEOGRÁFICAMENTE MUY ALEJADOS, NO ES VÁLIDO QUE LA PERSONA JUZGADORA LO ESTABLEZCA ÚNICAMENTE EN LA MODALIDAD VIRTUAL. Registro digital: ***** . Instancia: Primera Sala. Undécima Época. Materia(s): Civil, Constitucional. Tesis: ***** . Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro ***** , ***** , Tomo ***** , página ***** . Tipo: Aislada.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL
SAN PEDRO GARZA GARCIA, N. L.
JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

OF220075496420

OF220075496420

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

variado 4 cuatro meses después¹¹⁰, para que, en su lugar, se llevara a cabo bajo la modalidad presencial supervisada.

494. De ahí, que secundar la opinión del adolescente en el sentido apuntado, ello pudiera provocar la no efectividad en el fortalecimiento de los lazos afectivos, pues es evidente que se requiere la constancia en el contacto personal para crear ese tipo de vínculos y entre más convivencias se realicen, más se estará de conseguir el objetivo anhelado.
495. Además, que *****no expresa una eventual negativa a la convivencia con su abuela materna, pues manifestó: *“sí aprecio el tiempo que paso con ella”*, sino se limitó a establecer su conveniencia a que se desarrolle en línea y paralelamente a dicha voluntad, está la diversa de que lo que el juez decida está bien.
496. Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio judicial emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU OPINIÓN EN UN PROCESO JURISDICCIONAL QUE LE AFECTE NO TIENE FUERZA VINCULANTE PARA EL ÓRGANO QUE CONOCE DEL ASUNTO. De la interpretación de los artículos 4o., párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, se concluye que el interés superior del menor implica el derecho de éste a expresar su opinión, la cual será tomada en cuenta en todos los asuntos que le afecten, sin que lo anterior signifique que deba acatarse indefectiblemente lo expresado por él en los procesos jurisdiccionales que puedan afectarle, es decir, no tiene fuerza vinculante para el órgano jurisdiccional que conoce del asunto, ya que, en aras de su protección integral, el juzgador debe ponderar todas las circunstancias del caso -con inclusión de la opinión del menor-, para emitir una resolución armónica y respetuosa de sus derechos humanos, en concordancia con el principio citado¹¹¹.

“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DICHO PRINCIPIO NO IMPLICA QUE SE ACATE SU VOLUNTAD O PRETENSIONES INDIVIDUALES, NI IMPIDE EL CUMPLIMIENTO A UN MANDATO JUDICIAL. Atento a los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, inciso A y 4 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como al contenido de los instrumentos internacionales de observancia obligatoria para el Estado Mexicano, conforme al artículo 1o. de la propia Constitución Federal, tales como la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como al Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Afecten a Niñas, Niños y Adolescentes emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

¹¹⁰ El *****.

¹¹¹ Registro digital: *****. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. *****. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 16, ***** , Tomo II, página ***** . Tipo: Aislada.

en febrero de dos mil doce; el interés superior del menor, consiste, esencialmente, en respetar sus derechos y el ejercicio de éstos, para su sano desarrollo cognitivo, psicológico y emocional, y debe tenerse en cuenta preponderantemente en cualquier decisión y actuación de los órdenes públicos, así como por la sociedad en su conjunto; sin embargo, dicho principio no implica, de ningún modo, que se acate la voluntad o pretensiones individuales de un menor; además, debe puntualizarse que todo mandamiento judicial en que se ordene a un tutor presentar a un menor en determinado lugar, no significa, en modo alguno, que pueda o tenga que hacer uso de coacción, amenaza o intimidación, por virtud de que la guarda y custodia que ejerce sobre él, implica enseñar a éste las reglas sociales que debe cumplir, como es evidentemente la obediencia a sus indicaciones, como sería asistir a la escuela, por ser lo mejor para él y, de igual forma inculcarle el respeto a las leyes y decisiones válidas de la autoridad. De ahí que no deba considerarse que el cumplimiento del mandato afecte el interés superior del menor.¹¹²

497. **f). Opiniones.** Y, en sexto lugar, tal decisión se robustece con las manifestaciones vertidas por la agente del ministerio público adscrita a este juzgado, la tutriz y la representación coadyuvante, quienes, como antes se ilustró, expusieron convivencia entre la actora y el adolescente debe ser, preferentemente, de forma presencial y libre.

498. Por ello, esta autoridad se adhiere a tales recomendaciones y opiniones en los términos que han sido precisados.

499. **Materialización.** Por tanto, en su momento, deberá de girarse oficio al Director del Centro Estatal de Convivencia Familiar del Estado, con el objeto de darle a conocer esta resolución y, así, brinde el o los espacios necesarios para el servicio antes referido (entrega - recepción).

500. Dado que, dicho órgano auxiliar es la institución creada justamente con el propósito de coadyuvar en que las convivencias entre los miembros de la familia se den sanamente, para efecto de prevenir cualquier riesgo para el adolescente.

501. Lo antes expuesto, tiene con apoyo en los siguientes criterios judiciales:

VISITA Y CONVIVENCIA DE LOS MENORES CON SUS PROGENITORES. ES UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE TIENDE A PROTEGER EL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉLLOS

¹¹² Época: Décima Época Registro: *****Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 2 Materia(s): Constitucional, Civil Tesis: ***** (10a.) Página: *****



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACIÓN DE GESTIÓN JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL
SAN PEDRO GARZA GARCÍA, N. L.

JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

OF220075496420

OF220075496420

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

SIENDO, POR TANTO, DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Conforme a los artículos 635 y 636 del Código Civil para el Estado de Puebla, la convivencia de los menores con sus padres y con la familia de ambos, permite el sano desarrollo de aquéllos, pues conlleva al conocimiento y trato directo que tienen los infantes con sus ascendientes y demás parientes a fin de lograr su cabal integración al núcleo familiar y obtener identidad plena al grupo social al que pertenecen. En tal virtud, el desarrollo normal de un menor se produce en el entorno de éste y su armonía con la familia y grupo social al que pertenece, que le permite y otorga la posibilidad en atención a sus capacidades físicas y mentales, para su preparación a una vida independiente en sociedad, con la percepción de respeto en razón a los derechos que les asisten a los demás; lo cual se logra alcanzar cuando se garantizan sus derechos a la vida, integridad física y mental, salud, identidad, familia y fundamentalmente la convivencia con los padres, en tanto que ello no le resulte más perjudicial que benéfico. En esos términos, el artículo 637 de la aludida codificación categóricamente establece: "No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales ni la convivencia entre el menor y sus parientes, ni siquiera cuando la patria potestad o la guarda corresponda a uno de ellos, por lo que en caso de oposición a la solicitud de cualquiera de ellos o incumplimiento del convenio en que las partes hubieren fijado el tiempo, modo y lugar para que los ascendientes que no tengan la guarda del menor lo visiten y convivan con él, el juez de lo familiar resolverá lo conducente, en atención al interés superior del menor. ...". Por ello el tribunal contará con los medios eficaces que considere necesarios para decretar la convivencia en el modo y forma que beneficie a los menores y en caso de incumplimiento parcial o total podrá decretar las medidas de apremio que concede la ley o dar vista al Ministerio Público si del comportamiento de quien deba permitir la convivencia se desprende algún delito; y que sólo por mandato judicial expreso y fundado en causa justa podrá impedirse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia a que se refiere dicho dispositivo legal. Atento a lo cual, el derecho de visita y convivencia con sus progenitores, debe catalogarse como un derecho fundamental del menor porque es tendente a proteger su interés superior, siendo éste por tanto de orden público y de interés social, y sólo se impedirá esa convivencia con alguno de sus padres cuando se estime razonadamente que resultaría más perjudicial que benéfico al menor. Por lo que, ante tal situación, en aras de ese supremo derecho que tienen los niños a ser amados y respetados, sin condición alguna, por regla general sus progenitores deben ejercer tanto la guarda y custodia, como el derecho de visita y convivencia, en un ambiente de comprensión y respeto para con sus hijos, procurando en todo momento su pleno desarrollo físico y mental. Y, concatenadamente, la autoridad judicial se encuentra obligada a que los menores puedan gozar de ese máximo principio de convivir con ambos padres y las familias de éstos, para lo cual debe tomar las medidas necesarias a fin de proteger ese interés superior¹¹³.

VISITAS Y CONVIVENCIAS, RÉGIMEN DE. CIRCUNSTANCIAS QUE DEBEN SER PONDERADAS PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA. Cuando se fije el régimen de visitas y convivencias con menores hijos, se debe ponderar el interés superior de los mismos, pues así se desprende del artículo 417 del

¹¹³ Registro digital: *****. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materia(s): Constitucional, Civil. Tesis: *****. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro ***** , ***** , Tomo ***** , página ***** . Tipo: Jurisprudencia.

Código Civil para el Distrito Federal, y de los preceptos 3, apartado 1, 9, apartado 3 y 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño, de donde se deduce que independientemente de los derechos de los padres, es también un derecho fundamental del niño el conocerlos y convivir con ellos, pues de ello deriva la identidad del menor, y por eso, cuando sea privado de ese derecho al niño, el Estado debe prestar asistencia y protección para que sea restituido, como así se previene en los numerales 7, 8 y 9 de la convención citada¹¹⁴.

DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. SU CARACTERIZACIÓN COMO UN DERECHO-DEBER. La doctrina especializada caracteriza a las visitas y convivencias con los menores como un "derecho-deber". Dicha caracterización puede explicarse porque en realidad están en juego dos derechos. Por un lado, es incuestionable que los padres que no tienen o no comparten la guarda y custodia tienen el derecho de visitas y convivencias con sus hijos menores, en virtud de la patria potestad que ejercen sobre éstos. Con todo, el derecho de visitas y convivencias es primordialmente un derecho fundamental de los menores. En este sentido, el derecho de los menores impone un deber correlativo a cargo precisamente del padre no custodio. Así, desde esta perspectiva, los padres que no tienen ni comparten la guarda y custodia tienen un derecho a visitar y convivir con sus hijos pero tienen sobre todo el deber de hacerlo porque se los exige el derecho fundamental de los menores. De esta forma se explica por qué la doctrina especializada caracteriza a las visitas y convivencias con los menores como un "derecho-deber"¹¹⁵.

DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. ES UN DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS MENORES DE EDAD. El derecho a las visitas y convivencias de los padres con los hijos menores es un derecho fundamental de éstos que se encuentra contemplado en el artículo 9.3 de la Convención sobre los Derechos del Niño e implícitamente en el artículo 4o. constitucional, toda vez que está vinculado directamente con el interés superior del menor, principio que sí está contemplado expresamente en el citado precepto constitucional. En este sentido, es evidente que cuando haya separación del menor de alguno de los padres, como ocurre en los casos en los que sólo uno de ellos detenta su guarda y custodia, debe prevalecer el interés superior del niño, lo que significa que se tomen las medidas necesarias que le permitan un adecuado y sano desarrollo emocional, lo cual sólo puede lograrse si se mantienen los lazos afectivos con el padre no custodio¹¹⁶.

502. **Previsiones y apercibimientos.** Para el debido cumplimiento de lo anterior, se previene a *****y*****, para que actúen con prudencia y madurez respecto de la convivencia que ahora se

¹¹⁴ Registro digital: *****. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materia(s): Civil. Tesis: ***** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo ***** , ***** , página ***** . Tipo: Aislada.

¹¹⁵ Registro digital: *****. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materia(s): Constitucional, Civil. Tesis: ***** . Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro ***** , ***** , Tomo I, página ***** . Tipo: Aislada.

¹¹⁶ Registro digital: *****. Instancia: Primera Sala Décima Época Materia(s): Constitucional, Civil Tesis: ***** Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro ***** , ***** , Tomo ***** , página ***** Tipo: Aislada



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACIÓN DE GESTIÓN JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL
SAN PEDRO GARZA GARCÍA, N. L.

JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

OF220075496420

OF220075496420

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

determina, además de guardar las consideraciones debidas para el exacto cumplimiento de este fallo.

503. Ya que, *****no es un objeto de transacción a fin de satisfacer sus necesidades o intereses personales, por el contrario, como sus ascendientes, son los principales responsables de que el infante tenga un correcto desarrollo en su vida diaria.

504. De igual forma, se apercibe a la parte actora *****a fin de que durante el desarrollo de las convivencias en forma definitiva autorizadas, se abstenga de involucrar en pláticas de adultos a su descendiente, así como de cuestionarlo sobre la problemática familiar y/o efectuar comentarios negativos sobre el progenitor.

505. Pues en caso, de persistir una situación como esta, y la cual sea informada por el especialista asignado por el Centro de Convivencias, se procederá inmediatamente a la variación del servicio otorgado, para que en su caso, se lleve a cabo en forma supervisada dentro de las instalaciones del referido órgano auxiliar. Con independencia de decretar alguna medida cautelar en beneficio del adolescente inmerso en la causa.

506. Lo anterior, en virtud de que la persona designada de monitorear el desarrollo de las convivencias en la modalidad entrega-recepción, conforme al numeral 34, fracciones V y VI, del Reglamento del mencionado Centro, tiene, entre otras atribuciones, el elaborar un reporte de las convivencias que les sean asignadas con resumen de actividades llevadas a cabo y un recuento de los incidentes críticos, si los hubiere.

507. Además, de acuerdo a los artículos 24, fracciones II y IV del invocado Reglamento, los usuarios deberán propiciar la armonía para efecto de que se cumpla la orden judicial de los servicios ordenados, evitando realizar algún tipo de comportamiento violento, irrespetuoso o inmoral, hacia los menores, usuarios o personal que labora en el Centro.

508. De igual forma, se les exhorta a que antepongan a sus propios intereses a aquellos que benefician (y no perjudiquen) a su descendiente, pues en él se refleja el conflicto que las partes

puedan guardar entre sí, lo que podría provocarle incertidumbre, inestabilidad e intranquilidad emocional y moral.

509. También, se conmina a las partes para que concilien intereses en lo referente a la convivencia y sean más flexibles entre sí, para que, de ser posible, en el futuro ajusten la forma y tiempos con el adolescente, en términos que le pudieran beneficiar aún más.
510. Igualmente, se les recomienda que eviten un ambiente hostil entre ellos, acorde con la trascendencia e importancia de la convivencia de ***** . ***** . ***** . ***** ., con su familia extensa.
511. Particularmente, se previene a ***** , a fin de que, dé cumplimiento al presente fallo, con el apercibimiento que de no hacerlo, se empleará en su contra alguno de los medios de apremio que establece el artículo 42 del *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León*¹¹⁷.
512. Lo anterior, porque su incumplimiento no solo afectaría al interés que el Estado tiene en el sentido de que las determinaciones judiciales sean cabalmente cumplidas, sino que también ataca al interés superior de su hijo, de convivir plenamente con su abuela materna, el cual se considera de interés supremo e, incluso, se encuentra por encima del de sus ascendientes.
513. Máxime que, los medios de apremio constituyen una facultad coactiva otorgada a la autoridad judicial a fin de obtener del contumaz el total acatamiento de sus determinaciones y su aplicación no resulta contraria a las disposiciones legales establecidas dentro del artículo 21 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, pues, con estos, solo se persigue obligar al rebelde a dar cabal observancia a las determinaciones y resoluciones pronunciadas dentro de un procedimiento judicial.

¹¹⁷ **Artículo 42.** Los magistrados y los jueces para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear cualesquiera de los siguientes medios de apremio:

I.- Multa hasta por las cantidades a que se refiere el artículo 27 de éste código, que se duplicará en caso de reincidencia;

II.- Auxilio de la fuerza pública.

III.- Cateo por orden escrita;

IV.- Arresto hasta por treinta y seis horas.

Si el caso exigiere mayor pena, se consignará al Ministerio Público para los efectos legales.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL
SAN PEDRO GARZA GARCIA, N. L.

OF220075496420

OF220075496420

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

514. Siendo además que el interés de la sociedad en que se instrumenten los medios necesarios para que las resoluciones y determinaciones se consuman a la brevedad posible, lo es con el propósito de que sea efectiva la garantía consagrada en el precepto 17 constitucional, consistente en la administración de justicia, pronta, completa e imparcial.
515. Además, se le apercibe al padre para el caso de reincidir en una conducta contumaz (desacato a una determinación judicial), se dará vista al Agente del Ministerio Público correspondiente, así como a la Procuraduría de Protección de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Nuevo León, para que procedan conforme a lo que hubiere lugar¹¹⁸.
516. De igual forma, se apercibe a *****, con la finalidad de que dé cumplimiento a lo determinado en esta sentencia y se presente al servicio de convivencia señalado anteriormente.
517. Con el apercibimiento, que de no hacerlo así, sin causa justificada, se empleará en su contra alguno de los medios de apremio que establece el citado artículo 42 del *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León*. Tiene aplicación al caso en concreto, el siguiente criterio judicial:

MEDIDAS PRECAUTORIAS PARA TUTELAR EL INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS. LOS TRIBUNALES FAMILIARES DEBEN ACTUAR CON CELERIDAD Y CREATIVIDAD. En conformidad con lo dispuesto en el artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los tribunales de lo familiar están facultados para intervenir, de oficio, en los asuntos que afecten a la familia, en el ámbito de sus competencias, especialmente tratándose de menores, y en ejercicio de esa facultad deben decretar las medidas precautorias que tiendan a preservar a la familia y proteger a sus miembros. Esto implica que deben estar sensibles, prestos y expeditos para decretar las providencias inmediatas y eficaces para que cese ipso facto cualquier situación irregular que esté ocurriendo con perjuicio de los intereses de los niños, y no mantenerse en una actitud pasiva o ceñida a la inercia, mediante la toma de decisiones ordinarias a pesar de encontrarse frente a situaciones extraordinarias, como sucede cuando a pesar de haberse dispuesto la aplicación de los medios de apremio y haber dado vista al Ministerio Público, no se logra vencer la resistencia del custodio, con el daño indiscutible que pueden resentir los menores con el alejamiento innecesario e ilegal de su padre o madre, de modo que sin apartarse el juez de la ley, debe

¹¹⁸ En términos de los artículos 27, 42, 952 y 954 del *Código de Procedimientos Civiles del Estado del Estado de Nuevo León*.

hacer uso de su creatividad para superar al punto esa situación, requiriendo, por ejemplo, al custodio para que en la fecha inmediata de las establecidas para el efecto, presente al menor al Centro de Convivencia Familiar Supervisada, con el apercibimiento, para el caso de persistir en su negativa posición, de suspenderlo de inmediato en el ejercicio de la custodia, para poner al menor bajo el cuidado de otras personas previstas por la ley, que faciliten la convivencia del niño con ambos padres, hasta que se resuelva la controversia incidental en definitiva, siguiendo al efecto las exigencias de audiencia y contradicción, pero con la celeridad que impone el caso, y que les permiten los artículos 942 y siguientes del código adjetivo invocado¹¹⁹.

518. **Adulto mayor.** No pasa por alto para la suscrita juzgadora el hecho de que la actora tiene en la actualidad ***** y *****años y que, por ende, pertenezca a la categoría de adulto mayor, conforme a lo previsto en el numeral 3 de la *Ley de los Derechos de los Adultos Mayores*.

519. Dado que, el solo hecho de pertenecer a este grupo resulta insuficiente para considerar que, en automático, opere en su favor la suplencia de la queja, pues ello sólo acontece cuando se demuestra que el envejecimiento que conlleva el ser de esa categoría la coloca en un estado de vulnerabilidad y que realmente le imposibilite acceder de forma efectiva al sistema de justicia, lo que en el caso, no aconteció.

520. Máxime, que, los derechos de convivencia de ***** . ***** . ***** . ***** se consideran superior al de los adultos, en cuanto colisionen uno con otro; de manera que, el derecho de la accionante a convivir con su nieto debe ceder y acotarse ante el derecho de su descendiente a ser protegidos en su integridad física y psíquica¹²⁰.

521. **Posibilidad de modificación del presente fallo.** Se hace del conocimiento de las partes que, en el caso, no existe cosa juzgada sobre la convivencia decretada, ya que, las determinaciones que al respecto se emitan pueden ser modificadas por esta autoridad por causas supervenientes, según el bienestar del infante y a petición

¹¹⁹ Registro digital: ***** . Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materia(s): Civil. Tesis: I***** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo ***** , ***** , página ***** . Tipo: Aislada.

¹²⁰ Con fundamento en los artículos 4, 5 y 8 de la *Convención sobre los Derechos del Niño*.



de parte legítima o del Ministerio Público. Por lo que, de surtirse alguna de esas hipótesis, deberá tramitarse el incidente respectivo.

522. Por ejemplo, la accionante podrá solicitar la modificación o ampliación de la convivencia e, incluso, peticionar se dé libremente si existen elementos diferenciados a los de esta fecha; pero, del mismo modo, el demandado estará en aptitud de reclamar en esa vía (incidental) que se suspenda, cancele, reduzca o, en general, se modifique, cuando aparezcan elementos que afecten el bienestar del adolescente.
523. De conformidad con el artículo 424 bis del *Código Civil para el Estado de Nuevo León*¹²¹, en relación con el numeral 1080 del *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León*¹²².
524. **Costas.** Finalmente, quien resuelve determina que no hará condena sobre este concepto a cargo de la parte demandada que, en estricto sentido, no obtuvo una resolución favorable a sus intereses, configurándose así la hipótesis de los artículos 90 y 91 del *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León*¹²³. Expliquemos por qué.
525. De inicio, en el particular, este procedimiento es promovido por ***** , en el que su prestación principal era que se fijara un régimen de convivencia y visitas con el adolescente *****

¹²¹ **Artículo 424 bis.** Por causas supervinientes que afecten al bienestar del menor, el juez, a petición de parte interesada, o del Ministerio Público podrá en todo tiempo resolver o modificar las resoluciones respecto a la patria potestad o custodia de los menores sujetos a ellas.

¹²² **Artículo 1080.** La sentencia que se pronuncie en los asuntos a que se refieren las fracciones I y II del artículo 1076 de este Código, podrá modificarse cuando cambien las circunstancias afectándose el ejercicio de la acción que se dedujo, debiendo sustanciarse en forma incidental.

¹²³ **Artículo 90.** En toda sentencia definitiva o interlocutoria dictada en asuntos de carácter contencioso, se hará forzosamente condenación en costas, determinando cuál de las partes debe pagar a la parte contraria las costas que se le hayan causado en el juicio.

En caso de que las partes hubieren llegado a un convenio como resultado de la mediación, de la conciliación o de cualquier otro arreglo con apoyo de los mecanismos alternativos para la solución de controversias, no habrá condena en costas, debiendo soportar cada parte las que hubiere erogado, salvo acuerdo en contrario.

Artículo 91. Siempre serán condenados en costas: el litigante que no obtenga resolución favorable sobre ninguno de los puntos de su demanda y el que fuere condenado en absoluta conformidad con la reclamación formulada en su contra.

526. Ahora, resulta claro que, de la interpretación aislada de tales normas no se infiere que sea posible la exoneración del pago de costas en tratándose de asuntos en los que estén involucrados menores de edad; pero, si aquélla se hace de conformidad con el artículo 4 de la Constitución Federal, el cual constriñe a que el Estado, en todos sus niveles y poderes, privilegie el interés superior de la infancia y adolescencia, puede llegarse a la conclusión de que no resulta dable la condena en costas a cargo de los infantes actores.
527. Al respecto, sirve de orientación el criterio que en cuanto a similar contenido normativo ha interpretado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo en revisión ***** , en el que se pronunció sobre la condena de gastos y costas que prevén los artículos 91, 92 y 93 del *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León*¹²⁴.
528. En dicha resolución, el órgano federal explicó, en resumidas cuentas, que aplicar una condena de esa clase, en procedimientos jurisdiccionales familiares, implicaría desalentar el ejercicio o defensa de derechos que son de relevancia para el orden jurídico nacional y que se deben privilegiar encima de cualquier derecho estrictamente pecuniario como es el relativo al cobro de costas.
529. Por lo que, el Supremo Tribunal al realizar una interpretación conforme del artículo 91 del *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León*, con el texto del artículo 17 de la Norma Fundamental, concluyó que ese precepto de la legislación sí es constitucional pero no es aplicable a los litigios en materia familiar en los que se decide sobre derechos de niños, niñas y adolescentes.
530. Entonces, siguiendo los lineamientos del criterio sostenido por la Primera Sala, se determina que cada contendiente deberá soportar las que, en su caso, haya erogado con motivo de la tramitación del presente juicio.

¹²⁴Visible en la siguiente liga de acceso: *****



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL
SAN PEDRO GARZA GARCIA, N. L.

JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

OF220075496420

OF220075496420

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

V. DECISIONES

531. **PRIMERO.** En fundado el presente juicio oral de convivencia promovido por *****en contra de *****, respecto del adolescente *****Pues, la parte actora justificó los elementos de la acción; mientras que, el demandado no demostró sus defensas y excepciones, en consecuencia.
532. **SEGUNDO.** En atención al interés superior del adolescente *****, se establece un régimen de convivencia entre él y su abuela materna, en los términos puntualizados en la parte considerativa de esta sentencia, y bajo los apercibimientos ahí efectuados.
533. **TERCERO.** En el caso, no existe cosa juzgada sobre la convivencia decretada, ya que, las determinaciones que al respecto se emitan, pueden ser modificadas por esta autoridad por causas supervenientes atendiendo al bienestar del adolescente, a petición de parte legítima o del Ministerio Público.
534. De ahí que, de surtirse alguna de esas hipótesis, deberá tramitarse el incidente respectivo.
535. **CUARTO.** No se efectúa condena en cuanto al pago de costas, por lo que, cada parte deberá soportar las que, en su caso, haya erogado con motivo de la tramitación del presente juicio.
536. Notifíquese personalmente. Así lo resuelve y firma la Jueza Segundo de Juicio Familiar Oral del Cuarto Distrito Judicial del Estado, en presencia del secretario adscrito a la Coordinación de Gestión Judicial de los Juzgados de Juicio Familiar Oral de San Pedro Garza García, Nuevo León, quien autoriza, firma y certifica que la presente resolución se publicó hoy en el *Boletín Judicial* 8422. Doy fe. ***

Neyda Nataly Oviedo Guevara

C. Juez

Francisco de Jesús Castillo Leos

C. Secretario

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.